

# Apostilla

## Manual sobre Apostilla

*Manual sobre el  
funcionamiento  
práctico del  
Convenio sobre  
Apostilla*



**HCCH**

HAGUE CONFERENCE ON  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
CONFÉRENCE DE LA HAYE  
DE DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

## **Manual sobre Apostilla**

*Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla*

Publicado por  
**la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**  
**Oficina Permanente**  
Churchillplein 6b  
2517 JW La Haya  
Países Bajos

Teléfono: +31 70 363 3303  
Fax: +31 70 360 4867  
E-mail: [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net)  
Sitio web: [www.hcch.net](http://www.hcch.net)

© Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado 2016

Se autoriza la reproducción de esta publicación, salvo para fines comerciales, siempre que se cite debidamente la fuente.

La traducción a la lengua española fue realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a quien se agradece su apoyo y contribución. La traducción fue revisada por la Oficina Permanente.

ISBN 978-94-90265-70-0

Impreso en La Haya, Países Bajos

# Prefacio

Este manual es la última obra de una serie de tres publicaciones elaboradas por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado relativa al Convenio sobre Apostilla, que sigue una recomendación de la reunión de la Comisión Especial de 2009 sobre el funcionamiento práctico del Convenio.



La primera de estas publicaciones es un folleto titulado “El ABC de las Apostillas”, dirigido principalmente a los usuarios del sistema de la Apostilla (a saber, las personas y empresas que emprenden actividades transfronterizas) que proporciona respuestas concisas y prácticas a las preguntas más frecuentes.

La segunda publicación es una breve guía titulada “¿Cómo ser Parte del Convenio de La Haya sobre Apostilla y cómo implementarlo?”, la cual está dirigida a las autoridades de los Estados encargadas de evaluar la posibilidad de la adhesión de su Estado al Convenio sobre Apostilla, o de su implementación. Cada una de estas publicaciones se encuentra disponible en la Sección Apostilla del sitio web de la Conferencia de La Haya.



Este manual completa el tríptico. Está dirigido principalmente a los cientos de Autoridades Competentes que han sido designadas por los Estados contratantes del Convenio sobre Apostilla para expedir “Apostillas”, simples certificados de autenticación que aseguran que se reconoce el origen del documento público subyacente en los demás Estados contratantes, que en la actualidad son más de 100 y siguen en aumento.

El manual ha sido preparado por Christophe Bernasconi, secretario general adjunto de la Conferencia de La Haya, y por William Fritzlen, abogado asesor del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (asignado a medio tiempo a la Oficina Permanente), con la ayuda de Mayela Celis (oficial legal senior) y Alexander Kunzelmann (oficial legal). También se ha beneficiado de los aportes de un grupo de expertos designados por varios Estados contratantes Miembros de la Conferencia de La Haya<sup>1</sup>. Quisiera agradecer a todos aquellos que participaron en la preparación de esta importante publicación.

Hans van Loon | *secretario general*

---

<sup>1</sup> El grupo estaba integrado por Fernando Andrés Marani (Argentina), Javier L. Parra García (España), Toni Ruotsalainen (Finlandia), Mariam Tsereteli (Georgia), A. Sudhakara Reddy (India), Jorge Antonio Méndez Torres-Llosa (Perú), Łukasz Knurowski (Polonia), Pavla Belloňová (República Checa), Thanisa Naidu (Sudáfrica), Silvia Madarasz-Garolla (Suiza), Tomáš Kukul (Unión Europea), Marcelo Esteban Geron Morales (Uruguay) y Peter M. Beaton y Peter Zablud en calidad de observadores.



# Índice general

Prefacio	iii
Introducción	xi
Glosario	xiii
<b>I. Acerca del Convenio sobre Apostilla</b>	<b>I</b>
1. Orígenes y crecimiento del Convenio	1
2. Objetivo del Convenio	3
3. El efecto (limitado) de una Apostilla	9
4. El Convenio hacia la era electrónica: el e-APP	11
5. Perpetuando el éxito del Convenio	12
<b>2. Autoridades Competentes</b>	<b>14</b>
1. El rol clave de las Autoridades Competentes	14
2. El funcionamiento de las Autoridades Competentes	14
3. Cambio de Autoridades Competentes	18
<b>3. Aplicabilidad del Convenio sobre Apostilla</b>	<b>20</b>
1. ¿Dónde se aplica el Convenio?	20
2. ¿A partir de qué fecha se aplica el Convenio?	26
3. ¿A qué documentos se aplica el Convenio?	29
<b>4. El proceso de la Apostilla en el Estado de origen: Solicitud – Verificación – Emisión – Registro</b>	<b>49</b>
1. Solicitar una Apostilla	49
2. Verificación del origen del documento público	52
3. Emisión de una Apostilla	56
4. Registro de la Apostilla	67
<b>5. Aceptación y rechazo de las Apostillas en un Estado de destino</b>	<b>71</b>
1. La obligación de aceptar Apostillas emitidas de conformidad con el Convenio sobre Apostilla	71
2. Posibles causales para rechazar las Apostillas	71
3. Causales no válidas para rechazar Apostillas	73
<b>6. El e-APP</b>	<b>77</b>
1. Introducción	77
2. Beneficios del e-APP	78
3. Cómo implementar el e-APP	80
<b>Anexo I</b>	<b>Texto del Convenio sobre Apostilla 87</b>
<b>Anexo II</b>	<b>Diagrama del procedimiento de adhesión 93</b>
<b>Anexo III</b>	<b>Modelo de formulario de solicitud de Apostilla 95</b>
<b>Anexo IV</b>	<b>Diagrama de solicitud, expedición y registro de Apostillas 97</b>
<b>Anexo V</b>	<b>Aviso para los nuevos Estados adherentes que desean informar a las autoridades pertinentes y al público en general sobre la próxima entrada en vigor del Convenio 101</b>
<b>Índice</b>	<b>105</b>



# Índice

Prefacio	iii
Introducción	xi
Glosario	xiii
<b>1. Acerca del Convenio sobre Apostilla</b>	<b>I</b>
1. Orígenes y crecimiento del Convenio	I
2. Objetivo del Convenio	3
A. Supresión del requisito de legalización	3
B. Facilitar el uso de documentos públicos en el exterior	5
3. El efecto (limitado) de una Apostilla	9
A. Una Apostilla solo autentica el origen del documento público subyacente	9
B. Una Apostilla no certifica el contenido del documento público subyacente	9
C. Una Apostilla no certifica que se han cumplido todos los requisitos del Derecho interno para la expedición adecuada del documento público subyacente	10
D. Una Apostilla no afecta la aceptación, admisibilidad o valor probatorio del documento público subyacente	10
E. Los efectos de la Apostilla no caducan	10
4. El Convenio hacia la era electrónica: el e-APP	11
5. Perpetuando el éxito del Convenio	12
A. La Sección Apostilla del sitio web de la Conferencia de La Haya: una fuente importante de información	12
B. Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio	12
<b>2. Autoridades Competentes</b>	<b>14</b>
1. El rol clave de las Autoridades Competentes	14
2. El funcionamiento de las Autoridades Competentes	14
A. Recursos y estadísticas	14
B. Instrucciones	15
C. Capacitación	15
D. Prestación del servicio de Apostilla	15
E. Información pública	16
F. La lucha contra el fraude	17
3. Cambio de Autoridades Competentes	18
<b>3. Aplicabilidad del Convenio sobre Apostilla</b>	<b>20</b>
1. ¿Dónde se aplica el Convenio?	20
A. El Convenio se aplica solamente entre los Estados parte: ¿cuáles son esos Estados?	20
B. Territorios de ultramar	22
C. Cuestiones de soberanía	23
D. Exclusivo para los “miembros del club”	23
E. Las Apostillas no son para uso interno	25

2. **¿A partir de qué fecha se aplica el Convenio?** 26
  - A. Las Apostillas solo pueden ser utilizadas en los Estados para los que el Convenio ha entrado en vigor – ¿cuándo ocurre esto? 26
  - B. Apostillas emitidas antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino 26
  - C. Documentos públicos expedidos antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen 27
  - D. Documentos públicos legalizados antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino 27
  - E. Apostillas emitidas en Estados sucesores (incluso en Estados recientemente independizados) 28
  
3. **¿A qué documentos se aplica el Convenio?** 29
  - A. El Convenio solo se aplica a los documentos públicos: ¿cuáles son? 29
  - B. El Derecho del Estado de origen determina la naturaleza pública del documento 30
  - C. Documentos que no son considerados documentos públicos en virtud del Derecho del Estado de origen pero sí lo son según el derecho del Estado de destino 31
  - D. Cuatro categorías de documento público señaladas en el artículo 1(2) 31
  - E. Documentos excluidos conforme al artículo 1(3) 34
  - F. Casos específicos 38
  
4. **El proceso de la Apostilla en el Estado de origen: Solicitud – Verificación – Emisión – Registro** 49
  1. **Solicitar una Apostilla** 49
    - A. ¿Quién puede solicitar una Apostilla? 49
    - B. Negativa a emitir una Apostilla 50
  
  2. **Verificación del origen del documento público** 52
    - A. La importancia de verificar el origen 52
    - B. Base de datos de muestras de firmas/sellos/timbres 53
  
  3. **Emisión de una Apostilla** 56
    - A. Habilitación 56
    - B. Apostillas en papel y Apostillas electrónicas (e-Apostillas) 56
    - C. El uso del modelo de Apostilla 57
    - D. Completar la Apostilla 62
    - E. Adjuntar la Apostilla al documento público subyacente 65
    - F. Cobro de tarifas por la emisión de la Apostilla 66
  
  4. **Registro de la Apostilla** 67
    - A. Registro obligatorio 67
    - B. Formato del registro 68
    - C. Información que debe figurar en el registro 69
    - D. Verificación de la emisión de una Apostilla 69
    - E. Periodo de conservación 69
  
5. **Aceptación y rechazo de las Apostillas en un Estado de destino** 71
  1. **La obligación de aceptar Apostillas emitidas de conformidad con el Convenio sobre Apostilla** 71
  
  2. **Posibles causales para rechazar las Apostillas** 71
    - A. El documento apostillado está expresamente excluido del ámbito de aplicación del Convenio 71
    - B. El Estado de emisión no es Parte del Convenio 72

	C.	El documento apostillado no es un documento público en el Estado de origen	72
	D.	La Apostilla no fue emitida por una Autoridad Competente	72
	E.	Apostilla emitida para un documento público para el cual la Autoridad Competente no está habilitada para emitir Apostillas	72
	F.	Faltan los 10 términos estándar numerados	73
	G.	Apostilla separada del documento	73
	H.	Apostillas alteradas o falsificadas	73
<b>3.</b>	<b>Causales no válidas para rechazar Apostillas</b>		<b>73</b>
	A.	El documento subyacente no es un documento público en virtud del Derecho del Estado de destino	73
	B.	Defectos menores de forma	73
	C.	Texto adicional	74
	D.	La Apostilla es una e-Apostilla	74
	E.	Métodos para adjuntar la Apostilla al documento público subyacente	74
	F.	Falta de traducción	75
	G.	Apostillas “antiguas”	75
	H.	Las Apostillas no se legalizan ni certifican	75
	I.	El documento público subyacente ha sido apostillado y legalizado	76
	J.	Apostillas emitidas antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino	76
<b>6.</b>	<b>El e-APP</b>		<b>77</b>
	<b>1.</b>	<b>Introducción</b>	<b>77</b>
	<b>2.</b>	<b>Beneficios del e-APP</b>	<b>78</b>
	A.	e-Apostillas	79
	B.	e-Registros	80
	<b>3.</b>	<b>Cómo implementar el e-APP</b>	<b>80</b>
	A.	Implementación del componente e-Apostilla	82
	B.	Implementación del componente e-Registro	83
<b>Anexo I</b>		Texto del Convenio sobre Apostilla	87
<b>Anexo II</b>		Diagrama del procedimiento de adhesión	93
<b>Anexo III</b>		Modelo de formulario de solicitud de Apostilla	95
<b>Anexo IV</b>		Diagrama de solicitud, expedición y registro de Apostillas	97
<b>Anexo V</b>		Aviso para los nuevos Estados adherentes que desean informar a las autoridades pertinentes y al público en general sobre la próxima entrada en vigor del Convenio	101
<b>Índice</b>			<b>105</b>



## Introducción

Cincuenta años después de su adopción, el *Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (“Convenio sobre Apostilla”) es el más ampliamente aceptado y aplicado de todos los tratados internacionales celebrados bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Con el objetivo de facilitar la circulación mundial de documentos públicos, el Convenio sobre Apostilla se renueva en una era en la que la interconectividad global alcanza un nivel sin precedentes, en la cual el comercio internacional y las inversiones, así como el movimiento transfronterizo de personas, encuentran apoyo en el reconocimiento mutuo que los Estados atribuyen a estos documentos.

El manual fue concebido para asistir a las Autoridades Competentes en el desempeño de sus funciones en virtud del Convenio, lo cual es fundamental para el buen funcionamiento de este instrumento. No está diseñado para proporcionar un comentario artículo por artículo sobre el texto del tratado, y no está destinado a reemplazar el [Informe Explicativo](#) de Yvon Loussouarn. Fue concebido para tratar temas que surgen del funcionamiento actual del Convenio, que quizás no fueron previstos cuando se finalizó el Informe Explicativo, en 1961. De igual forma, apunta a abordar cuestiones prácticas frecuentes con mayor profundidad.

El Manual está estructurado de la siguiente forma:

La [Parte 1](#) proporciona una visión general de los antecedentes y del contexto del Convenio;

La [Parte 2](#) ofrece información sobre el rol y el funcionamiento de las Autoridades Competentes;

La [Parte 3](#) describe el ámbito de aplicación del Convenio e incluye un análisis detallado de su ámbito de aplicación material (es decir, los documentos a los que se aplica);

Las [Partes 4 y 5](#) describen las distintas etapas del proceso de la Apostilla —desde el momento en el que se solicita una Apostilla en un Estado contratante, hasta el momento en el que se presenta en otro— y ofrece consejos sobre buenas prácticas a las Autoridades Competentes;

La [Parte 6](#) proporciona una introducción al Programa Apostilla Electrónica (e-APP), y explica lo que significa para las Autoridades Competentes la circulación internacional de documentos públicos en la era electrónica.

Al inicio del manual se presenta un [glosario](#) de términos clave, y en los anexos se brinda una serie de documentos de referencia.

Este manual ha sido preparado en consulta con los Estados miembros y con los Estados contratantes no miembros. Se envió un borrador preliminar del manual a un grupo de expertos específicamente designados por los Miembros de la Conferencia de La Haya, quienes se reunieron en La Haya en mayo de 2012. Un borrador final, que incorpora los comentarios y sugerencias del grupo de expertos, fue luego presentado para su aprobación a la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla, que se reunió en noviembre de 2012. El manual fue utilizado como el documento de referencia principal en la reunión y, luego de realizarse sugerencias adicionales de modificaciones, fue aprobado por la Comisión Especial.

Además, con frecuencia el manual hace referencias a las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas en las reuniones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio. Estas Conclusiones y Recomendaciones tienen un rol muy importante y, a menudo, indispensable en la interpretación del Convenio, y son ampliamente seguidas e implementadas en la práctica. El manual también hace referencia a las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por los diversos foros internacionales sobre el e-APP, que establecen modelos de buenas prácticas para los Estados que han implementado el e-APP o tienen intenciones de implementarlo.



## Glosario

Este glosario define los términos clave utilizados en este manual. En su caso, los términos utilizados en el Convenio son utilizados en este manual con el mismo significado.

Los términos precedidos por el símbolo “▶” están definidos en una entrada aparte.

### El ABC de las Apostillas

Folleto titulado “[El ABC de las Apostillas](#)”. Este es la primera de una serie de publicaciones elaboradas por la Oficina Permanente relativas al Convenio sobre Apostilla. Las otras dos publicaciones son la ▶ [Breve Guía de Implementación](#) y este manual. El folleto está principalmente dirigido a los usuarios del sistema de la Apostilla (es decir, los individuos y las empresas que emprenden actividades transfronterizas), y proporciona respuestas concisas y prácticas a las preguntas más frecuentes. Se encuentra disponible en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

### Adhesión

Acto internacional por el cual un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado, tal como el ▶ [Convenio sobre Apostilla](#) (véase el art. 2 de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*).

En el caso del ▶ [Convenio sobre Apostilla](#), cualquier Estado para el cual el convenio no está abierto a la firma y ▶ [Ratificación](#) puede adherirse al Convenio (art. 12(1)) y convertirse, de ese modo, en ▶ [Estado contratante](#). En la práctica, la adhesión está abierta a todo Estado no representado en la Sesión Diplomática que adoptó el texto final del ▶ [Convenio sobre Apostilla](#) en 1960. Dicho Estado puede adherir al Convenio mediante el depósito del instrumento de adhesión ante el ▶ [depositario](#) del Convenio. Un Estado puede adherirse al ▶ [Convenio sobre Apostilla](#) aun si no es ▶ [Miembro](#) de la Conferencia de La Haya.

▶ Para más información sobre el **procedimiento de adhesión**, véase el [Anexo II](#) (véase también la Parte III de la Breve Guía de Implementación).

▶ Para más información sobre los **efectos de una objeción a una adhesión** en particular, véanse los párrs. 91 y ss.

### Allonge (prolongación del documento)

Hoja de papel que se adjunta al ▶ [documento público](#) subyacente en la cual se coloca la ▶ [Apostilla](#). Una *allonge* se usa como una alternativa para colocar la Apostilla directamente en el documento subyacente (véase el art. 4(1) del ▶ [Convenio sobre Apostilla](#)).

### Apostilla

Certificado expedido en virtud del ▶ [Convenio sobre Apostilla](#) que autentica el origen de un ▶ [documento público](#).

▶ Para más información sobre el **origen del término Apostilla**, véase el cuadro azul en la página siguiente.

▶ Para más información sobre el **efecto de las Apostillas**, véanse los párrs. 24 y ss.

## EL ORIGEN DE LA PALABRA APOSTILLE (que aparece en el encabezado de la ►Apostilla)

La palabra *Apostille* (pronúnciese a-pos-TII, no a-pos-TIL o a-pos-TILL-e) es de origen francés. Viene del verbo en francés *apostiller*, el cual proviene de la antigua palabra francesa *postille* que significa “anotación”, y ésta misma proviene del vocablo latín *postilla*, una variación de la palabra *postea*, que significa “posterior, después, siguiente”. (*Le Nouveau Petit Robert: Dictionnaire alphabétique et analogique de la langue française*, París, 2004). El uso de las palabras *Apostille* y *apostiller* data de fines del siglo XVI en Francia; y fueron incluidas en la primera edición del Diccionario de la *Académie française* en 1694 que proporcionaba la siguiente definición:

“Apostilla, S.: adición al margen de un documento escrito o al final de una carta. Hay dos líneas en una apostilla.

*Apostillar*, acc.v.: insertar comentarios al costado de un documento escrito.

Los telegramas de un Embajador son apostillados por el Ministro.” [Traducción realizada por la Oficina Permanente].

Así, una *Apostille* consiste en una anotación al margen de un documento o al final de una carta (por ejemplo, Napoleón, *Ordres et Apostilles* (1799 – 1815))<sup>2</sup>.

Durante las negociaciones del convenio, se prefirió el término *Apostille* por ser novedoso. Según el relator: “Después de discusiones de terminología (en francés) se prefirió el término *Apostille* en razón quizá de la seducción que implicaba su novedad. (Por 7 votos contra 3 fue preferido al término *attestation*).” [Traducción realizada por la Oficina Permanente]<sup>3</sup>.

Los significados de la palabra *Apostille* escritos líneas arriba son también válidos hoy<sup>4</sup>.

En español, el término “apostilla” se refiere a una acotación que comenta, interpreta o completa un texto (véase la Real Academia Española en la dirección < [www.rae.es](http://www.rae.es) >).

- 
- 2 Napoléon, *Ordres et Apostilles* (1799-1815), publicado por A. Chuquet (4 volúmenes, 1911-1912). En el siglo XIX la palabra *Apostille* también se empleaba en el contexto de las recomendaciones. En este caso, el propósito de hacer una anotación era recomendar al signatario del documento. Este significado suplementario fue reconocido durante la 6.ª edición del Diccionario de la Academia Francesa (1832-1835) que indica: “[...] *Il se dit, particulièrement, des recommandations qu'on écrit à la marge ou au bas d'un mémoire, d'une pétition*”. “[...] Se refiere a las recomendaciones que se escriben al margen o al pie de una memoria o de una petición [Traducción realizada por la Oficina Permanente]. El término *Apostille* fue utilizado frecuentemente en este sentido por escritores renombrados tales como Stendhal (Rojo y Negro, 1830) y Alejandro Dumas (el Maestro de Armas, 1840). Un extracto del libro de Dumas dice lo siguiente: “[...] *et toi, viens que j'apostille ta demande. Je suivis le grand-duc, qui me ramena dans le salon, prit une plume et écrivit au bas de ma supplique : 'Je recommande bien humblement le soussigné à Sa Majesté Impériale, le croyant tout à fait digne d'obtenir la faveur qu'il sollicite'*” (disponible en < [http://www.dumaspere.com/pages/dictionnaire/maitre\\_armes.html](http://www.dumaspere.com/pages/dictionnaire/maitre_armes.html) >). Traducción al español: “[...] y tú, ven aquí para que yo pueda apostillar tu solicitud. Seguí al gran Duque, quien me llevó hasta el salón, tomó una pluma y escribió al pie de mi petición: “Recomiendo humildemente al que suscribe a su Majestad Imperial, por creerle muy digno de obtener el favor que solicita”. [Traducción realizada por la Oficina Permanente].
- 3 Véase Conférence de La Haye de droit international privé, *Actes et Documents de la Neuvième Session* (1960), tomo II, *Légalisation*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1961, p. 27.
- 4 De acuerdo con la edición del diccionario francés *Petit Robert* del 2004 una *Apostille* es una “1. *Addition faite en marge d'un écrit, d'une lettre* → *annotation, note, post-scriptum*. 2. *Mot de recommandation ajouté à une lettre, une pétition*” y *apostiller* consiste en “*mettre une apostille, des apostilles à [...]*”. Traducción al español: “1. Una adición al margen de un escrito, una carta – anotación, nota, post-criptum. 2. Una recomendación añadida a una carta, una solicitud. *Apostillar*. “Añadir una apostilla, apostillas a [...]” [Traducción realizada por la Oficina Permanente].

## Apostillar

Emitir una [▶Apostilla](#) en virtud del [▶Convenio sobre Apostilla](#). Se considera que un documento ha sido “apostillado” cuando se ha emitido una [▶Apostilla](#) para dicho documento en virtud del Convenio. La emisión de una Apostilla reemplaza al proceso engorroso, largo y costoso de la [▶legalización](#).

## Autenticar/autenticación

Autenticación es un término genérico que comúnmente se utiliza para referirse al proceso de verificar o “autenticar” el origen de un documento público. “Autenticación” y [▶“legalización”](#) se usan algunas veces como sinónimos, y “autenticación” puede utilizarse también para referirse al proceso por el cual los documentos son [▶apostillados](#).

## Autoridad Competente

Autoridad designada por un [▶Estado contratante](#) que es competente para emitir [▶Apostillas](#). Un Estado puede designar una o más Autoridades Competentes, y puede designar Autoridades Competentes que estén habilitadas para emitir [▶Apostillas](#) para cierta categoría de [▶documentos públicos](#). Se puede encontrar información acerca de las Autoridades Competentes designadas en la [▶Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya en [“Autoridades Competentes”](#).



Para más información sobre la [creación y las funciones de las Autoridades Competentes](#), véase el párr. 43.

## Breve Guía de Implementación

Intitulada “*¿Cómo ser Parte del Convenio de La Haya sobre Apostilla y cómo implementarlo?*”, esta guía es la segunda de una serie de publicaciones de la Oficina Permanente sobre el Convenio sobre Apostilla. Las otras dos publicaciones son el [▶ABC de las Apostillas](#) y este manual. La **Breve Guía de Implementación** está dirigida a las autoridades que tienen a su cargo evaluar la posible adhesión de su Estado al Convenio sobre Apostilla, o su implementación. El [▶ABC de las Apostillas](#), la **Breve Guía de Implementación** y este manual se encuentran disponibles en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

## Calidad

En el contexto del Convenio (véanse los artículos 2 y 3), “calidad” generalmente se refiere a la autoridad legal para ejercer una función prescrita (es decir, la función o el cargo en virtud del cual una persona expidió el documento público subyacente). La calidad está definida por el derecho del [▶Estado de origen](#). Una Apostilla certifica, entre otras cosas, la calidad de la persona que expidió el documento público subyacente.

## Certificado

Para los fines de este manual, el término “certificado” se refiere a una [▶Apostilla](#). Esto no debe ser confundido con una “certificación oficial”, la cual es un documento público al que se refiere el artículo 1(2)(d) del [▶Convenio sobre Apostilla](#).



Para más información sobre las [certificaciones oficiales](#), véanse los párrs. 129 y ss.

## Comisión Especial

Las Comisiones Especiales (“CE”) son organizadas por la ►[Conferencia de La Haya](#) y convocadas por su secretario general para elaborar y negociar nuevos ►[Convenios de La Haya](#), o para revisar el funcionamiento práctico de los ►[Convenios de La Haya](#) existentes. En este manual, “Comisión Especial” (o “CE”) se refiere a la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla.

La Comisión Especial está integrada por expertos designados por los ►[Miembros](#) de la Conferencia de La Haya y por los ►[Estados contratantes](#) del Convenio. Pueden asistir representantes de otros Estados interesados (en particular, aquellos que han expresado interés a la ►[Oficina Permanente](#) en convertirse en parte del Convenio) y organizaciones internacionales relevantes que asisten en calidad de observadores.

Las ►[Conclusiones y Recomendaciones](#) (“CyR”) adoptadas por la Comisión Especial desempeñan un papel importante para la interpretación uniforme y el funcionamiento práctico del Convenio. A lo largo de este manual se hace referencia a las CyR junto con el año de la reunión relevante (p. ej.: “CyR de la CE de 2012” se refiere a las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la reunión de la Comisión Especial de 2012).

 Para más información sobre las reuniones de la Comisión Especial, véanse los párrs. 38 y ss.

## Conclusiones y Recomendaciones (CyR)

Véase, ►[Comisión Especial](#)

## Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (“Conferencia de La Haya” o “HCCH”)

Organización intergubernamental permanente cuya misión es trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado y bajo los auspicios de la cual el ►[Convenio sobre Apostilla](#) fue negociado y adoptado.

 Para más información sobre la Conferencia de La Haya, visite el sitio web de la Conferencia de La Haya < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >.

## Convenio sobre Apostilla

Tratado internacional elaborado y adoptado por la ►[Conferencia de La Haya](#). El título completo del Convenio sobre Apostilla es *Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*. El texto final del Convenio fue adoptado por la Conferencia de La Haya en su novena sesión de 26 de octubre de 1960, y obtuvo su primera firma el 5 de octubre de 1961 (de aquí la fecha en el título completo). De acuerdo con el artículo 11(1), el Convenio entró en vigor el 21 de enero de 1965, 60 días después que se depositó el tercer instrumento de ratificación. La ►[Conferencia de La Haya](#) ha adoptado numerosos otros tratados internacionales (conocidos como ►[Convenios de La Haya](#)). El texto completo del Convenio se encuentra en el [Anexo I](#).

 Para más información sobre la [entrada en vigor y el estado actual del Convenio sobre Apostilla](#), véase el [Estado actual](#).

## Convenios de La Haya

Tratados internacionales elaborados y adoptados por la [► Conferencia de La Haya](#). Una lista de todos los Convenios se encuentra disponible en el sitio web de la [► Conferencia de La Haya](#) < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > bajo “Convenios”. El [► Convenio sobre Apostilla](#) es el décimo segundo Convenio de La Haya (si se tiene en cuenta el Estatuto de la Conferencia de La Haya).

## Copia

El tema de las copias se trata en los párrs. 154 y ss.

## Depositario

Autoridad encargada de la administración de un tratado internacional. En el caso del [► Convenio sobre Apostilla](#) (y de todos los otros [► Convenios de La Haya](#)), el depositario es el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Los datos de contacto del depositario son los siguientes:

<b>División de Tratados, Ministerio de Asuntos Exteriores</b>	
Dirección de la oficina:	DJZ/VE, Rijnstraat 8 2515 XP La Haya Países Bajos
Dirección postal:	DJZ/VE, PO Box 20061 2500 EB La Haya Países Bajos
Teléfono:	+31 70 348 49 22
Correo electrónico:	<a href="mailto:djz-ve@minbuza.nl">djz-ve@minbuza.nl</a>
Sitio web:	<a href="http://www.minbuza.nl/treaties">www.minbuza.nl/treaties</a>

El sitio web del Ministerio de Asuntos Exteriores contiene información acerca de sus funciones de depositario en relación con el [► Convenio sobre Apostilla](#), así como del estado y de las notificaciones recientes relativas al Convenio.

## Destinatario

Persona a quien se le presenta el [► documento público](#) apostillado ([► Apostillar](#)) en el Estado de destino.

## Documento notarial

Para un análisis detallado de este término, véanse los párrs. 126 y ss.

## Documento público

Concepto amplio que es el punto focal del ► [Convenio sobre Apostilla](#). En esencia, un documento público es un documento que es expedido por una autoridad o por una persona en ejercicio de sus funciones oficiales, que abarca las categorías de documentos enumerados en el artículo 1(2) del Convenio. El derecho del ► [Estado de origen](#) determina qué documentos se consideran documentos públicos.



Para más información sobre la **naturaleza y ámbito de aplicación de los documentos públicos** a los fines del Convenio sobre Apostilla, véanse los párrs. 110 y ss.

## Documento público subyacente

► [Documento público](#) al que refiere la ► [Apostilla](#), o para el cual se emitirá una ► [Apostilla](#).

## e-Apostilla

► [Apostilla](#) emitida en formato electrónico con una firma electrónica. La emisión de e-Apostillas es uno de los dos componentes del ► [e-APP](#) (el otro consiste en la utilización de ► [e-Registros](#)). En virtud del e-APP, las [e-Apostillas](#) deben ser firmadas utilizando un certificado digital. En este manual, el término ► [e-Apostilla](#) se usa solamente en el contexto del e-APP.

## e-APP

La abreviatura “e-APP” designa al “Programa Apostilla Electrónica” (antes conocido como el Programa *Piloto* de Apostillas Electrónicas). Fue lanzado en 2006 por la Conferencia de La Haya y la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos de América (NNA), y tiene por objetivo promover y facilitar la implementación de tecnología de software segura para la emisión de ► [e-Apostillas](#) y la utilización de ► [e-Registros](#).



Para más información sobre el **e-APP**, véanse los párrs. 29 y ss. y 321 y ss.

## Emisión de una Apostilla

Se refiere al acto que consiste en completar una ► [Apostilla](#) y adjuntarla al documento público subyacente, a fin de autenticar su origen.

## e-Registro

► [Registro de Apostillas](#) en formato electrónico al cual puede acceder en línea el ► [destinatario](#). La utilización de los registros electrónicos es uno de los componentes del ► [e-APP](#) (el otro es la emisión y el uso de las ► [e-Apostillas](#)). Un e-Registro puede contener tanto Apostillas en soporte papel como e-Apostillas.

## Estado actual

Lista de los ► [Estados contratantes](#) que la ► [Oficina Permanente](#) mantiene actualizada a partir de la información que recibe del ► [depositario](#). El estado actual también incluye información importante con relación a los ► [Estados contratantes](#), a saber:

- el método por el cual se convirtió en parte del Convenio;
- la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Estado;
- toda declaración que se haya hecho para extender la aplicación del Convenio;
- las autoridades que ha designado como competentes para emitir Apostillas (es decir, ► [Autoridades Competentes](#)); y
- toda reserva, notificación, u otras declaraciones que se hayan hecho en virtud del Convenio.



El [estado actual](#) está disponible en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya en < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, junto con las explicaciones sobre [Cómo leer el estado actual](#).

## Estado contratante

Estado que se ha convertido en parte del ► [Convenio sobre Apostilla](#), sea que el Convenio ha entrado en vigor para ese Estado o no (véase el art. 2(1)(f) de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*). Un Estado para el cual el Convenio ha entrado en vigor también se designa ► [Estado parte](#). La lista actualizada de todos los Estados contratantes, llamada ► [Estado actual](#) se encuentra disponible en la ► [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

En el Convenio se utiliza el término “Estado contratante” en numerosas disposiciones pero con diversos significados. Por ejemplo, en los artículos 1(1) y 14(5), se emplea el término “Estado contratante” para significar “*Estado parte*” solamente, mientras que en los artículos 6 y 9 se usa el término “Estado contratante” para significar tanto “Estado contratante” como “Estado parte”.



Para más información sobre cuestiones específicas relativas a la [entrada en vigor del Convenio](#) para Estados determinados, véanse los párrs. 97 y ss.

## Estado de destino

Estado diferente al ► [Estado de origen](#) donde un ► [documento público \(apostillado\)](#) tiene que ser ► [presentado](#) (también denominado Estado de presentación).

## Estado de origen

Estado del cual emana el ► [documento público](#) y a cuya Autoridad Competente se solicita la emisión de una Apostilla (también referido como Estado de expedición).

## Estado parte

Estado que se ha convertido en parte del ► [Convenio sobre Apostilla](#), y para el cual el Convenio ha entrado en vigor (véase el art. 2(1)(g) de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*). Este término puede ser distinguido de ► [Estado contratante](#).



Para más información sobre cuestiones particulares relacionadas a la **entrada en vigor del Convenio** para Estados parte determinados, véanse los párrs. 97 y ss.

## Expedición de un documento público

Acción de extender u otorgar un ► [documento público](#). Esta formalidad consiste generalmente en redactar el documento y hacerlo firmar por el funcionario emisor, o hacerlo sellar o estampar por la autoridad emisora. La expedición de un documento público se rige por el derecho que se aplica en el territorio donde se otorga el documento (“*lex loci actus*”).

## Foro sobre el e-APP o Foro

Uno de los foros internacionales sobre el ► [e-APP](#) organizado por la ► [Oficina Permanente](#) (véase el párr. 327). Las Conclusiones y Recomendaciones de los diversos foros, así como toda información relacionada, se encuentran disponibles en la ► [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

## Informe Explicativo

Informe escrito por Yvon Loussouarn, que describe los antecedentes y los trabajos preparatorios del ► [Convenio sobre Apostilla](#), y provee comentarios de cada uno de los artículos. El texto completo del Informe Explicativo, cuya primera publicación data de 1961, está disponible en la ► [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

## Legalización

Proceso por medio del cual se ► [autentican](#) documentos públicos extranjeros, como se describe en los párrafos 8 y ss. ► [Apostillar](#) un documento público surte el mismo efecto que la legalización, pero es el resultado de un proceso simplificado establecido por el Convenio (como se describe en los párrs. 12 y ss.).

## Miembro de la Conferencia de La Haya

Todo Estado u Organización Regional de Integración Económica puede solicitar convertirse en Miembro de la Conferencia de La Haya.

Ser Miembro de la Conferencia de La Haya no debe ser confundido con ser un ► [Estado contratante](#) del ► [Convenio sobre Apostilla](#) (o cualquier otro ► [Convenio de La Haya](#)). Un Miembro no tiene que ser (o convertirse en) Parte del ► [Convenio sobre Apostilla](#) y un ► [Estado contratante](#) del ► [Convenio sobre Apostilla](#) no tiene que ser (o convertirse en) Miembro de la ► [Conferencia de La Haya](#). No todos los Miembros son Parte del ► [Convenio sobre Apostilla](#).



Para una lista actualizada de los Miembros de la Conferencia de La Haya, véase el sitio web de la Conferencia de La Haya < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > bajo “Miembros de la HCCH”. Para una lista actualizada de los Estados contratantes, véase el [Estado actual](#).

## Oficina Permanente

Es la Secretaría de la [►Conferencia de La Haya](#).



Para más información sobre la **función de la Oficina Permanente** en el seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla, véanse los párrs. 34 y ss.

## Presentación de un documento público

Se refiere a la presentación de un [►documento público](#) en el [►Estado de destino](#). La presentación de un [►documento público](#) puede estar prevista o exigida (i) por el Derecho del [►Estado de destino](#) (p. ej., en procesos judiciales, o en solicitudes de residencia), o (ii) por otra disposición (p. ej., en virtud de un contrato comercial o un proceso de solicitud efectuado por una institución privada).

## Ratificación

Acto internacional por el cual un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado, tal como el [►Convenio sobre Apostilla](#) (véase el art. 2 de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*).

En el caso del [►Convenio sobre Apostilla](#), solo los Estados que estuvieron representados en la Novena Sesión de la [►Conferencia de La Haya](#) (es decir, la reunión que adoptó el texto final del instrumento en 1960) podían firmar y ratificar el Convenio. Estos Estados fueron: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Yugoslavia, así como los Estados Unidos de América, que asistieron a la Sesión en calidad de observador. Adicionalmente, Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía (art. 10(1)) tenían derecho a firmar y ratificar el Convenio (art. 10(1))<sup>5</sup>. Todos los Estados mencionados se han convertido en Parte del Convenio. Cualquier otro Estado que desee ser parte del [►Convenio sobre Apostilla](#) puede hacerlo por *adhesión*.

## Registro de Apostillas

Registro en el cual la [►Autoridad Competente](#) registra la información de cada [►Apostilla](#) que emite. El [►Convenio sobre Apostilla](#) exige que cada [►Autoridad Competente](#) lleve un registro de Apostillas (art. 7(1)).



Para más información sobre el **registro de las Apostillas**, véanse los párrs. 278 y ss.

---

5 Varias razones permitieron a estos Estados firmar y ratificar el Convenio (véase el Informe Explicativo, § B, IX. Cláusulas Finales). Irlanda y Turquía eran Miembros de la Conferencia de La Haya al momento de la Novena Sesión, pero les fue imposible asistir a dicha reunión. Por ello se estimó procedente permitirles a ambos firmar y ratificar el Convenio. Con respecto a Islandia y Liechtenstein, se decidió abrir el Convenio a la firma a solicitud del Consejo de Europa para Islandia, y a solicitud de Austria y Suiza, para Liechtenstein.

## Sección Apostilla

Sección del sitio web de la [► Conferencia de La Haya](#) dedicada al [► Convenio sobre Apostilla](#). Se puede acceder a la [Sección Apostilla](#) a través de un enlace en la página de inicio del sitio web de la Conferencia de La Haya < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >.

## Solicitante

Persona que solicita que se emita una [► Apostilla](#).



Para más información sobre **solicitar una Apostilla**, véanse los párrs. 199 y ss.

## Aviso a los lectores

Este manual utiliza casillas azules para resaltar las buenas prácticas y para proporcionar consejos prácticos y ejemplos. En algunas ocasiones, se utilizan casillas rojas para hacer énfasis en información u orientación que es particularmente importante para el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla.

Para mayor profundización sobre el Convenio sobre Apostilla, véase la bibliografía de la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.



## I. Acera del Convenio sobre Apostilla

### I. Orígenes y crecimiento del Convenio

1. A comienzos de los años cincuenta, el proceso de legalización (véanse los párrs. 8 y ss.) era considerado cada vez más como la causa de inconvenientes para las personas y empresas que necesitaban hacer uso de los documentos públicos de un Estado en situaciones o transacciones que tenían lugar en otros Estados. Por lo tanto, a sugerencia del Consejo de Europa, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado decidió elaborar un Convenio que facilitaría la autenticación de documentos públicos a presentar en el exterior. Luego de debatir la propuesta en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya celebrada en 1956<sup>6</sup>, se reunió una Comisión Especial en 1959 en La Haya para elaborar un anteproyecto de Convenio. Este proyecto fue luego perfeccionado y el texto final del Convenio fue aprobado por la Conferencia de La Haya en su Novena Sesión, el 26 de octubre de 1960<sup>7</sup>. El Convenio fue firmado por primera vez el 5 de octubre de 1961, de ahí la fecha en el título completo: el *Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, mejor conocido como el “Convenio sobre Apostilla”<sup>8</sup>. De acuerdo con su artículo 11(1), el Convenio entró en vigor el 21 de enero de 1965, 60 días después del depósito de su tercer instrumento de ratificación.

#### EL INFORME EXPLICATIVO

2. Para más información sobre la historia y el trabajo preparatorio del Convenio sobre Apostilla, véase el *Informe Explicativo* de Yvon Loussouarn. Una colección de documentos y actas de la Novena Sesión puede encontrarse en las *Actes et documents de la Neuvième session* (Actas y documentos de la Novena Sesión), Tomo II (en francés solamente). Los detalles de las publicaciones están disponibles en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

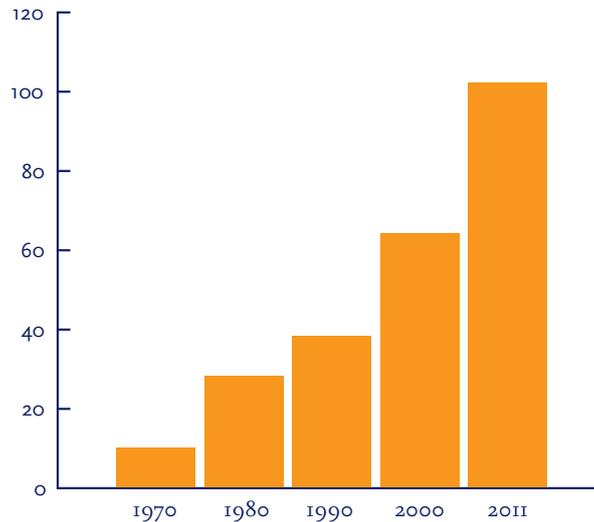
3. El Convenio sobre Apostilla es el que cuenta con más ratificaciones y adhesiones de Estados de todos los convenios adoptados bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya (“los Convenios de La Haya”). Está en vigor en más de cien Estados de las regiones más importantes, con representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, lo que lo convierte en uno de los tratados internacionales más exitosos en el ámbito de la cooperación jurídica y administrativa internacional.

6 Véase *Actes et documents de la Huitième session* (1956), p. 356 y ss.

7 Únicamente los Estados representados en la Novena Sesión, así como algunos otros Estados, podían firmar y ratificar el Convenio (véase el Glosario para obtener explicaciones adicionales relativas al término “**Ratificación**”).

8 Cinco Estados firmaron el Convenio el 5 de octubre de 1961: Alemania, Austria, Grecia, Luxemburgo y Suiza.

4. A pesar de que el Convenio sobre Apostilla fue adoptado hace más de medio siglo, continúa atrayendo a nuevos Estados contratantes a una gran velocidad en comparación con otros convenios que datan de la misma época. De todos los Estados que se habían convertido en Parte del Convenio para octubre del 2011, cuando se celebró el quincuagésimo aniversario del Convenio<sup>9</sup>, dos tercios de ellos se sumaron durante los últimos 25 años, lo cual demuestra el desarrollo exponencial de este Convenio.



El aumento exponencial del número de Estados contratantes del Convenio sobre Apostilla (1961-2011)

5. Es igualmente notable que este crecimiento haya ocurrido sin la necesidad de modificar el texto original o de adoptar un protocolo para el Convenio.

6. Las Apostillas son utilizadas siempre que los documentos públicos necesiten ser presentados en el exterior. Esto puede ocurrir en múltiples situaciones transfronterizas: matrimonios internacionales, reubicaciones internacionales, postulaciones de estudio, solicitudes de residencia o ciudadanía en un Estado extranjero, procedimientos de adopción internacional, transacciones comerciales internacionales y procesos de inversiones extranjeras, cumplimiento de derechos de propiedad intelectual en el extranjero, procedimientos judiciales extranjeros, entre otros. Las situaciones donde se necesita una Apostilla son incontables. En consecuencia, **se emiten varios millones de Apostillas alrededor del mundo cada año**, lo cual hace que el Convenio sobre Apostilla sea el más aplicado de todos los Convenios de La Haya. Con el aumento de los movimientos y actividades transfronterizas como resultado de la globalización, se espera que continúe el crecimiento del Convenio. El Programa Apostilla Electrónica (e-APP) está diseñado para garantizar que el Convenio funcione de manera ininterrumpida en circunstancias cambiantes, en particular por su contribución hacia un funcionamiento seguro y efectivo en un entorno electrónico, por medio de la emisión de e-Apostillas y la utilización de e-Registros.



Para más información sobre el e-APP, véanse los párrs. 29 y ss. y 321 y ss.

9 El quincuagésimo aniversario del Convenio sobre la Apostilla se conmemoró con un evento ofrecido por el Ministerio de Justicia y Libertades de Francia en París, el 5 de octubre de 2011. El evento, al cual asistieron aproximadamente 100 representantes gubernamentales, notarios, funcionarios judiciales, dignatarios y otros expertos en la materia provenientes de alrededor de 30 países y organizaciones internacionales, permitió la evaluación de resultados y del porvenir del Convenio. Información adicional sobre el evento, inclusive las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por los participantes, está disponible en la [“Sección Apostilla”](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

## 2. Objetivo del Convenio

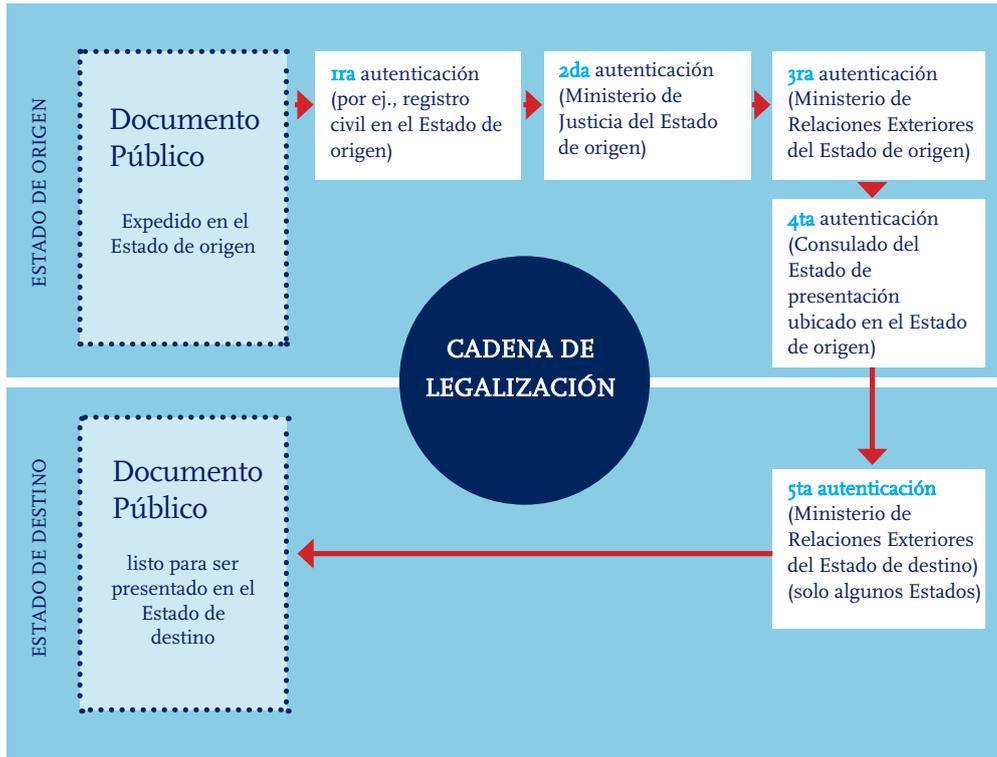
7. El objetivo del Convenio es eliminar el requisito de legalización y facilitar el uso de documentos públicos en el exterior (véase la sección § A del Informe Explicativo; CyR N° 77 de la CE de 2009).

### A. *Supresión del requisito de legalización*

8. En general, un documento público puede ser presentado en el Estado en el cual es emitido sin la necesidad de verificar su origen. Esto se basa en el principio de que el origen del documento se encuentra en el propio documento (*acta probant sese ipsa*), sin la necesidad de una verificación adicional de su origen. Sin embargo, cuando el documento se presenta en el extranjero, es posible que se exija verificar su origen. Esto se debe a que el receptor puede no estar familiarizado con la identidad o calidad oficial de la persona que suscribe el documento, o con la identidad de la autoridad cuyo sello/timbre contiene. En consecuencia, los Estados empezaron a solicitar que el origen del documento público extranjero sea certificado por un funcionario que estuviera familiarizado con el documento. En este contexto se desarrolló el procedimiento conocido como “legalización”.

9. La legalización describe los procedimientos en los que la firma/sello/timbre de un documento público se certifica como auténtica por una serie de funcionarios públicos a lo largo de una “cadena,” hasta el punto en que la autenticación final sea reconocible por un funcionario del Estado de destino y pueda tener efecto jurídico. Por una cuestión práctica, las embajadas y consulados del Estado de destino, ubicados (o acreditados) en el Estado de origen, se encuentran estratégicamente situados para facilitar este proceso. Sin embargo, las embajadas y consulados no conservan muestras de las firmas/sellos/timbres de *cada* autoridad o funcionario público del Estado de origen, de modo que frecuentemente se solicita una autenticación intermedia entre la autoridad o funcionario público que otorgó el documento público en dicho Estado y la embajada o consulado. En la mayoría de los casos, ello implica la autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de origen. No obstante, según el Derecho del Estado de origen, pueden requerirse una serie de autenticaciones antes de que el documento pueda ser presentado en la embajada o consulado para su autenticación. Luego, según el Derecho del Estado de destino, el sello/timbre de la embajada o consulado podrá ser reconocido directamente por el funcionario en dicho Estado, o se requerirá su presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado para obtener la autenticación final.

10. Aunque existan diferencias entre los Estados, la “cadena” de legalización implica, en general, una serie de conexiones que hacen que el proceso sea engorroso, largo y costoso.



## EL CONVENIO SOBRE APOSTILLA, ÚTIL AUN PARA LOS ESTADOS QUE NO EXIGEN LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ENTRANTES

ii. No todos los Estados imponen el requisito de la legalización a documentos públicos extranjeros que han de ser presentados en su territorio. Este es particularmente el caso de muchos Estados del *common law* (sistema anglosajón). Sin embargo, el Convenio es todavía importante para estos Estados, puesto que facilita la circulación de documentos públicos expedidos en su propio territorio, que deben ser presentados en otro Estado contratante. De lo contrario, el documento podría ser sometido al engorroso proceso de legalización. Esto explica por qué muchos Estados que no imponen requisitos de legalización en documentos públicos extranjeros se han convertido en Parte del Convenio: sus ciudadanos y empresas se benefician del Convenio cuando tienen que presentar documentos públicos en un Estado que sí impone el requisito de legalización.

## B. Facilitar el uso de documentos públicos en el exterior

### a) EL PROCESO SIMPLIFICADO EN VIRTUD DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA

12. Cuando se aplica, el Convenio sobre Apostilla suprime el proceso de legalización y lo reemplaza con una única formalidad: la emisión de un certificado de autenticación (la “Apostilla”) emitido por una autoridad designada por el Estado de origen (la “Autoridad Competente”). El proceso simplificado establecido por el Convenio puede ilustrarse de la siguiente manera:



13. Al mismo tiempo, el Convenio sobre Apostilla sirve y mantiene el mismo resultado importante esencial que la legalización: la autenticación del origen de un documento público otorgado en un Estado, que será utilizado en otro Estado.

### b) EL IDEAL DEL “PROCESO DE UNA SOLA ETAPA”

14. Al introducir un proceso de autenticación más simple, el Convenio facilita el uso de los documentos públicos en el exterior. Idealmente, este objetivo se persigue al permitir que todos los documentos públicos sean apostillados *directamente*, sin necesidad de una autenticación previa en el Estado de origen. En efecto, este “proceso de una sola etapa” es lo que los redactores tenían en mente cuando se estaba elaborando el Convenio sobre Apostilla, y es la forma en que las Apostillas se emiten en la mayor parte de los Estados contratantes.

15. En otros Estados, algunos o todos los documentos públicos deben ser autenticados por una o más autoridades (a saber, organismos de autenticación profesionales o regionales) antes de que finalmente se los apostille. Generalmente, este es el caso en que la Autoridad Competente no tiene la facultad de verificar el origen de todos los documentos públicos para los que puede emitir Apostillas. Ese “proceso de múltiples etapas” obviamente es más engorroso que el proceso de una sola etapa. Puede resultar en el uso de la Apostilla tanto para la autenticación (final), o para el documento público primario (inicial). Cualquiera sea el caso, ello implica múltiples etapas de autenticación. Estos procesos son intrínsecamente más engorrosos y pueden generar confusión en torno al documento al que la Apostilla refiere.

#### **LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN PROPICIAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL “PROCESO DE UNA ETAPA”**

16. Si bien el proceso de múltiples etapas no es necesariamente contrario al Convenio sobre Apostilla, conserva ciertos aspectos de la cadena de legalizaciones que el Convenio sobre Apostilla ha decidido suprimir. El proceso de una etapa es más corto y menos engorroso para el solicitante. Es, en consecuencia, el modelo preferido, y se invita a los Estados contratantes a adoptarlo en la medida de lo posible (véase la CyR N° 79 de la CE de 2009). Se alienta a las Autoridades Competentes a contactar con las autoridades pertinentes de su Estado a fin de avanzar hacia el proceso de una etapa. Una manera en la que esto se puede lograr es mediante la descentralización de la prestación de servicios de Apostilla (véase el párr. 218). Cada Estado contratante puede determinar la identidad y el número de Autoridades Competentes (párr. 40).

#### **c) LA OBLIGACIÓN DE IMPEDIR LA LEGALIZACIÓN EN LOS CASOS EN LOS QUE SE APLICA EL CONVENIO**

17. En virtud del artículo 9, se requiere a los Estados contratantes que tomen las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos y consulares realicen legalizaciones cuando se aplique el Convenio. En la fase de implementación, ello consiste, en general, en que un Estado contratante informe a sus embajadas y consulados en el exterior sobre la próxima entrada en vigor del Convenio (véase el [Anexo V](#)). Tal como lo señaló la Comisión Especial, debe controlarse permanentemente el cumplimiento de los requisitos del artículo 9 (véase la CyR N° 69 de la CE de 2009). Esto puede lograrse a través de la elaboración de directivas o guías coherentes con las prácticas de cada Estado contratante.

#### **d) RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNO Y OTROS TRATADOS SOBRE LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**

18. El proceso simplificado previsto por el Convenio sobre Apostilla es la única formalidad que puede requerirse para autenticar los documentos públicos extranjeros. Sin embargo, el Convenio no impide que los Estados contratantes acuerden (p. ej., mediante un tratado bilateral o multilateral) suprimir, limitar o simplificar aún más los requisitos de autenticación.

19. El Convenio tampoco *exige* que un documento público extranjero sea apostillado antes de ser presentado en el Estado de destino. Toda exigencia de esa índole es cuestión de Derecho interno del Estado de destino. Dicho Estado es también libre de suprimir, limitar o simplificar aún más los requisitos de autenticación (tales como la legalización o Apostilla), o simplemente no imponer ningún requisito. Como se mencionó en el párrafo 11, algunos Estados no exigen requisitos de autenticación para los documentos públicos extranjeros.

20. Dado que el objetivo del Convenio sobre Apostilla es suprimir la legalización y facilitar el uso de documentos públicos en el exterior, no impone una exigencia para que los documentos públicos extranjeros sean apostillados, específicamente en los siguientes casos:

- cuando el Derecho interno del Estado de destino ha suprimido, limitado o simplificado aún más el requisito de autenticación;
- cuando el Derecho interno del Estado de destino no impone ningún requisito de autenticación; o
- cuando un tratado, convenio, acuerdo u otro instrumento similar (incluido un reglamento) ha suprimido, limitado o simplificado dicho requisito<sup>10</sup>.

---

10 Varios tratados multilaterales, regionales y bilaterales apuntan a eliminar completamente los requisitos de autenticación para ciertas categorías de documentos. Por ejemplo:

- la Comisión Internacional del Estado Civil celebró el *Convenio de Atenas del 15 de septiembre de 1977 sobre dispensa de legalización de ciertos documentos*, el cual suprime el requisito de legalización o formalidad similar para ciertos documentos del estado civil (para mayor información sobre este tratado, véase < [www.cieci.org](http://www.cieci.org) >);
- el Consejo de Europa celebró el *Convenio de Londres del 7 de junio de 1968 relativo a la supresión de la Legalización de Documentos Extendidos por los Agentes Diplomáticos y Consulares*, el cual suprime el requisito de legalización o formalidad similar para documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- entre los Estados miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), los documentos transmitidos en virtud del *Protocolo de Las Leñas del 27 de junio de 1992 de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa* están exentos de la autenticación o formalidad similar;
- los Estados miembros de las (entonces) Comunidades Europeas celebraron el *Convenio de Bruselas del 25 de mayo de 1987 relativo a la supresión de la legalización de los documentos en los Estados miembros de las Comunidades Europeas*, el cual elimina los requisitos de legalización para todos los documentos públicos (si bien este Convenio aún no ha entrado en vigencia, se aplica provisionalmente en siete Estados miembros: Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Italia, Irlanda y Letonia);
- varios instrumentos adoptados por la Unión Europea en materia de cooperación judicial también suprimen el requisito de legalización o formalidad similar entre los Estados miembros de la UE para documentos que provengan de su ámbito. Ello incluye el *Reglamento (CE) N° 44/2001 del 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (el Reglamento I de Bruselas), *Reglamento (CE) N° 2201/2003 del 27 de noviembre del 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental* (los “Reglamentos IIa o IIb de Bruselas”), el *Reglamento (CE) N° 1393/2007 del 13 de noviembre del 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil* (el “Reglamento de Notificación”), el *Reglamento (CE) N° 1206/2001 del 28 de mayo del 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil* (el “Reglamento de Pruebas”), y el *Reglamento (CE) N° 4/2009 del 18 de diciembre del 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos* (el “Reglamento de Alimentos”).

## CONVENIOS DE LA HAYA QUE SUPRIMEN COMPLETAMENTE LOS REQUISITOS DE AUTENTICACIÓN

**21.** Varios Convenios de La Haya que establecen mecanismos de cooperación legal suprimen el requisito de la legalización o toda otra formalidad similar (como el apostillado) para los documentos públicos que entran en su ámbito de aplicación. Por ejemplo:

- el *Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* elimina tales requisitos en las solicitudes formales para notificar documentos en el extranjero;
- el *Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* elimina tales requisitos para las solicitudes formales de obtención de pruebas en el extranjero;
- el *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* suprime dichos requisitos en el marco de este Convenio;
- el *Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro* suprime dichos requisitos para “todos los documentos transmitidos o entregados en virtud del [...] Convenio”, incluso los documentos que se requieren para solicitar el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera.

## FACILITAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

**22.** Numerosos documentos públicos son intercambiados entre los Estados de origen y los Estados de recepción en los procedimientos de adopción internacional llevados a cabo en virtud del *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional* (Convenio sobre Adopción Internacional). Es interesante destacar que este Convenio *no* suprime el requisito de legalización u otro requisito similar. Por consiguiente, el Convenio sobre Apostilla cuenta con un gran potencial para agilizar y facilitar el funcionamiento del Convenio sobre Adopción Internacional. Para este fin, se alienta a los Estados parte del Convenio sobre Adopción Internacional a que consideren convertirse en Parte del Convenio sobre la Apostilla (CyR N° 68 de la CE 2009; CyR N° 2 de la CE de 2012). Esta recomendación también fue adoptada en la reunión de la Comisión Especial de 2010 sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Adopción Internacional.

## PROMOVER EL COMERCIO INTERNACIONAL Y LA INVERSIÓN

23. El Convenio sobre Apostilla ha demostrado ser de ayuda para los Estados al establecer condiciones que favorecen el comercio internacional y la inversión. En el 2010, el Grupo del Banco Mundial publicó su primer Informe de Inversión Transfronteriza (*Investing Across Borders*), el cual mide la inversión directa extranjera sobre la base del marco jurídico y reglamentario de cada Estado. En el Informe se encontró que mediante la reducción de los trámites (es decir, la reducción de las cargas administrativas), el Convenio sobre Apostilla contribuye a generar un marco reglamentario más propicio para la inversión extranjera directa<sup>11</sup>. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) también ha reconocido el rol del Convenio sobre Apostilla en la facilitación del comercio internacional y la inversión. En una declaración del 2012, la CCI ratificó al sistema de la Apostilla como un “un estándar global reconocido y esperado por las partes involucradas en las transacciones transfronterizas” e instó a los Estados actualmente no contratantes a convertirse en Parte del Convenio sobre Apostilla. De igual forma, celebró los esfuerzos de los Estados para emitir y aceptar Apostillas electrónicas, así como para poner en funcionamiento registros electrónicos de Apostillas, en el marco del e-APP<sup>12</sup>.

### 3. El efecto (limitado) de una Apostilla

#### A. Una Apostilla solo autentica el origen del documento público subyacente

24. El efecto de la Apostilla es limitado. Acredita únicamente el *origen* del documento público subyacente, ya que se certifica la autenticidad de la firma en el documento, la calidad en la que la persona actuó al firmar el documento y, según el caso, la identidad del sello o timbre que lleva el documento (art. 5(2)). El efecto limitado de una Apostilla fue confirmado por la Comisión Especial (véase la CyR N° 82 de la CE de 2009; CyR N° 13 de la CE de 2012).

#### B. Una Apostilla no certifica el contenido del documento público subyacente

25. La Apostilla no refiere en modo alguno al *contenido* del documento público subyacente. Si bien la naturaleza pública del propio documento puede implicar que su contenido es verdadero y exacto, la Apostilla no añade ningún significado adicional al contenido del documento subyacente. En este sentido, la Comisión Especial recomienda que las Autoridades Competentes incluyan una nota sobre el efecto limitado de la Apostilla (Véase la CyR N° 85 de la CE de 2009).

Para más información sobre la **nota (incluso de la redacción propuesta)**, véanse los párrs. 253 y ss.

Para más información sobre la **distinción entre la verificación del contenido y la del origen**, véanse los párrs. 214 y ss.

<sup>11</sup> El informe se encuentra disponible en < <http://iab.worldbank.org> >.

<sup>12</sup> Véase la dirección < <http://www.iccwbo.org/News/Articles/2012/ICC-urges-States-to-ratify-Apostille-Convention-for-simplified-authentication-of-public-documents/> >.

C. *Una Apostilla no certifica que se hayan cumplido todos los requisitos del Derecho interno para la expedición adecuada del documento público subyacente*

26. Una Apostilla no certifica que un documento público haya sido otorgado según los requisitos del Derecho interno. El Derecho interno debe determinar si los defectos invalidan la naturaleza pública de un documento y en qué medida una Autoridad Competente es responsable de examinar los documentos para ver si contienen tales defectos (véase el párr. B.e)). Por ejemplo, el Derecho interno puede o no exigir que la Autoridad Competente examine si un notario se encuentra autorizado conforme al Derecho interno para otorgar determinado documento notarial o certificado notarial en cuestión. El Convenio ciertamente no impone ninguna obligación a la Autoridad Competente de hacerlo. Dado que la Apostilla no tiene ningún efecto jurídico más allá del de certificar el origen del documento subyacente, su emisión no subsana ningún defecto que pudiere contener el documento.

D. *Una Apostilla no afecta la aceptación, admisibilidad o valor probatorio del documento público subyacente*

27. El Convenio sobre Apostilla no afecta el Derecho del Estado de destino de determinar la aceptación, admisibilidad y valor probatorio de los documentos públicos extranjeros (CyR N° 82 de la CE de 2009; CyR N° 14 de la CE de 2012). En particular, las autoridades del Estado de destino pueden determinar si un documento ha sido falsificado o alterado, o si ha sido otorgado correctamente. De igual forma, pueden establecer plazos para la aceptación de los documentos públicos extranjeros (p. ej., el documento debe ser presentado dentro de un plazo determinado luego de su expedición), aunque dichos plazos no pueden imponerse respecto de la aceptación de la propia Apostilla. Además, la normativa en materia de pruebas del Estado de destino es la que determina en qué casos un documento público extranjero puede ser utilizado para establecer un hecho determinado.

E. *Los efectos de la Apostilla no caducan*

28. El Convenio no establece ningún plazo sobre los efectos de la Apostilla. Por lo tanto, una Apostilla debidamente expedida surte efectos en tanto que sea identificable y permanezca unida al documento público subyacente. Por consiguiente, una Apostilla no podrá ser rechazada únicamente sobre la base de su fecha de expedición. No obstante, esto no impide que las autoridades del Estado de destino en aplicación de su Derecho interno, establezcan plazos para la aceptación del documento público subyacente (p. ej., en el cual se solicite la expedición de un registro de antecedentes penales dentro de un plazo máximo determinado antes de la presentación).



Para más información sobre documentos antiguos, véanse los párrs. 186 y ss.

## 4. El Convenio hacia la era electrónica: el e-APP

29. Cuando el Convenio fue redactado, el único soporte que se contempló fue el papel (es decir, documentos públicos expedidos en papel, Apostillas expedidas en papel, y Apostillas registradas en un Registro en papel).

30. El advenimiento de las nuevas tecnologías viene cambiando la manera de funcionar de los gobiernos. En muchas partes del mundo se están poniendo en práctica iniciativas de gobierno electrónico. Así, las personas y las empresas están a solo un clic de distancia en la comunicación en línea con el gobierno. Una tendencia creciente entre las autoridades de gobierno es la expedición de documentos públicos en formato electrónico, incluso de importantes documentos comerciales y de estado civil. En algunos Estados, los documentos notariales y otros documentos públicos están siendo expedidos electrónicamente. Asimismo, se puede acceder a registros públicos en línea cada vez con más frecuencia, lo cual permite a los miembros del público tener fácil acceso a una gama de información importante para emprender actividades privadas o comerciales, entre ellas la acreditación de profesionales e instituciones educativas, datos de empresas, y la existencia y naturaleza de los derechos en bienes muebles e inmuebles permiten a los usuarios acceder a extractos de estos registros en línea, que pueden ser considerados como documentos públicos según el Derecho del Estado de origen.

31. A la luz de estos avances, en la reunión de la Comisión Especial de 2003 se acordó que el uso de la tecnología moderna podría tener un impacto positivo en el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla. Además, se reconoció que ni el espíritu ni la letra del Convenio constituyen impedimentos para el uso de la tecnología moderna y que el funcionamiento del Convenio puede mejorar si se utilizan dichas tecnologías (véase CyR N° 4).

32. Ello abrió el camino para la creación del Programa Piloto de Apostillas Electrónicas (e-APP), el cual fue lanzado en 2006 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos de América para promover la emisión de Apostillas electrónicas (e-Apostillas) y la utilización de registros electrónicos de Apostillas, a las cuales los destinatarios puedan acceder en línea para verificar el origen de una Apostilla que hayan recibido (e-Registros). Desde entonces, un buen número de Autoridades Competentes han implementado uno o ambos componentes, consolidando el lugar del Convenio sobre Apostilla en la era electrónica. A la luz del éxito del programa, se cambió el nombre en enero de 2012 a *Programa Apostilla Electrónica*. En su reunión de noviembre de 2012, la Comisión Especial reconoció los notables avances que se lograron en la implementación del e-APP desde la reunión de 2009, y la consiguiente mejora del funcionamiento eficaz y seguro del Convenio (véase la CyR N° 3).

- Para más información sobre el **e-APP en general**, véanse los párrs. 321 y ss.
- Para más información sobre **la emisión de e-Apostillas**, véanse los párrs. 333 y ss.
- Para más información sobre **la utilización de un e-Registro**, véanse los párrs. 335 y ss.

## 5. Perpetuando el éxito del Convenio

A. *La Sección Apostilla del sitio web de la Conferencia de La Haya: una fuente importante de información.*

33. La Oficina Permanente tiene una sección en el sitio web de la Conferencia de La Haya dedicada al Convenio sobre Apostilla (la “Sección Apostilla”). La Sección Apostilla ofrece una gran cantidad de información útil y actualizada sobre el funcionamiento práctico del Convenio, a saber:

- una lista actualizada de los Estados contratantes (estado actual), con explicaciones sobre cómo leer el estado actual;
- el nombre y los datos de contacto de todas las autoridades designadas por los Estados contratantes para expedir Apostillas (“Autoridades Competentes”);



Para más información sobre el **rol de las Autoridades Competentes en la actualización de la Sección Apostilla**, véase el párr. 67.

- información sobre el e-APP;
- material explicativo sobre el Convenio, por ejemplo el *ABC de las Apostillas*, la *Breve Guía de Implementación*, este manual práctico, y el *Informe Explicativo*;
- documentación relativa a las reuniones de la Comisión Especial; e
- información recibida de los Estados contratantes sobre el funcionamiento práctico del Convenio en sus Estados.

B. *Seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio*

a) ROL DE LA OFICINA PERMANENTE

34. La Oficina Permanente conduce y coordina diversas actividades con el objetivo de promover, implementar, apoyar, y realizar el seguimiento del funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla. En particular, la Oficina Permanente elabora documentos explicativos tales como el *ABC de las Apostillas*, la *Breve Guía de Implementación*, y este manual. De igual modo, responde a las consultas de los Estados contratantes en referencia a la aplicación del Convenio, realiza misiones para asesorar sobre la implementación y el funcionamiento efectivos del Convenio (a menudo en conjunto con los Estados contratantes y las organizaciones internacionales relevantes), y prepara y organiza las reuniones de la Comisión Especial.

### CONTACTO CON LA OFICINA PERMANENTE

35. Las Autoridades Competentes están invitadas a ponerse en contacto con la Oficina Permanente (preferentemente por correo electrónico a [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net)) para cuestiones relacionadas al funcionamiento efectivo del Convenio. En particular, cada Autoridad Competente está invitada a contactar a la Oficina Permanente cuando:

- planea introducir un nuevo certificado de Apostilla (véanse los párrs. 239 y ss.);
- sus Apostillas son rechazadas en el extranjero;
- necesita información sobre Apostillas extranjeras; y
- necesita información relacionada a la implementación y el funcionamiento del e-APP (véanse los párrs. 321 y ss.).

36. En caso de divergencia de opiniones entre Estados contratantes con relación a la interpretación o aplicación del Convenio sobre Apostilla (p. ej., cuando un funcionario del Estado de destino rechaza una Apostilla extranjera que la Autoridad Competente del Estado de origen considera válida), la Oficina Permanente puede ponerse en contacto con las autoridades o funcionarios pertinentes de los Estados involucrados (incluso con el Órgano Nacional en caso de tratarse de un Estado Miembro), sea por teléfono o por escrito, para discutir el asunto, presentar los puntos de vista de la Oficina Permanente, y proponer soluciones. La Oficina Permanente se encuentra dispuesta a hacerlo solo cuando el asunto haya sido abordado en las Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial (véanse los párrs. 38 y ss.) o en alguna otra publicación de la Conferencia de La Haya. Aparte de ello, la Oficina Permanente no tiene el mandato ni la facultad de supervisar el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla (o cualquier otro Convenio de La Haya).

#### NO SE OTORGA ASISTENCIA A LOS SOLICITANTES

37. La Oficina Permanente no desempeña ningún papel en el proceso de apostillado, ni brinda asistencia directa o asesoramiento a los solicitantes, ni expide o lleva un registro de Apostillas.

#### b) ROL DE LA COMISIÓN ESPECIAL

38. El Convenio sobre Apostilla (al igual que varios Convenios de La Haya) se beneficia en gran medida de las reuniones de la Comisión Especial, lo cual permite la realización de debates profundos y la evaluación de diversos temas de importancia relacionados con el funcionamiento práctico del Convenio. La Oficina Permanente prepara cuidadosamente estas reuniones, normalmente sobre la base de un amplio cuestionario que se envía a los Miembros de la Conferencia de La Haya, a los Estados contratantes, y a otros Estados interesados. Numerosos expertos asisten a las reuniones de la Comisión Especial, entre ellos representantes de las Autoridades Competentes. La Comisión Especial se ha reunido en tres oportunidades, en el 2003, 2009 y 2012 (en las reuniones del 2003 y 2009, el Convenio sobre Apostilla fue revisado junto con otros Convenios de La Haya en materia de cooperación jurídica). La reunión de 2012 fue la primera dedicada exclusivamente al funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla. En vista de esa experiencia tan positiva, la Comisión Especial recomendó que la siguiente reunión se lleve a cabo de la misma manera (es decir, que no se realice junto con la revisión de ningún otro Convenio de La Haya).

39. Las Conclusiones y Recomendaciones (“CyR”) aprobadas por la Comisión Especial, establecen y recomiendan buenas prácticas para las Autoridades Competentes. Estas, de igual manera, determinan el trabajo futuro de la Oficina Permanente y los Estados contratantes. Las CyR son muy importantes para abordar cuestiones operativas y contribuyen en gran medida a una interpretación y aplicación uniforme del Convenio alrededor del mundo. Esto fue reconocido por la propia Comisión Especial en su reunión de 2012 (CyR N° 6(a)), y es tanto más importante dado el gran número de Autoridades Competentes y funcionarios involucrados en el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla. Así, las CyR son esenciales para perpetuar el éxito del Convenio. A lo largo de este Manual se hace referencia a las CyR junto con el año de la reunión correspondiente de la Comisión Especial pertinente. Todas las CyR se encuentran disponibles en la [Sección Apostilla](#).

## 2. Autoridades Competentes

### I. El rol clave de las Autoridades Competentes

40. De conformidad con el artículo 6 del Convenio sobre Apostilla, se requiere que cada Estado contratante designe a una o más autoridades que tengan competencia para emitir Apostillas (“Autoridades Competentes”). Cada Estado es libre de determinar la identidad y el número de sus Autoridades Competentes (CyR N° 78 de la CE de 2009).



Para más información sobre la **designación de Autoridades Competentes**, véase la Breve Guía de Implementación, párrs. 24-29.

41. Las Autoridades Competentes son esenciales para el buen funcionamiento del Convenio sobre Apostilla. Desempeñan tres funciones fundamentales en virtud del Convenio:

- *verificar la autenticidad (origen) de los documentos públicos* (véanse los párrs. 214 y ss.);
- *emitir Apostillas* (véanse los párrs. 239 y ss.); y
- *dejar constancia de cada Apostilla emitida en un registro* (véanse los párrs. 278 y ss.) de modo que puedan verificar, a solicitud del destinatario, el origen de la Apostilla supuestamente emitida por una Autoridad Competente (véanse los párrs. 286 y ss.).

42. El buen funcionamiento del Convenio depende del desempeño diligente, efectivo y adecuado de estas funciones.

### 2. El funcionamiento de las Autoridades Competentes

#### A. Recursos y estadísticas

43. En el desempeño de sus funciones en virtud del Convenio sobre Apostilla, las Autoridades Competentes desempeñan un número de tareas distintas pero, a la vez, relacionadas, como por ejemplo:

- recibir solicitudes de Apostillas (véanse los párrs. 199 y ss.);
- verificar el origen de cada documento para el que se emitirá la Apostilla, incluso cualquier seguimiento necesario con los funcionarios y autoridades que emiten los documentos públicos (véanse los párrs. 214 y ss.);
- completar cada Apostilla que se va a emitir (véanse los párrs. 258 y ss.);
- adjuntar cada Apostilla completa al documento público subyacente (véanse los párrs. 265 y ss.);
- registrar los datos de cada Apostilla emitida en el Registro de Apostillas (véanse los párrs. 278 y ss.);
- verificar el origen de las Apostillas ante la solicitud de un destinatario (véanse los párrs. 286 y ss.).

44. Es posible que las Autoridades Competentes que cobran una tarifa por expedir Apostillas (véanse los párrs. 274 y ss.), también realicen la gestión de los pagos.

45. Las Autoridades Competentes deben contar con suficiente personal, instalaciones y útiles de oficina adecuados para realizar estas tareas. Los materiales y equipos necesarios consisten en procesadores de texto (de preferencia informáticos), papel (u otro tipo de papelería utilizada para emitir Apostillas), los materiales para adjuntar las Apostillas a los documentos subyacentes, y el equipo tecnológico utilizado para complementar los programas utilizados para llevar bases de datos electrónicas o registros. Las Autoridades Competentes también deben tener acceso a medios de comunicación eficaces, tales como teléfonos y correo electrónico.

46. Para gestionar los recursos con más eficacia, las Autoridades Competentes deben poder evaluar la demanda de los servicios de Apostilla. En este sentido, es útil que las Autoridades Competentes puedan contabilizar y medir exactamente el número de Apostillas que expiden, y tener acceso inmediato a la información global sobre los datos de las Apostillas emitidas según la información recogida en el registro de Apostillas (véanse los párrs. 284 y ss.). Las Autoridades Competentes deben también asegurarse de que sus recursos estén adaptados al modelo establecido para ofrecer los servicios de Apostilla (véanse los párrs. 49 y ss.).

## B. Instrucciones

47. Las Autoridades Competentes deben elaborar instructivos que contengan procedimientos internos y notas sobre buenas prácticas que guíen a los miembros del personal en la tramitación de las solicitudes de Apostillas. Entre otras cosas, las instrucciones deben proporcionar una guía sobre cómo identificar los documentos públicos que pueden ser apostillados por la Autoridad Competente y deben establecer prácticas uniformes para adjuntar Apostillas.

 Para más información sobre cómo identificar documentos públicos, véanse los párrs. 110 y ss.

 Para más información sobre cómo adjuntar las Apostillas, véanse los párrs. 265 y ss.

## C. Capacitación

48. Las Autoridades Competentes deben considerar la capacitación permanente para los miembros del personal, a fin de que éstos adquieran y respeten buenas prácticas. En la práctica, los Estados contratantes organizan de vez en cuando misiones (con o sin la participación de la Oficina Permanente) que reúnen a los representantes de sus respectivas Autoridades Competentes para compartir experiencias e intercambiar información, en especial sobre la implementación del e-APP. Se debe procurar que estas misiones reciban un gran apoyo.

 Para más información sobre el papel de la Oficina Permanente en las misiones de capacitación, véanse los párrs. 34 y ss.

## D. Prestación del servicio de Apostilla

49. Cada Autoridad Competente debe determinar el modelo de prestación del servicio de Apostilla que implementará. En todos los casos, es importante que la prestación del servicio responda a la demanda de los Servicios de Apostilla.

50. En la mayoría de los Estados contratantes, los servicios de Apostilla son prestados por medio de uno o ambos de los siguientes métodos:

- el aspirante solicita o recibe una Apostilla en las instalaciones de la Autoridad Competente, con o sin una cita;
- la persona solicita o recibe una Apostilla por correo.

51. Algunas Autoridades Competentes también ofrecen un servicio rápido, por el que la Apostilla se emite en un plazo reducido (generalmente con un costo adicional).

52. En virtud del objetivo del Convenio de facilitar el uso de documentos públicos en el extranjero, se alienta a las Autoridades Competentes a que implementen un modelo de prestación que facilite el acceso a los servicios de Apostilla. Estos esfuerzos han sido reconocidos por la Comisión Especial (CyR N° 18 de la CE de 2012). Para alcanzar este objetivo, las Autoridades Competentes podrían descentralizar la prestación de servicios de Apostilla, enfoque que puede aumentar la eficiencia en la prestación de servicios y reducir los inconvenientes al público, tal como lo destacó la Comisión Especial.



Para más información sobre **descentralizar la prestación de servicios de Apostilla**, véase el párr. 218.

53. De igual forma, se incentiva a las Autoridades Competentes a que consideren elaborar un formulario estándar de solicitud de Apostilla para atender a los solicitantes y para asegurarse de que la Autoridad Competente cuente con la información necesaria para emitir la Apostilla (conforme a las leyes aplicables en materia de protección de datos). La información relevante consiste en lo siguiente:

- el nombre del solicitante y los datos de contacto;
- el número y descripción de los documentos por los cuales se solicita una Apostilla;
- el nombre del Estado de destino, si se conoce (se precisa que la Autoridad Competente no debe rechazar la emisión de una Apostilla si el aspirante no especifica un Estado de destino; véase el párr. 205);
- detalles del pago (cuando la Autoridad Competente cobra una tarifa); y
- el método preferido de prestación del servicio (cuando la Autoridad Competente ofrece diversos métodos).



La Oficina Permanente ha elaborado un **modelo de formulario de solicitud de Apostilla**, que figura en el **Anexo III**.

54. Además, el formulario estándar de solicitud de Apostilla es una herramienta práctica para aconsejar a los solicitantes sobre la prestación de servicios de Apostillas, así como sobre el sistema de la Apostilla en general.

### E. Información pública

55. La información sobre la prestación del servicio de Apostilla debe ser de acceso público, en beneficio de los individuos y las empresas que utilizan Apostillas en sus actividades transfronterizas, así como de los grupos de profesionales que están implicados en la circulación de documentos públicos (p. ej., los abogados y los notarios).

56. Una manera práctica de proceder consiste en que cada Autoridad Competente disponga de su propio sitio web, o que exista un sitio web centralizado para varias Autoridades Competentes. Esto se podría complementar con material impreso (por ej., un folleto) que se ponga a disposición del público en la oficina de la Autoridad Competente, y a través de los funcionarios y autoridades que elaboran los documentos públicos que deben apostillarse con frecuencia (p. ej., oficinas de registro civil, los tribunales y los estudios de notarios).

57. La información relevante a proporcionar en el sitio web o en el material impreso consiste en lo siguiente:

- los datos de contacto completos (domicilio y dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico, persona de contacto) y horario de atención;
- cómo solicitar un Apostilla (incluye acceso a un formulario de solicitud que se pueda descargar y una lista de comprobación de lo que se debe hacer antes de presentar una solicitud);
- las categorías de documentos públicos para los cuales la Autoridad Competente puede emitir Apostillas (con una referencia o remisión a las Autoridades Competentes del Estado contratante);
- los tipos de servicios disponibles (p. ej., en ventanilla/por correo, así como cualquier servicio rápido) y los plazos de entrega previstos;
- remisión o referencia a prestadores de servicios relevantes (p. ej., traductores, notarios) así como a la [Sección Apostilla](#);
- información básica sobre el funcionamiento del Convenio y el efecto de una Apostilla;
- información de pago (si se cobra una tarifa) y las formas de pago aceptadas;
- modalidades de acceso al Registro electrónico (en su caso).

#### F. *La lucha contra el fraude*

58. Para asegurarse de que el Convenio sobre Apostilla continúe funcionando correctamente, es importante mantener la confianza en el proceso de la Apostilla. A continuación figuran ejemplos de las actividades que pueden minar la confianza en el proceso de la Apostilla:

- presentarse como una Autoridad Competente para emitir Apostillas cuando no es el caso (los servicios para asistir a las personas a efectos de obtener una Apostilla pueden no obstante ser aceptables; véase el párr. 202);
- emitir un certificado que aparenta ser un Apostilla cuando la persona que lo emite no es una Autoridad Competente (o ha dejado de serlo);
- usar una Apostilla como prueba del contenido del documento público subyacente o, en el caso de las Apostillas emitidas para certificados oficiales, del documento con el que el certificado oficial se relaciona;
- separar un Apostilla del documento público subyacente y adjuntarla a otro documento (incluso si se trata de un documento apostillado por la misma autoridad o funcionario que apostilló el documento público subyacente);
- usar una Apostilla para otorgar legitimidad a un documento falso (p. ej., credenciales académicas falsas emitidas por una “fábrica de diplomas”).

59. Estas actividades son contrarias al Convenio y, en consecuencia, las Apostillas emitidas o utilizadas de estas formas no son válidas. Aunque el Convenio no fija ninguna pena u otra sanción para estas actividades, estas pueden estar previstas en el Derecho interno de cada Estado.

60. El Convenio no contiene disposiciones para controlar el sistema de la Apostilla. Particularmente, la Oficina Permanente tampoco tiene el mandato ni la facultad para supervisar y controlar el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla (véase el párr. 36). Sin embargo, ello no quiere decir que no se aliente a las Autoridades Competentes a que comuniquen cuestiones referentes al funcionamiento eficaz del Convenio a la Oficina Permanente (véase el párr. 35), o a las autoridades relevantes de su Estado para que se las debata en las reuniones de la Comisión Especial.

61. Por otra parte, la Comisión Especial ha reconocido que las Autoridades Competentes pueden adoptar medidas, por fuera del proceso de emisión de una Apostilla, para tratar casos de fraude y otros usos inadecuados de las Apostillas, u otras violaciones al Derecho interno relevante (CyR N° 80 y 84 de la CE de 2009). Estas medidas podrían consistir en referir el problema a los organismos de control o a los representantes de las fuerzas del orden pertinentes, para que realicen investigaciones adicionales y adopten medidas disciplinarias. También podrían consistir en señalar las lagunas de la ley a los legisladores con el objeto de fijar penas para las actividades relacionadas con la emisión o el uso de los documentos falsos (incluso de Apostillas).

62. La Autoridad Competente tiene asimismo la posibilidad de negarse a emitir una Apostilla si sospecha que ha habido fraude (véase el párr. 206), o que la Apostilla podría ser utilizada indebidamente (véase el párr. 207).

### 3. Cambio de Autoridades Competentes

63. Los Estados contratantes deben notificar al depositario cualquier cambio en las Autoridades Competentes designadas (art. 6(2)), por ejemplo:

- cuando se designa una nueva Autoridad Competente;
- cuando una Autoridad Competente deja de serlo;
- cuando se modifica la competencia de una Autoridad Competente (p. ej., si se modifica la categoría de documentos para los que está habilitada a emitir Apostillas).

64. Los datos de contacto completos del depositario se precisan en el glosario bajo el título “depositario”.

65. La notificación al depositario debería contener, cuando fuere aplicable, el nombre y los datos de contacto completos de cada nueva Autoridad Competente (incluso el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona de contacto) y las clases de documentos para los cuales está habilitada a emitir Apostillas. La designación entra en vigor el día que el depositario recibe la notificación con los cambios.

## CAMBIOS QUE NO NECESITAN SER NOTIFICADOS AL DEPOSITARIO

66. Los cambios de menor importancia al nombre o a los datos de contacto de una Autoridad Competente designada, o el establecimiento de oficinas regionales dentro de una Autoridad Competente, no se consideran cambios a una designación y, por consiguiente, no necesitan ser notificados al depositario. Sin embargo, se exhorta a los Estados contratantes a que proporcionen esta información a la Oficina Permanente. Los nombres de las personas autorizadas a expedir Apostillas dentro de la Autoridad Competente no necesitan notificarse al depositario o a la Oficina Permanente.

67. La Comisión Especial alienta encarecidamente a los Estados contratantes a enviar a la Oficina Permanente actualizaciones anuales de la información de sus Autoridades Competentes, incluso los datos de contacto e información práctica para poder incorporar la información en la Sección Apostilla del sitio web de la Conferencia de La Haya (CyR N° 70 de la CE de 2009; CyR N° 8 de la CE de 2012). Asimismo, se debe enviar, cuando fuere aplicable, el URL de todo registro electrónico existente. Las Autoridades Competentes pueden remitir directamente esta información a la Oficina Permanente.

### 3. Aplicabilidad del Convenio sobre Apostilla

68. Antes de emitir una Apostilla, la Autoridad Competente debe asegurarse de que el Convenio sea aplicable. Al respecto, han de considerarse estas tres cuestiones:

- **dónde** se aplica el Convenio: el ámbito de aplicación territorial del Convenio (véanse los párrs. 71 y ss.);
- **desde cuándo** se aplica el Convenio: el ámbito de aplicación temporal del Convenio (véanse los párrs. 97 y ss.);
- **a qué** documentos se aplica el Convenio: al ámbito de aplicación material del Convenio (véanse los párrs. 110 y ss.).

69. Para una respuesta rápida a las preguntas referidas a dónde y desde cuándo se aplica el Convenio, vaya a la **Sección Apostilla**, “Lista actualizada de Estados contratantes” (**estado actual**). Para obtener ayuda adicional en la lectura de la tabla de estado actual, siga el enlace “**Cómo leer el estado actual**” (pregunta 2 del ABC de las Apostillas).

70. Las secciones siguientes contienen comentarios adicionales sobre el ámbito de aplicación territorial y temporal del Convenio y un análisis detallado del ámbito de aplicación material del Convenio.

#### I. ¿Dónde se aplica el Convenio?

A. *El Convenio se aplica solamente entre los Estados parte: ¿cuáles son esos Estados?*

71. El Convenio sobre Apostilla se aplica solamente si el Estado en cuyo territorio se expidió el documento público (el “Estado de origen”) y el Estado en cuyo territorio debe ser presentado (el “Estado de destino”) son Estados parte (es decir, Estados contratantes para los cuales el Convenio está efectivamente en vigor). Para saber qué Estados son Estados contratantes, consulte la “Lista actualizada de Estados contratantes” (**estado actual**) en la **Sección Apostilla**.

## CONSULTA DEL ESTADO ACTUAL

72. Al consultar el [estado actual](#), tenga siempre presente lo siguiente:
- Compruebe si tanto el Estado de origen como el Estado de destino figuran en el estado actual (véanse los párrs. 81 y ss.).
  - No importa si un Estado aparece en la primera o la segunda parte del estado actual; el Convenio se aplica de la misma forma a los Estados miembros y a los no miembros de la Conferencia de La Haya.
  - Consulte la fecha de entrada en vigor del Convenio para ambos Estados: busque la columna "VIG" —el Convenio se aplica en el Estado en cuestión solo después de esa fecha (véanse los párrs. 97 y ss.)—. Un Estado que está en proceso de convertirse en Parte del Convenio figurará en la tabla de estado actual aproximadamente seis meses antes de la fecha de entrada en vigor para ese Estado.
  - Sin embargo, la forma en que el Estado se convirtió en Parte del Convenio (p. ej., por ratificación, adhesión, sucesión o continuación) no tiene ninguna incidencia en el funcionamiento del Convenio en ese Estado.
  - Si uno de los Estados se ha convertido en Parte del Convenio por adhesión, verifique si el otro Estado ha presentado una objeción a esa adhesión: el Convenio no se aplica entre un Estado que se convirtió en Parte del Convenio por adhesión y un Estado que presentó una objeción a esa adhesión (véanse los párrs. 91 y ss.). Si un Estado se convirtió en Parte del Convenio por adhesión y se formuló una objeción a esa adhesión, esto se indica con una "A\*\*" en la columna "Tipo" al lado del nombre del Estado. Se puede acceder al listado de los Estados que han presentado una objeción haciendo clic en "A\*\*". Observe que todo Estado que tenga intenciones de convertirse en Parte del Convenio, en la actualidad solo puede hacerlo por adhesión.
  - El Convenio puede extender su aplicación a los territorios de ultramar de un Estado (véanse los párrs. 75 y ss.). Si un Estado ha ampliado el ámbito de aplicación del Convenio, esto se indica por un número en la columna "Ext" al lado del nombre del Estado. Con un clic en el número se puede acceder a una lista de los territorios a los que se ha extendido la aplicación del Convenio.

73. Si un documento público fue otorgado o tiene que ser presentado en un Estado que no es Parte del Convenio, el solicitante que desea hacer autenticar el documento debe contactar a la embajada o un consulado del Estado de destino situado (o acreditado) en el Estado de origen para averiguar qué opciones están disponibles. *Se advierte a las Autoridades Competentes que la Oficina Permanente no proporciona ninguna ayuda en tales casos.*

#### PREGUNTAS SOBRE CIERTOS TERRITORIOS

74. Las Autoridades Competentes que tengan preguntas sobre si un territorio determinado es parte de un Estado contratante, deben primero consultar el estado actual, en particular la columna “Ext”. Si después de verificar todavía tiene dudas, deberá contactar al Ministerio de Relaciones Exteriores de su Estado, o al depositario (cuyos datos de contacto figuran en el glosario bajo “Depositario”).

#### B. Territorios de ultramar

75. El concepto de territorio es importante pues el Convenio sobre Apostilla se aplica solamente a los documentos públicos expedidos “en el territorio” de un Estado contratante (véase el art. 1(1)).

76. En principio, el Convenio no se aplica a los “territorios de ultramar”, entendidos como los territorios que representa el Estado contratante en el plano internacional (art. 13). Sin embargo, el Convenio permite que un Estado contratante amplíe la aplicación del Convenio a sus territorios de ultramar tal como se explica a continuación:

- Al momento de la firma, ratificación o adhesión: mediante una declaración; o
- en cualquier otro momento posterior: mediante notificación al depositario.

77. Determinar si el territorio de un Estado contratante es un territorio de ultramar (y su designación) corresponde al Derecho de ese Estado<sup>13</sup>.

#### EJEMPLOS DE EXTENSIÓN A LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR Y OTROS TERRITORIOS

78. El *Reino Unido* ha ampliado el Convenio a ciertas “Dependencias de la Corona” y “Territorios de Ultramar”. Francia ha ampliado el Convenio a “todo el territorio de la República Francesa” (inclusive los territorios de ultramar). *Australia, Portugal y el Reino de los Países Bajos* han hecho declaraciones similares. En lo que concierne a este último, el Convenio se aplica a la totalidad del reino, el cual está compuesto de cuatro partes: los Países Bajos, Aruba, Curazao y Sint Maarten.

13 A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 2.<sup>a</sup> edición (2007), 5.<sup>a</sup> impresión 2011, p. 201.

79. Los detalles de las extensiones están disponibles en el [estado actual](#). Si un Estado contratante ha extendido la aplicación del Convenio, esto se indica por un número en la columna “Ext” al lado del nombre del Estado. Con un clic en el número, puede accederse a una lista de los territorios a los cuales se extiende el Convenio.

### C. Cuestiones de soberanía

80. Las Autoridades Competentes que tengan preguntas acerca de la soberanía sobre territorios específicos en lo relativo a la aplicabilidad del Convenio en dichos territorios, deben contactar al Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o al depositario.

### D. Exclusivo para los “miembros del club”

81. El artículo 1 del Convenio señala claramente que el sistema de la Apostilla fue diseñado para funcionar solo entre los miembros del club, es decir, solamente entre los Estados parte del Convenio. Los comentarios siguientes destacan algunos de los efectos prácticos más importantes de este enfoque.

#### a) LOS ESTADOS QUE NO SON PARTE NO ESTÁN HABILITADOS PARA EMITIR APOSTILLAS

82. Los certificados que aparentan ser Apostillas emitidas por Estados que no son Parte del Convenio (es decir, los Estados que no se han convertido en Parte del Convenio, y los que sí lo han hecho, pero para los cuales el Convenio todavía no ha entrado en vigor; véanse los párrs. 97 y ss.) no pueden, bajo ninguna circunstancia, autenticar el origen del documento público subyacente en virtud del Convenio. Las Autoridades Competentes solo pueden comenzar a emitir Apostillas el día en que el Convenio efectivamente haya entrado en vigor para su Estado.

#### b) EN PRINCIPIO, LAS APOSTILLAS NO PUEDEN SER PRESENTADAS EN ESTADOS NO PARTE

83. El Convenio no confiere ningún efecto a las Apostillas cuando se presentan:

- en un Estado no parte; o
- en un Estado parte, pero en el cual el Convenio no está en vigor entre ese Estado y el Estado de origen por existir una objeción a la adhesión (véanse los párrs. 91 y ss.).

84. En tanto que asunto de Derecho internacional público, el Convenio (y su proceso simplificado de autenticación) no puede ser la fuente de autoridad jurídica en un Estado en el que no está en vigor (incluso en circunstancias en las que no se aplica entre dos Estados por existir una objeción a la adhesión). Aun cuando ese Estado pudiera dar efecto a las Apostillas en virtud de su Derecho interno, la Oficina Permanente no apoya esta práctica. Por el contrario, alienta a estos Estados a que se conviertan en Parte del Convenio. Por consiguiente, la Oficina Permanente recomienda que las Autoridades Competentes no expidan Apostillas cuando el solicitante indica que el Estado de destino no es parte del Convenio (o un Estado al cual no se aplica el Convenio por existir una objeción a la adhesión). Una excepción a esta situación se da cuando el Estado de destino está en proceso de convertirse en Estado parte del Convenio y la Autoridad Competente se haya cerciorado de que el documento solo será presentado en el Estado una vez que el Convenio haya entrado en vigor (véase el párr. 205).

85. La Comisión Especial abordó este tema recordando “que el Convenio se aplica a los documentos públicos ‘que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante’ (art. 1(1))” (véase la CyR N° 81 de la CE de 2009). Para asistir a los solicitantes y evitar demoras innecesarias y complicaciones al presentar el documento público en el exterior, la Comisión Especial ha observado que “que el hecho de que las Autoridades Competentes pregunten cuál es el Estado de destino del documento público que deba apostillarse resulta, con frecuencia, útil.” (véase CyR N° 81 de la CE de 2009). Se alienta a las Autoridades Competentes a seguir esta recomendación como una cuestión de buena práctica.



Para más **preguntas acerca del Estado de destino del solicitante**, véase el párr. 200.

86. La Comisión Especial también recomienda encarecidamente que los Estados parte del Convenio continúen promoviéndolo ante otros Estados (CyR N° 66 de la CE de 2009).

c) USO DEL CERTIFICADO DE APOSTILLA COMO PARTE DEL PROCESO DE LEGALIZACIÓN

87. Algunos Estados parte hacen uso de su certificado regular de Apostilla para autenticar el origen de los documentos públicos destinados a los Estados no parte (o los Estados con los que el Convenio no está en vigor como resultado de una objeción a la adhesión, véanse los párrs. 91 y ss.). Una ventaja de esta práctica es que el mismo funcionario o autoridad del Estado de origen puede autenticar documentos públicos haciendo uso de un solo certificado sin la necesidad de distinguir entre los Estados de destino que son parte del Convenio sobre Apostilla y los Estados de destino que no lo son. Esta práctica también puede aplicarse a la autenticación de documentos excluidos.



Para más **información sobre los documentos excluidos**, véanse los párrs. 135 y ss.

88. Los certificados de Apostilla expedidos en estas circunstancias no son Apostillas expedidas en virtud del Convenio y no tienen efecto en virtud del Convenio. En consecuencia, para presentar el documento público subyacente en el exterior, habrá que presentarlo en la embajada o en el consulado del Estado de destino situado (o acreditado) en el Estado de origen para la autenticación respectiva como parte del proceso de legalización (véanse los párrs. 8 y ss.). En la práctica, esto significa que se autenticará el propio certificado de la Apostilla que se adjunta al documento.

89. Esta práctica no es contraria al Convenio sobre Apostilla mientras no se pretenda dar efecto al certificado de la Apostilla en virtud del Convenio. La Oficina Permanente reconoce la eficiencia de este sistema y respalda su implementación.

90. Si un Estado desea hacer uso de su certificado de Apostilla habitual como parte del proceso de la legalización, la Oficina Permanente recomienda que se incluya un texto adicional en el certificado para informar al usuario que si el documento subyacente va a ser presentado en un Estado no parte, o un Estado en el cual el Convenio no esté en vigor como resultado de una objeción a la adhesión, se debe presentar el documento en la embajada o en el consulado más cercano del Estado de destino situado (o acreditado) en el Estado de origen.



Para más **información sobre el texto adicional**, véanse los párrs. 253 y ss.

d) UN ESTADO ADHERENTE NO PUEDE EMITIR APOSTILLAS PARA UN ESTADO QUE HA OBJETADO SU ADHESIÓN Y VICEVERSA

91. El Convenio permite que un Estado contratante formule una objeción a la adhesión de un Estado que desea convertirse en Parte del Convenio. Tal objeción se puede presentar solamente dentro de los seis meses posteriores a que el Estado adherente deposite su instrumento de adhesión con el Depositario (“período de objeción”) y se debe notificar al depositario (véase el art. 12(2)).
92. Los detalles sobre las adhesiones que han sido objetadas están disponibles en el **estado actual**. Si se ha formulado una objeción, esta se indica con “A\*\*” en la columna “Tipo” al lado del nombre del Estado adherente. Se puede acceder entonces a una lista de cada Estado contratante que ha formulado una objeción haciendo clic en “A\*\*”.
93. El efecto de formular una objeción dentro del período de objeción es que el Convenio no entra en vigor entre el nuevo Estado adherente y el Estado que formuló la objeción (el “Estado objetante”) (véase el art. 12(3)). Por consiguiente, las Autoridades Competentes en el nuevo Estado adherente no deben expedir Apostillas cuando el aspirante indica que el Estado de destino previsto es el Estado objetante y viceversa. El Convenio, sin embargo, sí entra en vigor entre el nuevo Estado adherente y el resto de los Estados contratantes que no formularon una objeción (art. 12(3)), o que lo hicieron fuera del período previsto para ello.
94. Un Estado puede retirar una objeción en cualquier momento mediante notificación al Depositario. El efecto de retirar una objeción es que el Convenio entrará en vigor entre ese Estado y el Estado adherente el día que el Depositario reciba la notificación.

#### LAS OBJECIONES SON LA EXCEPCIÓN A LA REGLA

95. Las objeciones a la adhesión de un Estado son relativamente excepcionales, sobre todo en vista del número de los Estados que se han adherido al Convenio. Por otra parte, de los Estados que han presentado una objeción, varios la han retirado posteriormente en consulta con el Estado adherente. La Comisión Especial reconoció esta situación en su reunión de 2012, en la cual reiteró su llamado a los Estados objetantes para que continúen evaluando si se cumplen las condiciones para el retiro de las objeciones (CyR N° 7; véase también CyR N° 67 de la CE de 2009).

#### E. *Las Apostillas no son para uso interno*

96. Una Apostilla está destinada únicamente a surtir efectos en el extranjero (CyR N° 90 de la CE de 2009). Una Apostilla no tiene efecto en el Estado de origen, y los Estados contratantes no están obligados a dar efecto a las Apostillas emitidas por sus Autoridades Competentes. Las Autoridades Competentes pueden considerar incluir un texto adicional a este efecto.



Para mayor información sobre el texto adicional, véanse los párrs. 253 y ss.

## 2. ¿A partir de qué fecha se aplica el Convenio?

### A. *Las Apostillas solo pueden ser utilizadas en los Estados para los que el Convenio ha entrado en vigor – ¿cuándo ocurre esto?*

97. El Convenio no entra inmediatamente en vigor para un Estado una vez que lo firma. Hay un *período de espera* que debe transcurrir antes de que el Convenio entre en vigor para ese Estado. La extensión del período de espera depende de la forma en que el Estado se convierte en Parte del Convenio:

- Para los Estados que se convirtieron en Parte por ratificación, el Convenio entró en vigor a los 60 días después del depósito del instrumento de ratificación (art. 11(2)). (Todos los Estados que tenían derecho a ratificar el Convenio ya lo han hecho; véase la explicación del término “*Ratificación*” en el Glosario.)
- Para un Estado que se adhiere, el Convenio entra en vigor a los 60 días después del vencimiento del período de objeción de los seis meses siguientes al depósito de su instrumento de adhesión (art. 12(3)). (Cualquier Estado que intente convertirse en Parte del Convenio en la actualidad, puede hacerlo solamente por adhesión; véase la explicación del término “*Adhesión*” en el Glosario.)

 Para más información sobre el **período de objeción** y los **efectos de una objeción**, véanse los párrs. 91 y ss.

 Para una descripción del **procedimiento de adhesión**, véase el organigrama en el **Anexo II** (véase también la parte III de la Breve Guía de Implementación).

98. Los detalles sobre la entrada en vigor del Convenio para cada Estado parte están disponibles en el estado actual. La fecha de la entrada en vigor se indica en la columna “VIG”, al lado del nombre del Estado.

### B. *Apostillas emitidas antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino*

99. En virtud del Convenio, una Apostilla expedida válidamente en un Estado parte debe surtir efecto en otro Estado parte (art. 3(1)). Para cualquier Estado de destino, esta obligación comienza a partir de la fecha de la vigencia del Convenio y se aplica sin importar el estado del Convenio para ese Estado cuando la Apostilla fue emitida. Así, una Apostilla emitida en un Estado parte antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino, se debe reconocer en el Estado de destino a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ese Estado, y no puede ser rechazada con el argumento de que al momento de la emisión el Convenio no estaba en vigor para ese Estado. Esto subraya la noción de que la validez de una Apostilla no caduca.

 Para más información sobre la **no caducidad de las Apostillas**, véanse los párrs. 28.

### C. *Documentos públicos expedidos antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen*

100. El Convenio sobre Apostilla no establece ningún plazo para la emisión de una Apostilla luego del otorgamiento del documento público subyacente. Por consiguiente, la Apostilla puede emitirse en un Estado parte para un documento público que fue emitido antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen.



Para más información sobre la expedición de Apostillas para documentos antiguos, véanse los párrs.186) y ss.

### D. *Documentos públicos legalizados antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino*

101. Es posible que un documento público (p. ej., un certificado de nacimiento) sea legalizado para su presentación en un determinado Estado pero que antes de la presentación, el Convenio sobre Apostilla entre en vigor para dicho Estado. A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino, la única formalidad que puede exigirse para certificar el origen de un documento público extranjero es la Apostilla (art. 3(1)). En sentido estricto, no hay nada en el Convenio que impida al Estado de destino solicitar que el documento público extranjero sea apostillado, aun cuando ya haya sido legalizado, lo cual ya sería suficiente para autenticar el origen del documento antes de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

102. Sin embargo, dado el objetivo del Convenio de facilitar el uso de los documentos públicos en el exterior mediante la simplificación del proceso de autenticación, y en beneficio de los usuarios, la Oficina Permanente recomienda que los nuevos Estados adherentes continúen dando efecto a las legalizaciones hechas antes de la entrada en vigor del Convenio para ese Estado, por lo menos durante un periodo de tiempo razonable. Al mismo tiempo, esta situación pone de manifiesto la necesidad de que los nuevos Estados adherentes den a conocer su adhesión al Convenio y su próxima entrada en vigor. Esto es particularmente importante para las embajadas y consulados en el exterior, de modo que puedan prestar el asesoramiento necesario a las personas que solicitan autenticar documentos para su presentación ulterior en el nuevo Estado adherente.



Para más información sobre la publicación de la próxima entrada en vigor del Convenio, véase el [Anexo V](#) y el párr. 14 y ss. de la Breve Guía de Implementación.

103. La Oficina Permanente también recomienda que, cuando sea conveniente, las Autoridades Competentes consideren expedir Apostillas a los solicitantes que necesitan presentar documentos en un Estado que se encuentra en el proceso de *convertirse en Parte* del Convenio sobre Apostilla, siempre que el documento sólo se presente en ese Estado después de que el Convenio entre en vigor. Los Estados que se convierten en Parte del Convenio se encontrarán listados en el [estado actual](#), aproximadamente seis meses antes de la fecha de su entrada en vigor (es decir, a partir del depósito de su instrumento de adhesión).

### E. *Apostillas emitidas en Estados sucesores (incluso en Estados recientemente independizados)*

104. Si el Convenio está en vigor en un Estado parte al momento en que una Apostilla es emitida válidamente por una de sus Autoridades Competentes, se le debe dar efecto en otro Estado parte. Si un Estado parte o el territorio de un Estado parte (conocido como “Estado predecesor”) es sucedido por cualquier otro Estado (conocido como “Estado sucesor”), el Convenio permanece vigente para dicho Estado sucesor si este último realiza una declaración formal a tal efecto al Depositario (“declaración de sucesión”).

105. En aras de la seguridad jurídica, se recomienda a los Estados sucesores que desean que el Convenio permanezca en vigor en su territorio, que realicen una declaración de sucesión dentro de un tiempo razonable después de la fecha de sucesión.



Para recibir asistencia sobre cómo realizar una **declaración de sucesión**, contacte al depositario (cuyos datos de contacto se encuentran en el glosario bajo el título “**depositario**”).

106. Una declaración de sucesión tiene efecto retroactivo a la fecha de sucesión, que figurará en el **estado actual**, así como el día de entrada en vigor para el Estado sucesor. Ante la ausencia de una declaración de sucesión, el Convenio deja de estar en vigor para el Estado sucesor, lo cual hace que dicho Estado no pueda emitir Apostillas y que no pueda darse ningún efecto a las Apostillas emitidas en Estados parte en virtud del Convenio en el Estado sucesor. Los Estados contratantes pueden formular una objeción a la declaración de sucesión dentro de un período establecido por el depositario. El efecto de esta acción es que el Convenio no entrará en vigor entre el Estado que formula la objeción y el Estado sucesor (y, por lo tanto, no se aplicará entre estos Estados a la fecha de independencia, en el caso de los Estados recientemente independizados). Sin embargo, el Convenio entrará en vigor entre el Estado sucesor y los otros Estados contratantes que no hubieren formulado una objeción a la sucesión.

107. En lugar de realizar una declaración de sucesión, un Estado sucesor puede optar por adherirse al Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 12. A diferencia de una declaración de sucesión, una adhesión ulterior al Convenio no tiene efecto retroactivo. En su lugar, la fecha de entrada en vigor del Convenio se determinará del mismo modo que para cualquier otra adhesión (véase el párr. 97 y ss.). Las Apostillas emitidas por el Estado entre la fecha de su independencia y la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado no tienen ningún efecto en virtud del Convenio. De la misma forma, una Apostilla emitida en otro Estado parte no tiene tal efecto en el Estado adherente durante ese período.

108. Debido a que el Convenio no contempla la caducidad de las Apostillas, una Apostilla expedida correctamente en el Estado predecesor antes de la fecha de sucesión continúa teniendo efecto en virtud del Convenio, sin importar lo que haga el Estado sucesor (es decir, si el Estado sucesor realiza una declaración de sucesión o se adhiere al Convenio o no). Sin embargo, puede que ya no sea posible verificar el origen de la Apostilla si el Convenio deja de estar en vigor en el Estado sucesor.

## EJEMPLOS DE SUCESIÓN DE ESTADOS EN EL CONTEXTO DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA

109. La República Federal Socialista de Yugoslavia fue uno de los primeros Estados contratantes del Convenio sobre Apostilla. Este Estado dejó de existir a principios de 1990, con lo cual las repúblicas constituyentes de Bosnia-Herzegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia (posteriormente Serbia y Montenegro), Eslovenia, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia realizaron declaraciones de sucesión por separado. El 3 de junio de 2006, Montenegro se independizó de Serbia y Montenegro, y el 30 de enero de 2007 hizo una declaración de sucesión.



Para más información sobre la **no caducidad de las Apostillas**, véase el párr. 28.



Para más información sobre los **Registros de Apostillas y la verificación del origen de las Apostillas**, véanse los párrs. 286 y ss.

### 3. ¿A qué documentos se aplica el Convenio?

A. *El Convenio solo se aplica a los documentos públicos: ¿cuáles son?*

110. El objetivo del Convenio es facilitar el uso de documentos públicos en el exterior. En tal sentido, el ámbito de aplicación material del Convenio —y, por lo tanto, el concepto de los documentos públicos— se debe entender e interpretar de manera **amplia**, con miras a garantizar que la mayor cantidad de documentos se beneficie del proceso de autenticación simplificado en virtud del Convenio<sup>14</sup>.

111. Surge claramente de los trabajos preparatorios del Convenio que el concepto de “documento público” debe interpretarse en sentido amplio. El término “documento público” se extiende a todos los documentos que no sean aquellos emitidos por personas físicas en calidad privada (es decir, documentos que no sean privados) (véase la sección B del Informe Explicativo, I. Artículo 1). En consecuencia, un documento público expedido por una autoridad o persona en calidad oficial (es decir, calidad de un funcionario al cual el Estado le ha conferido la potestad de expedir documentos).

14 Los redactores del Convenio dudaron entre los términos documento público (en francés *acte public*) y documento oficial (en francés *document officiel*). Con el fin de cumplir con el objetivo del Convenio, se optó por la primera expresión debido a su significado más amplio.

### EL ALCANCE AMPLIO DEL CONCEPTO “DOCUMENTO PÚBLICO”

112. La Comisión Especial recordó la declaración contenida en el Informe Explicativo de que “[t]odos los Delegados estuvieron de acuerdo en que se debe eliminar la legalización para todos los documentos que no sean aquellos firmados por personas en calidad privada (*sous seing privé*)”, y ha confirmado que la categoría de documentos públicos debe interpretarse en forma *amplia* (CyR N° 72 de la CE de 2009; CyR N° 12 de la CE de 2012). Como regla general, si un documento ha estado sujeto al proceso de legalización antes de la entrada en vigor del Convenio (o si aún está sujeto al proceso de legalización porque debe ser presentado en un Estado no contratante), es probable que se trate de un documento público. Con respecto a las excepciones al ámbito de aplicación del Convenio en virtud del artículo 1(3), véanse los párrs. 135 y ss.

#### B. *El Derecho del Estado de origen determina la naturaleza pública del documento*

113. Según lo establecido en el párrafo anterior, el término “documento público” se extiende a cualquier documento expedido por una autoridad o persona que actúa en calidad oficial. El Derecho del Estado de origen determina si una persona actúa en calidad privada u oficial. De ello se deduce, por tanto, que el Derecho del Estado de origen es el que determina, en última instancia, si un documento es público a los fines del Convenio (CyR N° 72 de la CE de 2009; CyR N° 14 de la CE de 2012). Por consiguiente, la Autoridad Competente del Estado de origen puede emitir una Apostilla para el documento que se considera un documento público en virtud del Derecho de aquel Estado, teniendo en consideración que la organización interna de las Autoridades Competentes del Estado podrá asignar competencia exclusiva para determinados documentos públicos a una Autoridad Competente en particular.

### EL ESTADO DE ORIGEN DETERMINA LO QUE ES UN DOCUMENTO “PÚBLICO”

114. La Comisión Especial confirmó que es el Derecho del Estado de origen el que determina la naturaleza pública de un documento (CyR N°72 de la CE de 2009; CyR N°14 de la CE de 2012).

115. Una Apostilla no puede ser rechazada sobre la base de que el documento subyacente no es considerado un documento público en virtud del Derecho del Estado de destino, a pesar de que ese Derecho puede determinar el efecto jurídico que se atribuirá al documento subyacente.



Para más información sobre los fundamentos inválidos para rechazar Apostillas, véanse los párrs. 304 y ss.



Para más información sobre el efecto limitado de la Apostilla, véase el párr. 24.

C. *Documentos que no son considerados documentos públicos en virtud del Derecho del Estado de origen pero sí lo son según el derecho del Estado de destino*

116. Dado que el Derecho del Estado de origen determina si un documento es un documento público a los fines del Convenio, las Autoridades Competentes no tienen autoridad en virtud del Convenio para emitir una Apostilla para un documento de una categoría que puede ser considerada un documento público según el Derecho del Estado de destino, pero no según el Derecho del Estado de origen. El Convenio no se aplica a tales documentos. Por consiguiente, las autoridades del Estado de destino no tienen la autoridad para solicitar que una Autoridad Competente del Estado de origen emita una Apostilla. En los casos en que se necesite autenticar tales documentos, la Autoridad Competente puede referir al solicitante a la embajada o consulado más cercano del Estado de destino situado (o acreditado) en el Estado de origen, a fin de averiguar qué opciones tiene disponibles. O bien, la Autoridad Competente puede referir al solicitante a un notario a fin de que averigüe si el documento puede ser notariado, en cuyo caso puede emitirse una Apostilla para la certificación notarial ulterior.



Para más información sobre los **certificados oficiales**, véase párr. 129 y ss.

D. *Cuatro categorías de documento público señaladas en el artículo 1(2)*

117. No es posible establecer una lista completa de todos los documentos públicos que pueden ser expedidos en los Estados contratantes, o enumerar todos los funcionarios y autoridades que están facultados para expedir documentos públicos en aquellos Estados.

118. A fin de brindar cierta orientación y seguridad, el Convenio sobre Apostilla registra las siguientes cuatro categorías de documentos que se consideran “documentos públicos” (véase el art. 1(2)):

- “a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.”

a) NATURALEZA NO EXHAUSTIVA DE LA LISTA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DEL ARTÍCULO 1(2)

119. El objetivo de la lista en el artículo 1(2) es asegurar que estas categorías de documentos sean tratadas como documentos públicos a los fines del Convenio, a pesar de las diferencias en el Derecho interno de los Estados. La lista **no es exhaustiva** (véase CyR N° 72 de la CE de 2009). En consecuencia, el Convenio se aplica a un documento que es considerado como documento público en virtud del Derecho del Estado de origen aun si no encaja en una de las categorías del artículo 1(2).

120. En la práctica, la mayoría de los documentos que se apostillan en virtud del Convenio encajan dentro de una de estas categorías.

**121.** Los tipos documentos comprendidos en cada categoría mencionada también se ven determinados por el Derecho del Estado de origen. Por consiguiente, pueden variar entre los Estados contratantes. Además, si el documento entra dentro de la categoría del artículo 1(2)(a), (b), (c) o (d), o incluso si no entra en ninguna de estas categorías, no supone una diferencia en la aplicabilidad del Convenio; lo que interesa es que el documento sea un documento público en virtud del Derecho del Estado de origen.

*b)* ARTÍCULO 1(2)(A): DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD O UN FUNCIONARIO VINCULADO A UNA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

**122.** La expresión “jurisdicción” (*jurisdiction* en el texto francés) debe ser entendida en sentido amplio y puede aplicar no solo a los tribunales jurisdiccionales, sino también a los administrativos y constitucionales, así como a los religiosos. Las decisiones de los tribunales se encuentran claramente dentro de esta categoría. El Derecho del Estado de origen determina si una persona puede considerarse una autoridad o un funcionario vinculado con una jurisdicción del Estado. Por ejemplo, los abogados (*attorneys*) en algunos Estados pueden ser considerados autoridades públicas o funcionarios, y, por lo tanto, pueden emitir documentos públicos para los que se puede expedir una Apostilla. En otros Estados, los abogados (*attorneys*) pueden no tener la autoridad para emitir documentos públicos (en ese caso, es más probable que sus documentos sean notarizados y luego se expida una Apostilla para la certificación notarial).

*c)* ARTÍCULO 1(2)(B): DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

**123.** Un documento administrativo es un documento emitido por una autoridad administrativa. El Derecho del Estado de origen determina si una persona o institución representa a una autoridad administrativa, teniendo en cuenta que en algunos Estados esto puede abarcar a las autoridades religiosas.



Para más información sobre los documentos religiosos, véase el pár. 194.

**124.** Si bien existen diferencias entre los Estados, la categoría de documentos administrativos por lo general comprende:

- certificados de nacimiento, de defunción y de matrimonio, así como certificados de no impedimento;
- extractos de registros oficiales (p. ej., registros de sociedades, registros de la propiedad (inmuebles), registros de propiedad intelectual, registros de población);
- concesiones de patentes u otros derechos de propiedad intelectual;
- concesiones de licencias;
- certificados médicos y de salud;
- certificados de antecedentes policiales y judiciales; y
- documentos educativos (véanse los párrs. 153 y ss.).

**125.** Según el artículo 1(3)(b), los documentos administrativos relacionados directamente con una operación mercantil o aduanera están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio (véanse los párrs. 146 y ss.).

d) ARTÍCULO 1(2)(C): DOCUMENTOS NOTARIALES

126. Existen notarios prácticamente en todos los países del mundo. En casi todos los Estados con sistemas de Derecho romano-germánico y sistemas mixtos, y generalmente también en los del *common law*, los notarios son considerados profesionales del Derecho. En algunos Estados del *common law*, los notarios (conocidos como *Notaries Public*) normalmente no necesitan ser profesionales del Derecho, pero son, en cambio, funcionarios ministeriales con facultades y funciones limitadas.

127. Un documento notarial es un instrumento o certificación elaborado por un notario que establece o perfecciona una obligación jurídica, o registra o verifica formalmente un hecho o algo que se ha dicho, hecho o acordado. Cuando está autenticado por la firma y sello oficial del notario, el documento notarial es un documento público conforme al artículo 1(2)(c) del Convenio.

128. En aquellos Estados donde el término "documento notarial" no refiere a un instrumento o certificado elaborado por un notario, sino a una *función* que el *Notary Public* está autorizado a desempeñar en virtud del Derecho interno, tales como efectuar certificaciones o recibir declaraciones bajo juramento, los documentos que certifican el desempeño de la función (p. ej., declaraciones juradas y certificaciones) no son documentos notariales en virtud del artículo 1(2)(c) del Convenio, sino que entran en la categoría del artículo 1(2)(d).

e) ARTÍCULO 1(2)(D): CERTIFICACIONES OFICIALES

129. Un documento suscrito por una persona física a título privado (p. ej., un contrato, una declaración jurada, una asignación de marca) no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio.

 Para más información sobre los documentos privados, véanse los párrs. 191 y ss.

130. Sin embargo, el Derecho interno puede proveer que se coloque en el documento un certificado suscrito por un funcionario, incluso un notario público de los EE. UU., para certificar ciertos aspectos del documento como la autenticidad de la firma, o que establezca que se trata de una copia fiel de otro documento. Este certificado oficial es un documento público en virtud del artículo 1(2)(d) del Convenio.

**LA APOSTILLA SOLO SE RELACIONA CON LA CERTIFICACIÓN OFICIAL**

131. En el caso de las certificaciones oficiales, la certificación oficial es el documento público a los fines del Convenio, NO el documento privado subyacente. Por lo tanto, la Apostilla certificará la autenticidad de la certificación notarial y no la del documento privado subyacente.

 Para más información sobre los documentos privados, véanse los párrs. 191 y ss.

 Para más información sobre el efecto limitado de una Apostilla, véanse los párrs. 24 y ss.

132. El Convenio no especifica qué funcionarios pueden ser competentes para colocar certificaciones oficiales en los documentos. Solo menciona algunos ejemplos, tales como las autenticaciones notariales de las firmas. La lista no es exhaustiva. El Derecho del Estado de origen es el que determina la cuestión de si un funcionario es competente para colocar una certificación oficial en un documento.

133. El Convenio no especifica si el documento privado mismo debe ser expedido en el territorio del Estado de la persona que emite la certificación oficial, o en el de la Autoridad Competente. Así, es posible que se apostille una certificación oficial a pesar de que el documento al que refiere sea un documento extranjero. El Derecho del Estado donde se emitirá la certificación es el que determina si las certificaciones oficiales pueden ser emitidas para documentos extranjeros.

134. En la práctica, esta es una categoría importante de documentos públicos debido a que extiende los beneficios del Convenio **indirectamente** a los documentos privados, facilitando, de ese modo, su circulación en el exterior.

#### E. Documentos excluidos conforme al artículo 1(3)

##### a) NATURALEZA DE LAS EXCLUSIONES: SE DEBERÁN INTERPRETAR DE MANERA RESTRICTIVA

135. El Convenio no se aplica a las siguientes dos categorías de documentos:

- documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; y
- documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

136. Estas categorías de documentos públicos deben ser interpretadas en sentido estricto (CyR N° 15 de la CE de 2012). Cada categoría fue excluida del ámbito de aplicación del Convenio por razones de practicidad y para evitar complicaciones y formalidades innecesarias. Las exclusiones se deben entender en este sentido. El criterio para optar por apostillar una categoría particular de documento público debería ser si la categoría requirió una legalización antes de que el Convenio entrara en vigor en el Estado donde se expidió el documento.

#### REGLA BÁSICA PARA APLICAR EL ARTÍCULO 1(3)

137. Es difícil definir el ámbito de aplicación de las exclusiones señaladas en el artículo 1(3), en particular la exclusión del artículo 1(3)(b). El siguiente criterio puede servir de guía para los Estados contratantes:

*Si una categoría particular de documentos fue legalizada en un Estado antes de la entrada en vigor del Convenio sobre Apostilla para dicho Estado, dichos documentos deben ser de ahora en adelante apostillados. Si una categoría particular de documentos no requirió la legalización antes de la entrada en vigor del Convenio sobre Apostilla, entonces ahora no requiere una Apostilla.*

138. Este criterio refleja el objetivo del Convenio, que consiste en facilitar la circulación internacional de los documentos públicos mediante la supresión de la legalización. Esta regla no se aplica a los documentos destinados a Estados no contratantes, para los cuales aún se aplican los requisitos de autenticación.

b) ARTÍCULO 1(3)(A): DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES

I. Introducción

139. Esta exclusión existe por razones de conveniencia práctica en la medida en que los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares generalmente se consideran documentos extranjeros en el Estado en el que fueron extendidos (p. ej., un documento expedido por un agente diplomático en la Embajada Argentina en los Países Bajos, es un documento argentino, no un documento neerlandés). La obtención de una Apostilla para dichos documentos necesariamente implicaría el envío del documento a la Autoridad Competente en el Estado de origen del agente diplomático o consular (es decir, en el ejemplo anterior, a Argentina)<sup>15</sup>. Aplicar las reglas del Convenio a dicho documento sería, por consiguiente, inadecuado dado que el objetivo del Convenio es facilitar la circulación de los documentos en el exterior.

140. En consecuencia, el Convenio no suprime el requisito de legalización para los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares. Si se requiere la presentación de dicho documento en el Estado donde el agente diplomático o consular ejerce sus funciones, por lo general será suficiente presentar el documento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado para su autenticación. Sin embargo, si el documento debe ser presentado en otro Estado, algunos Estados han adoptado la práctica de presentar el documento primero ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para su autenticación, y luego esa autenticación es apostillada por una Autoridad Competente del Estado de acogida del cónsul. Otra solución podría ser que el documento contenga algún otro tipo de certificación oficial (p. ej., una certificación notarial), en cuyo caso, la certificación oficial podría apostillarse.

 Para más información sobre **certificaciones oficiales**, véanse los párrs. 129 y ss.

 Para más información sobre **certificaciones oficiales vinculadas a documentos extranjeros**, véanse los párrs. 175 y ss.

141. La prestación de servicios notariales es una función consular tradicional reconocida en el artículo 5(f) de la *Convención de Viena del 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares* (siempre y cuando no haya nada contrario al mismo en las leyes y normas del Estado de acogida del cónsul)<sup>16</sup>. Como regla general, una certificación notarial es aceptada en el Estado de origen del agente consular que lo otorgó sin formalidades adicionales. El Convenio sobre Apostilla no afecta esta función de ninguna manera. Por consiguiente, un agente consular autorizado para notarizar documentos conserva esa facultad una vez que el Convenio entra en vigor en el Estado donde el agente ejerce sus funciones. La persona que necesita presentar un documento notarizado en otro Estado contratante puede, por lo tanto, acercarse a un notario

15 Uno podría pensar que este obstáculo pudo haber sido superado al permitir que los Estados nombren a las embajadas o consulados como Autoridades Competentes en virtud del Convenio y, de ese modo, dotarlos de la facultad de emitir Apostillas. Si bien es cierto que no se excluye expresamente del Convenio, un sistema como tal, sin embargo, fuerza el concepto básico que subyace al Convenio (art. 1(1)), según el cual los documentos públicos son apostillados por una Autoridad Competente del Estado “en el territorio [en el que] el documento público fue expedido. Los documentos expedidos por una embajada o consulado se otorgan ‘en el territorio del’ Estado receptor (no del Estado al que representa la embajada o consulado), a pesar de que los poderes soberanos del Estado receptor no se extiendan a los locales y archivos de la embajada o consulado. Por lo tanto, también desde este punto, es perfectamente razonable la exclusión del ámbito del Convenio de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares. En consecuencia, no es sorprendente que, a la fecha, solo un Estado contratante (Tonga) haya nombrado a sus Misiones Diplomáticas como Autoridades Competentes.

16 *United Nations Treaty Series* Vol. 596, p. 261.

en el Estado de origen, o bien acercarse al consulado o embajada del Estado de destino que se encuentra ubicada (o acreditada) en el Estado de origen.

## EL CONVENIO DE LONDRES

142 La exclusión de documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares dio lugar a que el Consejo Europeo celebrara el *Convenio de Londres del 7 de junio de 1968 relativo a la Supresión de la Legalización de Documentos Extendidos por los Agentes Diplomáticos y Consulares*. A diferencia del Convenio sobre Apostilla, el Convenio de Londres no reemplaza la legalización mediante un procedimiento simplificado, sino que elimina todos los requisitos de autenticación. Para más información sobre el Convenio de Londres, visite el sitio web del Consejo Europeo < [www.coe.int](http://www.coe.int) >.

### 2. Documentos de estado civil expedidos por embajadas y consulados

143. Las embajadas y consulados llevan a cabo una serie de funciones relacionadas a los sucesos de vida de los nacionales de su Estado de origen (p. ej., nacimientos, defunciones y matrimonios).

144. La ubicación geográfica es la principal consideración al determinar qué autoridades son las responsables de registrar el acontecimiento primero. En general, las autoridades locales emiten documentos de estado civil como los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, independientemente de la nacionalidad de las personas involucradas (p. ej., una autoridad suiza emitirá un certificado de nacimiento para un recién nacido de padres australianos que viven en Suiza). Además de las autoridades locales, las embajadas y consulados extranjeros situados en el Estado en el que el evento aconteció (p. ej., la Embajada o Consulado de Australia en Suiza) también pueden ser responsables conforme al Derecho de su Estado de origen de la expedición de documentos (tales como documentos de ciudadanía e identidad) relacionados a dicho acontecimiento si se trata de un nacional del Estado de origen. Según el artículo 1(3)(a), estos documentos quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio.

145. Por otro lado, como parte de los servicios ofrecidos a los nacionales del Estado de acogida, las embajadas y consulados en el extranjero también pueden ayudar a obtener los documentos de estado civil del Estado de origen, tales como **extractos de registros civiles conservados por una autoridad en el Estado de origen** (p. ej., el Consulado de Estonia en los Estados Unidos de América consigue el certificado de nacimiento de un nacional de Estonia que nació en Estonia pero actualmente vive en los Estados Unidos de América). Estos documentos sí se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio puesto que no son realmente “expedidos” por la embajada o consulado, pero sí transmitidos por ellos. Bajo estas circunstancias, el Derecho del Estado de origen determinará si el documento es un documento público a los fines del Convenio sobre Apostilla y, por lo tanto, puede ser expedido con una Apostilla. En este sentido, se recuerda que algunos Estados no requieren Apostillas para extractos de documentos públicos expedidos en las embajadas y consulados extranjeros sitos en su territorio.

#### c) ARTÍCULO 1(3)(B): DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE REFIERAN DIRECTAMENTE A UNA OPERACIÓN MERCANTIL O ADUANERA

146. Esta exclusión debe interpretarse de forma restrictiva. La regla general es que si un documento administrativo fue legalizado antes de que el Convenio sobre Apostilla entrara en vigor en el Estado donde se expidió el documento, ahora se apostilla en virtud del Convenio (véase el párr. 137).

147. “Los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera” fueron excluidos del ámbito de aplicación del Convenio debido a que los Estados que negociaron el Convenio (principalmente Estados europeos; véase el párr. 1) no requerían que dichos documentos fueran legalizados, o ya habían sometido la presentación de dichos documentos a las formalidades simplificadas (p. ej., de conformidad con el artículo VIII(1)(c) del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1947, en el cual los Estados parte de ese acuerdo reconocen la “necesidad de minimizar la incidencia y complejidad de las formalidades de importación y exportación, y de reducir y simplificar los requisitos de documentación de importación y exportación”). Básicamente, los Estados negociadores no deseaban imponer formalidades adicionales donde éstas no existieran (véase la sección B. I del Informe Explicativo, artículo 1)<sup>17</sup>. Sin embargo, mucho ha cambiado desde la celebración del Convenio: la gran mayoría de los Estados contratantes no participó en la negociación del Convenio, y algunos sí requieren que los documentos administrativos que se refieran a una operación mercantil o aduanera sean legalizados.

148. En la práctica, varios Estados contratantes aplican el Convenio a los documentos administrativos que son esenciales para las operaciones comerciales transfronterizas, tales como las licencias de importación/exportación, certificados de origen, y certificados de salud y seguridad (véase la CyR N°15 de la CE de 2012).

#### APLICACIÓN DEL CONVENIO A LOS DOCUMENTOS MERCANTILES Y ADUANEROS

149. Ciertos Estados aplican el Convenio a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera por las siguientes razones:

- se considera que estos documentos son de naturaleza pública según su Derecho interno; y
- estos documentos anteriormente requerían legalización.

150. Al hacerlo, estos Estados aplican la regla básica establecida en el párr. 137, es decir, que si una categoría particular de documentos estaba sometida a legalización antes de la entrada en vigor del Convenio sobre Apostilla, ahora debería ser apostillada. Esta norma no se aplica a los documentos destinados a los Estados no contratantes, para los que aún aplican los requisitos de autenticación.

151. La aplicación del Convenio a estos documentos es válida en la medida que apoya el objetivo del Convenio de suprimir la legalización y facilitar el uso de los documentos públicos en el exterior (véase el párr. 7). La Comisión Especial ha recalcado esta interpretación explícitamente (CyR N° 77 de la CE de 2009; CyR N°15 de la CE de 2012).

17 Véase la discusión en “Reflexiones sobre algunos aspectos del Convenio sobre la Apostilla, elaborado por el Profesor Peter Zabłud, RFD. Dist. FANZCN para el Colegio de Notarios de Australia y Nueva Zelanda”, Doc. Info. N° 5 de noviembre de 2012, a la atención de la Comisión Especial de noviembre de 2012 sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre la Apostilla.

152. Cuando sea aplicable un acuerdo de libre comercio, los documentos relacionados con las operaciones aduaneras (p. ej., certificados de origen) a menudo no están sometidos a requisitos de legalización u otras formalidades equivalentes debido a la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros. En la mayoría de los casos, los administradores aduaneros verifican estos documentos al contactar con las autoridades relevantes del país exportador<sup>18</sup>.

## F. Casos específicos

### a) DOCUMENTOS DE ESTADO CIVIL

153. Los documentos de estado civil —entre ellos los certificados de nacimiento, matrimonio, sentencias de divorcio, y certificados de defunción— entran en el ámbito de “documentos administrativos” según el artículo 1(2)(b) (véanse los párrs. 123 y ss.) y, por tanto, son documentos públicos en virtud del Convenio.

### b) COPIAS

#### i. Copias certificadas de documentos públicos originales

154. Las prácticas varían entre los Estados contratantes con relación a la aplicación del Convenio a las copias certificadas de los documentos públicos:

- En algunos casos, el Derecho interno puede requerir que un documento público (p. ej., un certificado de nacimiento o una sentencia) permanezca en poder de la autoridad emisora. La autoridad emisora puede, sin embargo, estar autorizada a emitir una copia del original (la cual puede referirse como una “copia certificada”, “copia oficial”, “extracto oficial”, etc.). En estos casos, puede emitirse una Apostilla para autenticar la copia.
- En algunos casos, un tercero (p. ej., un notario) puede estar autorizado a certificar una copia del documento público. En estos casos, generalmente se emitirá la Apostilla para autenticar el origen del certificado expedido por el tercero (p. ej., un certificado notarial), aunque algunos Estados permiten que una Apostilla se emita para autenticar el origen del documento original.

155. La Comisión Especial indicó que estas diferentes prácticas no parecen ocasionar problemas en la aplicación (CyR N° 74 de la CE de 2009).

156. En algunos Estados, está prohibido hacer copias de ciertas categorías de documentos públicos.



Para más información sobre las **certificaciones oficiales**, véanse los párrs. 129 y ss.

<sup>18</sup> Véase el *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros* (en su versión modificada) (Convenio de Kyoto) adoptado en 1974 y modificado en 1999 (que entró en vigor el 3 de febrero de 2006).

## 2. Fotocopias simples

157. El Convenio puede aplicarse a las fotocopias simples de los documentos públicos (es decir, fotocopias que no están certificadas) si, según el Derecho del Estado de origen, se considera que las fotocopias *mismas* son documentos públicos a los fines del Convenio (CyR N° 73 de la CE de 2009, donde se señala que al menos un Estado sigue esta práctica). En este caso, puede emitirse una Apostilla para la copia simple. En muchos Estados, sin embargo, una fotocopia simple no se considera un documento público y, por consiguiente, deberá ser debidamente certificada antes de la emisión de la Apostilla.



Para más información sobre las copias certificadas, véanse los párrs. 154 y ss.

## 3. Copias digitalizadas

158. El Convenio puede aplicarse a la copia electrónica de un documento público efectuada mediante la reproducción electrónica de la imagen del documento si, según el Derecho del Estado de origen, se considera que dicha imagen es *en sí misma* un documento público a los fines del Convenio. El Derecho de ese Estado puede disponer que una copia digitalizada será un documento público únicamente si una autoridad efectúa la copia (p. ej. la que expidió el documento original o la Autoridad Competente).

159. En la mayoría de los Estados, sin embargo, una copia digitalizada no se considera un documento público. No obstante, puede ser posible que dicha copia sea certificada electrónicamente (p. ej., por medio de la notarización en línea u otra forma de autenticación electrónica efectuada por abogados, oficiales de correos, funcionarios bancarios, etc.). En estos casos, el certificado electrónico se considera un documento público a los fines del Convenio, siempre y cuando el Derecho del Estado en el que se expide el certificado electrónico lo considere un documento público a los fines del Convenio.



Para más información sobre los documentos públicos electrónicos, véanse los párrs. 170 y ss.

### c) MATERIA PENAL Y EXTRADICIÓN

160. Ninguna disposición en el Convenio impide su aplicación a documentos en materia penal y de extradición. En general, los registros de antecedentes penales y policiales proceden tanto de autoridades o funcionarios vinculados con una jurisdicción del Estado y, por consiguiente, entran dentro del ámbito del artículo 1(2)(a) (véase el párr. 122), o de la categoría de “documentos administrativos” según el artículo 1(2)(b) (véanse los párrs. 123 y ss.). Por consiguiente, pueden considerarse como documentos públicos a los fines del Convenio y pueden ser apostillados.

161. La Comisión Especial ha reconocido que el Convenio puede aplicarse también a solicitudes de extradición (CyR N° 16 de la CE de 2012). En general, dichas solicitudes emanan de fiscales, Ministerios de Justicia o jueces, y por lo tanto se encuadran en los artículos 1(2)(a) o 1(2)(b). Los documentos que acompañan la solicitud de extradición pueden también ser de naturaleza pública y, por lo tanto, ser apostillados. Un tratado de extradición entre los Estados contratantes o las leyes de un Estado contratante particular pueden establecer una forma específica de autenticación para las solicitudes de extradición y la documentación relacionada, o incluso pueden eliminar dicha formalidad para algunos o todos los documentos. Tales disposiciones no son contrarias al Convenio, dado que no imponen formalidades más rigurosas que aquellas previstas por el sistema de la Apostilla (cf. arts. 3(2) y 8). Un ejemplo de una forma específica de autenticación en los procesos de extradición puede hallarse en los Estados Unidos de América, donde el Derecho dispone que ciertos documentos presentados como pruebas deben estar acompañados por un certificado emitido por un diplomático estadounidense o funcionario consular situado en el Estado requirente,

que constate que los documentos estén en condiciones de ser admitidos por los tribunales de ese Estado.

162. Además, dado que el Convenio sobre Apostilla no afecta el Derecho del Estado de destino de determinar la admisibilidad y el valor probatorio de los documentos públicos extranjeros, el Convenio no impide a ese Estado imponer requisitos adicionales para la presentación de ciertos documentos públicos extranjeros en su territorio a fin de que esos documentos sean admitidos como prueba, o se les atribuya valor probatorio.

 Para más información sobre la **aceptación, admisibilidad, y valor probatorio del documento público subyacente**, véase el párr. 27.

#### d) DOCUMENTOS EDUCATIVOS (POR EJEMPLO, DIPLOMAS)

##### 1. Introducción

163. Las instituciones educativas emiten una gama de documentos, entre los cuales se encuentran los certificados (de asistencia y resultados), diplomas y resúmenes de registros académicos (p. ej., expedientes).

164. En algunos Estados, un documento educativo puede ser considerado un documento público a los fines del Convenio sobre Apostilla en virtud del estatus de la institución educativa emisora, sea como autoridad administrativa o como institución acreditada<sup>19</sup>. En otros Estados, el documento educativo puede ser considerado un documento privado, en cuyo caso deberá ser certificado antes de que se emita la Apostilla.

 Para más información sobre las **certificaciones oficiales**, véanse los párrs. 129 y ss.

##### 2. Documento original o copia certificada

165. Dado que colocar Apostillas en diplomas originales no suele ser deseable o práctico, los Estados emplean una serie de métodos para presentar copias de los diplomas que deben ser apostillados, tales como copias certificadas. Los métodos y el valor jurídico de presentar dichas copias pueden variar, dependiendo del Derecho del Estado en el cual se presente la copia. En algunos Estados, las copias y las certificaciones —en lugar de los diplomas originales— son apostilladas.

 Para más información sobre las **copias**, véanse los párrs. 154 y ss.

---

19 Véase la discusión en “La Aplicación del Convenio sobre Apostilla a los diplomas, incluidos aquellos expedidos por las llamadas “Fábricas de Diplomas”, Doc. Prel. N° 5 de diciembre de 2008 a la atención de la Comisión Especial de febrero de 2009 sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia, en la **Sección Apostilla** del sitio web de la Conferencia de La Haya, bajo “Apostillas y diplomas”.

### 3. Efecto de una Apostilla emitida para un documento educativo

166. Tal como sucede con cualquier otro documento público, el efecto de una Apostilla emitida para un documento educativo está limitado a verificar el origen del documento, no su contenido. Así, si una Apostilla se emite directamente para un documento educativo, la Apostilla autentica la firma del funcionario que suscribió el diploma o el sello de la institución académica que lo emitió. Sin embargo, si la Apostilla se vincula con una certificación emitida para el documento educativo (en lugar del documento educativo en sí mismo), solo autentica el origen de la certificación y no el del documento educativo.



Para más información sobre el efecto limitado de una Apostilla, véanse los párrs. 24 y ss.

### 4. Diplomas notarizados (incl. los provenientes de las “fábricas de diplomas”)

167. En ocasiones se solicita a las Autoridades Competentes que apostillen certificados notariales que acrediten la autenticidad de un documento educativo subyacente. Dado que el efecto de una Apostilla está limitado al origen del documento al cual refiere, esto sería admisible si el certificado notarial fuera considerado un documento público en virtud del Derecho del Estado de origen a los fines del Convenio sobre Apostilla.

168. Numerosos Estados han expresado su preocupación ante títulos académicos falsos emitidos por “fábricas de diplomas”, que pueden beneficiarse del proceso de Apostilla a través de la notarización. Si un certificado notarial emitido para un documento educativo fraudulento es válido, entonces el Convenio no impide que se expida una Apostilla para el certificado notarial, aunque el Derecho interno podrá permitir o exigir que una Autoridad Competente se niegue a emitir una Apostilla donde exista sospecha de fraude (véase el párr. 206).

169. La Comisión Especial ha manifestado su profunda preocupación respecto de la práctica de utilizar Apostillas para intentar dar legitimidad a documentos fraudulentos. Recordando que una Apostilla no verifica el contenido de los documentos públicos subyacentes y, por lo tanto, que no puede dar legitimidad a los títulos falsos, la Comisión Especial señaló que las Autoridades Competentes pueden *tomar medidas distintas de la emisión de Apostillas* para hacer frente a los casos de fraude u otro uso inapropiado de las Apostillas (CyR N° 84 de la CE de 2009). Estas medidas podrían consistir en que se refiera el asunto a las autoridades pertinentes del Estado para una mayor investigación y posible acción judicial.



Para más información sobre el rol de las Autoridades Competentes en la lucha contra el fraude, véanse los párrs. 58 y ss.

### e) DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

170. En numerosos Estados contratantes, el Derecho prevé la expedición de documentos públicos de forma electrónica por medio del uso de la firma electrónica. Los documentos públicos se expiden cada vez más en formato electrónico, por ejemplo los documentos notariales, documentos judiciales, de estado civil, adopción, tributación y otros documentos administrativos, y los extractos generados electrónicamente de registros oficiales en línea.

## BENEFICIOS DEL E-APP PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS ELECTRÓNICOS

171. Al implementar el componente de e-Apostilla del e-APP, las Autoridades Competentes pueden emitir Apostillas electrónicas (e-Apostillas) para documentos públicos electrónicos *en su formato original*, lo cual permite al usuario conservar los beneficios de los documentos electrónicos en términos de mayor seguridad y transmisibilidad.



Para más información sobre la emisión de Apostillas para documentos públicos electrónicos, véanse los párrs. 234 y ss.

172. El Derecho del Estado de origen también puede disponer que la simple copia en papel de un documento público electrónico (efectuado mediante la impresión del documento), sea considerada documento público a los fines del Convenio. De lo contrario, puede requerirse una copia certificada.



Para más información sobre las copias certificadas, véanse los párrs. 154 y ss.

173. En algunos países, la copia electrónica de un documento público (efectuado mediante la digitalización del original) también puede ser considerada documento público a los fines del Convenio.



Para más información sobre las copias escaneadas, véanse los párrs. 158 y ss.

### f) DOCUMENTOS CADUCADOS

174. Algunos documentos públicos cuentan con un plazo de validez limitado (p. ej., antecedentes penales, documentos de identidad, documentos de viaje, órdenes judiciales provisionales). El vencimiento del plazo de validez, a pesar de que puede extinguir el efecto del documento público en el Estado de origen, no puede, en principio, privar al documento de su naturaleza pública, a menos que el Derecho del Estado de origen así lo disponga. Mientras el documento caducado continúe siendo un documento público, puede ser apostillado. Este resultado subraya el principio de que una Apostilla solo certifica el origen, no el contenido, del documento público subyacente, y que no tiene efecto alguno en la aceptación, admisibilidad o valor probatorio del documento público subyacente en el Estado de destino.



Para más información sobre el efecto limitado de una Apostilla, véanse los párrs. 24 y ss.

### g) DOCUMENTOS EXTRANJEROS

175. Las Autoridades Competentes solo pueden emitir Apostillas para los documentos públicos que emanen de su Estado (art. 3(1)). La Autoridad Competente no puede expedir una Apostilla para un documento público extranjero.

176. Ello debe distinguirse de la situación en que un Estado contratante designa una Autoridad Competente que se encuentra físicamente en el territorio de otro Estado (sea un Estado contratante o no). Por ejemplo, un Estado contratante puede designar a una misión consular o de comercio situada en otro Estado para que emita Apostillas para ciertas categorías de documentos públicos que comúnmente se presentan en ese otro Estado. Ese tipo de práctica será compatible con el Convenio toda vez que:

- la Autoridad Competente solo emite Apostillas para aquellas categorías de documentos públicos con relación a los cuales está habilitada para expedir Apostillas; y
- la Autoridad Competente puede verificar el origen de cada documento público para el que se emite la Apostilla.

177. Asimismo, debe destacarse que los documentos expedidos en un Estado pueden ser certificados en otro Estado. Dichas certificaciones pueden ser debidamente apostilladas en ese otro Estado —siempre que el Convenio se encuentre en vigor en dicho Estado— y que el certificado sea considerado un documento público en virtud del Derecho de ese Estado.



Para más información sobre las **certificaciones oficiales**, véanse los párrs. 129 y ss.

#### h) DOCUMENTOS EN LENGUA EXTRANJERA

178. El Derecho del Estado de origen determina si un documento elaborado en una lengua diferente de la oficial de ese Estado puede ser considerado un documento público. Algunos Estados pueden limitar los documentos públicos a documentos expedidos en la (o en una de las) lengua(s) oficial(es). En otros Estados, el Derecho no designa una lengua oficial. Las Apostillas pueden redactarse en la lengua oficial del Estado de origen y no pueden ser rechazadas por este motivo. Sin embargo, el Derecho del Estado de destino determina qué efecto debe darse al documento público subyacente que está en una lengua extranjera.



Para más información sobre los **requisitos lingüísticos de las Apostillas**, véanse los párrs. 251 y 259.

179. Por ejemplo, si un documento notarial ha sido expedido en una lengua diferente de la (una de las) lengua(s) oficial(es) del Estado de origen, aún es posible emitir una Apostilla para dicho documento notarial. No es necesario que la Autoridad Competente conozca y entienda lo que el documento notarial dice para poder expedir una Apostilla; lo que interesa es que la Autoridad Competente pueda evaluar el *origen* del documento notarial (y no su contenido) antes de expedir la Apostilla. Como se indicó anteriormente, la legislación interna puede impedir la expedición de Apostillas para documentos que no están en la/s lengua(s) oficial(es) del Estado de origen.

## i) LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

**180.** El Convenio sobre Apostilla no trata directamente los documentos expedidos por las organizaciones internacionales (tales como las organizaciones intergubernamentales y supranacionales). Algunas de estas organizaciones regularmente expiden documentos que son de naturaleza similar a la pública, como las patentes, los documentos judiciales, educativos y otros documentos administrativos. Se puede requerir que estos documentos sean presentados en el Estado en el que la organización se encuentra ubicada (el Estado receptor), o en otro Estado, y en ambos casos, su origen puede necesitar ser autenticado. Actualmente, la Oficina Permanente estudia el tratamiento de los documentos expedidos por organizaciones internacionales con el fin de explorar la posibilidad de aplicar el Convenio sobre Apostilla a esos documentos (véase la CyR N° 17 de la CE de 2012). Mientras que las organizaciones internacionales no estén incluidas directamente en el sistema de la Apostilla, los Estados contratantes pueden aplicar los siguientes métodos para incluir, indirectamente, los documentos que expiden al sistema de la Apostilla:

- el Derecho del Estado receptor considera al documento como un documento público (posiblemente sobre la base de un acuerdo entre el Estado y la organización), en cuyo caso el documento puede ser apostillado por la Autoridad Competente del Estado receptor. Esto supone que el Estado receptor tendrá muestras de las firmas y sellos de las personas que emiten documentos asimilables a los documentos públicos en nombre de la organización;
- la firma en el documento puede ser autenticada por un notario, en cuyo caso la autenticación notarial puede ser apostillada por la Autoridad Competente del Estado receptor.

**181.** Otra solución, implementada por algunas organizaciones internacionales, consiste en incluir sus documentos en el sistema de *legalización* mediante el depósito de muestras de firmas/sellos de ciertos funcionarios de la organización en embajadas y consulados de los posibles Estados de destino que se encuentran ubicados en el Estado receptor. En consecuencia, si un documento expedido por alguno de esos funcionarios va a ser presentado en uno de esos Estados, la embajada o consulado pertinente autentica el documento en cuestión. Para las organizaciones más grandes, puede no ser posible depositar las muestras de firmas/sellos de todos sus funcionarios en las embajadas y consulados pertinentes, en cuyo caso, el documento deberá primero ser autenticado por un funcionario intermedio cuya firma/sello haya sido depositado.



Para más información sobre las **certificaciones oficiales y autenticaciones notariales**, véanse los párrs. 129 y ss.

## j) DOCUMENTOS MÉDICOS

**182.** Los documentos expedidos por médicos puede ser documentos públicos a los fines del Convenio si se considera que el médico está actuando a título oficial en virtud del Derecho del Estado de origen (véase la CyR N° 77 de la CE de 2009).

### k) DOCUMENTOS MÚLTIPLES

183. La Apostilla solo autentica la firma/sello de un *único* funcionario o autoridad. En el caso de presentarse documentos públicos múltiples emitidos por diversos funcionarios/autoridades públicos/as para apostillarlos, debe emitirse una Apostilla independiente para cada firma o sello que requiera autenticación. En estas situaciones, la Comisión Especial sugiere que las Autoridades Competentes que cobren una tarifa por emitir Apostillas, podrían cobrar una tarifa única reducida por apostillar documentos múltiples en lugar de una tarifa individual para cada documento (véase la CyR N° 20 de la CE de 2003).

 Para más información sobre las **tarifas para documentos múltiples**, véase el párr. 277.

184. En principio, una Apostilla autentica el origen de un único documento (según se sugiere en el artículo 5 y en la redacción del modelo de Apostilla). En la práctica, algunas Autoridades Competentes emiten una única Apostilla para un conjunto de documentos expedidos por el mismo funcionario / autoridad a fin de ofrecer al solicitante los servicios de Apostilla a un costo reducido. Una solución alternativa es que el solicitante haga certificar el conjunto de documentos por un notario, en cuyo caso podría expedirse una única Apostilla para una única certificación notarial.

 Para más información sobre las **certificaciones notariales**, véanse los párrs. 129 y ss.

### l) DOCUMENTOS OFENSIVOS

185. Dado que un documento público está determinado por la calidad en la que fue expedido, el contenido de naturaleza ofensiva del documento no privará a este de su naturaleza pública, a menos que el Derecho del Estado de origen disponga lo contrario. No obstante, por cuestiones de procedimiento interno, una Autoridad Competente puede negarse a emitir una Apostilla para un documento público cuyo contenido sea ofensivo.

 Para más información sobre la **negativa a emitir una Apostilla**, véanse los párrs. 204 y ss.

### m) DOCUMENTOS ANTIGUOS

186. La antigüedad de un documento no lo privará de su naturaleza pública, a menos que se disponga lo contrario en el Derecho del Estado de origen (véase también “documentos caducados” en el párr. 174).

187. En la práctica, puede resultar difícil para la Autoridad Competente verificar el origen de un documento antiguo. Para superar esta dificultad, la autoridad emisora (o su sucesor) puede estar en condiciones de certificar la autenticidad del documento, en cuyo caso la certificación oficial se convertirá en documento público a los fines del Convenio sobre Apostilla.

 Para más información sobre las **certificaciones oficiales**, véanse los párrs. 129 y ss.

 Para más información sobre la **verificación del origen de los documentos públicos**, véanse los párrs. 214 y ss.

n) PASAPORTES Y OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

188. Los pasaportes y otros documentos que identifican al portador pueden ser documentos públicos para los fines del Convenio si el Derecho del Estado de origen los considera como tales. Sin embargo, dado que colocar una Apostilla en un documento de identidad original puede no ser práctico (o no estar permitido), los Estados pueden emplear diferentes métodos para realizar copias de estos documentos para su autenticación. El método de realizar tales copias y su valor jurídico varían según el Derecho del Estado de origen.

189. La Comisión Especial destacó que los Estados podrán denegar la emisión de Apostillas para las copias certificadas de los documentos públicos por una cuestión de *orden público* (CyR N° 11 de la CE de 2003).

- Para más información sobre las copias, véanse los párrs. 154 y ss.
- Para más información sobre la negativa a emitir Apostillas por motivos de orden público, véase el párr. 207.
- Para más información sobre adjuntar una Apostilla al documento público subyacente, véanse los párrs. 265 y ss.

o) PATENTES Y OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

190. La concesión de patentes u otros derechos de propiedad intelectual son “documentos administrativos” en el sentido del artículo 1(2)(b) del Convenio y, por lo tanto, son documentos públicos en virtud del Convenio. Si bien estos documentos pueden ser vitales para el comercio internacional, no son documentos que “se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera”, y, por consiguiente, no encuadran en la excepción del artículo 1(3)(b) (véase la sección B, I. del Informe Explicativo, artículo 1).

- Para más información sobre los documentos administrativos, véanse los párrs. 123 y ss.
- Para más información sobre la excepción del artículo 1(3)(b), véanse los párrs. 146 y ss.

p) DOCUMENTOS PRIVADOS

191. El Convenio solo se aplica a los documentos *públicos*, los cuales están definidos como documentos expedidos por una autoridad o una persona en su calidad de funcionario. Por consiguiente, el Convenio no se aplica a los documentos expedidos por una persona a título privado (es decir, documentos privados). El Derecho del Estado de origen determina si una persona está actuando en calidad oficial, y, por tanto, si una persona está actuando a título privado. En general, las personas no actúan en calidad oficial si actúan solo en su nombre propio, o como un funcionario de una entidad privada (p. ej., como el director de una empresa o fiduciario).

192. En algunos Estados, los siguientes documentos no son considerados —en sí mismos— documentos públicos a los fines del Convenio: testamentos y otras disposiciones testamentarias, contratos, poderes, cartas de recomendación, currículums vitae, y documentos de empresa. En algunos Estados, la expedición de estos documentos puede involucrar a un notario, en cuyo caso el documento o certificado notarial es considerado un documento público a los fines del Convenio en virtud del artículo 1(2)(c) y (d) del Convenio.

 Para más información sobre los **documentos notariales**, véanse los párrs. 126 y ss.

 Para más información sobre los **certificados notariales y otras certificaciones oficiales**, véanse los párrs. 129 y ss.

193. Dado que un documento público está determinado por la *calidad* de la persona que lo expide, un documento no será público únicamente porque el Derecho del Estado de origen prescriba ciertos requisitos de forma y contenido para que el documento tenga validez jurídica.

#### q) DOCUMENTOS RELIGIOSOS

194. Según el Derecho del Estado de origen se puede considerar a los documentos religiosos, tales como certificados de bautismo y matrimonio, así como los documentos expedidos por los tribunales religiosos, como de naturaleza pública y, por consiguiente, como documentos públicos a los fines del Convenio.

#### r) TRADUCCIONES

195. La naturaleza de las traducciones varía en función de cada Estado.

196. En algunos Estados, una traducción puede ser de naturaleza pública cuando es elaborada por un traductor oficial (véase la CyR N° 75 de la CE de 2009). Esto puede incluir a traductores jurados, públicos y acreditados. El Derecho del Estado de origen determina quién es traductor oficial, los requisitos formales de la traducción, y si dicho documento es un documento público.

197. Aún cuando la traducción en sí no es considerada un documento público, puede beneficiarse del proceso de Apostilla:

- El traductor puede firmar una declaración jurada (o realizar una declaración similar) y dar fe de la precisión de la traducción ante un notario; en este caso, el documento notarial o certificado notarial se convierte en documento público a los fines del Convenio sobre Apostilla, y la traducción se presenta en el exterior con el acta o certificado notarial apostillado.
- La traducción puede ser certificada por una autoridad oficial; en este caso, el certificado de la autoridad oficial se convierte en documento público a los fines del Convenio sobre Apostilla, y la traducción se presenta en el exterior con el certificado apostillado.

 Para más información sobre los **documentos notariales**, véanse los párrs. 126 y ss.

 Para más información sobre los **certificados notariales y otras certificaciones oficiales**, véanse los párrs. 129 y ss.

## s) DOCUMENTOS NO FIRMADOS O DOCUMENTOS SIN SELLO/TIMBRE

198. Un documento que no está firmado, o un documento que no lleva un sello o timbre puede ser un documento público a los fines del Convenio si el Derecho del Estado de origen lo considera de naturaleza pública. Si bien algunos Estados prevén la expedición de documentos públicos sin firma o sello, este no es el caso en otros Estados.



Para más información sobre la **verificación de la procedencia de documentos sin firma o sin sello**, véanse los párrs. 214 y ss.



Para más información sobre **completar Apostillas relacionadas a documentos sin firma o sin sello**, véanse los párrs. 258 y ss.

## 4. El proceso de la Apostilla en el Estado de origen: Solicitud – Verificación – Emisión – Registro

### I. Solicitar una Apostilla

#### A. ¿Quién puede solicitar una Apostilla?

199. Una Apostilla puede ser solicitada ya sea por el portador del documento (p. ej. la persona que tiene la intención de presentar el documento público en el extranjero), o por la persona que ha expedido el documento (p. ej., un funcionario de una autoridad o un notario).

200. El Convenio no distingue entre personas físicas o personas jurídicas (p. ej., una sociedad), ni prescribe ningún requisito de admisibilidad para el solicitante (p. ej., nacionalidad o estado de la persona). Además, el Convenio no exige que el solicitante motive su pedido.

201. El Convenio no requiere que el solicitante sea la persona que intenta presentar el documento en el extranjero. En ese mismo sentido, una Apostilla puede emitirse a solicitud de un mandatario o representante de la persona que necesita utilizarla. Sin embargo, dentro de sus procedimientos internos, una Autoridad Competente puede solicitar que el mandatario o representante acredite que está autorizado para formular una solicitud por la persona que necesita la Apostilla.

202. En algunos Estados hay entidades comerciales (terceras partes) que ofrecen servicios para asistir a las persona para obtener Apostillas y otros documentos relevantes (p. ej. certificaciones notariales). El Convenio no apoya ni prohíbe tales prácticas, que son aceptables si son permitidas y ejecutadas conforme a la ley aplicable, y siempre y cuando la Apostilla sea emitida solamente por una Autoridad Competente de acuerdo con el Convenio.

#### PREGUNTAR AL SOLICITANTE ACERCA DEL ESTADO DE DESTINO

203. Se insta a las Autoridades Competentes a pedir a los solicitantes que identifiquen el Estado en el cual será presentado el documento, a fin de determinar si ese Estado es un Estado contratante. De esta manera, la Autoridad Competente podrá saber si la Apostilla tendrá el efecto deseado. Por esta razón, puede ser útil que la Autoridad Competente elabore un formulario modelo de Apostilla donde se pida esta información al solicitante (ver párr. 53). Sin embargo, no identificar al Estado de destino no es una razón válida para rehusarse a emitir una Apostilla, ya que las Autoridades Competentes no tienen forma de controlar el uso que se dará a las Apostillas (véase el párr. 205).



Para más información sobre los servicios de acceso y entrega de Apostillas, véanse los párrs. 49 y ss.

## B. *Negativa a emitir una Apostilla*

### a) CAUSALES DE DENEGACIÓN

204. El Convenio no proporciona una base sobre la cual una Autoridad Competente pueda denegar la emisión de una Apostilla para un documento público válido que necesita presentarse en otro Estado contratante.

205. En este contexto, sobre la base del Convenio, una Autoridad Competente solo puede denegar la emisión de una Apostilla:

- si se tienen intenciones de que el documento público sea presentado en un Estado que no es Parte o que está en proceso de convertirse en Estado parte del Convenio (no obstante, la Autoridad Competente no debe denegar la emisión de una Apostilla si el solicitante no identifica un Estado de destino);

 Para más información sobre la **emisión de Apostillas para Estados que están en proceso de convertirse en parte**, véase el párr. 103.

- si el documento público es un documento excluido (es decir, un documento expresamente excluido del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del artículo 1(3));

 Para más información sobre los **documentos excluidos**, véanse los párrs. 135 y ss.

- si el documento no es un documento público en virtud del Derecho del Estado de origen;

 Para más información sobre la **aplicabilidad del Convenio en general**, véase el párr. 68.

- si la Autoridad Competente solo tiene competencia para emitir Apostillas para categorías específicas de documentos públicos y el documento público para el cual se solicita la Apostilla no es de esa categoría;
- si la Autoridad Competente solo tiene competencia para emitir Apostillas para documentos públicos expedidos en una unidad territorial determinada de un Estado y el documento público para el cual se solicita la Apostilla no ha sido expedido en esa unidad territorial;
- si la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento público para el cual se solicita la Apostilla.

 Para más información sobre la **verificación del origen de los documentos**, véanse los párrs. 214 y ss.

206. En algunos Estados, el Derecho interno permite o requiere que la Autoridad Competente se niegue a emitir la Apostilla por otras razones. Por ejemplo, se puede denegar la emisión de una Apostilla en los siguientes casos:

- si el solicitante es un mandatario o representante de la persona que necesita la Apostilla y no acredita que está autorizado a solicitarla por esa persona;

- si el solicitante no paga la tarifa prescrita (en su caso);



Para más información sobre el cobro de una tarifa para la emisión de una Apostilla, véanse los párrs. 274 y ss.

- si el contenido del documento subyacente (o incluso, en el caso de un certificado notarial, el documento al que se refiere el certificado notarial) es ofensivo;



Para más información sobre la no verificación del contenido de los documentos, véase el párr. 229.

- si la Autoridad Competente sospecha que el documento subyacente es falso.



Para más información sobre el rol de las Autoridades Competentes en la lucha contra el fraude, véanse los párrs. 58 y ss.

207. Además, la Comisión Especial destacó que puede negarse la emisión de una Apostilla para copias certificadas de documentos públicos por una cuestión de *orden público* (CyR N° 11 de la CE de 2003). Sobre esta base, una Autoridad Competente puede denegar la emisión de una Apostilla a fin de evitar el uso fraudulento o ilícito de la copia del documento (p. ej., cuando la copia del documento es un pasaporte u otro documento de identificación y el Derecho del Estado de la Autoridad Competente prohíbe hacer copias de tales documentos).

*b)* POSIBLE ASISTENCIA ADICIONAL A LOS SOLICITANTES CUANDO NO SE EMITE LA APOSTILLA

208. Si una Apostilla no se emite porque el Estado de destino no es Parte del Convenio, o está en proceso de convertirse en Parte del mismo, o porque el documento es un documento excluido (véase el párr. 135), se insta a la Autoridad Competente a referir al solicitante a la embajada o al consulado más cercano situado (o acreditado) en el Estado de origen a fin de saber qué opciones tiene disponibles.

#### LA OFICINA PERMANENTE NO BRINDA ASISTENCIA

209. La Oficina Permanente no puede proporcionar asesoría o asistencia a los solicitantes sobre la autenticación de los documentos. Esto le atañe al Estado de origen y al Estado de destino.

210. Si una Apostilla no se emite porque el documento no es un documento público, o porque el documento es un documento excluido (véase el párr. 135), la Autoridad Competente puede referir al solicitante a un notario para que averigüe si el documento puede ser notariado, en cuyo caso se puede emitir una Apostilla para el certificado notarial.

211. Si no se emite una Apostilla porque la Autoridad Competente no está habilitada para emitir una Apostilla para el documento específico para el cual se la solicita (p. ej., por la categoría del documento, o la unidad territorial en la cual el documento fue expedido), debería referirse al solicitante a la Autoridad Competente apropiada.

212. Si no se emite una Apostilla porque la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento, puede referir al solicitante a una autoridad que pueda certificar la autenticidad del documento (p. ej., la autoridad oficial que expidió el documento o una agencia responsable), en cuyo caso se puede emitir una Apostilla para la certificación oficial.

c) DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE YA HAN SIDO LEGALIZADOS.

213. Puede ser necesario presentar un documento público (p. ej., un certificado de nacimiento) en varios Estados, y por lo tanto se lo deberá legalizar y apostillar. Ninguna disposición en el Convenio impide a una Autoridad Competente emitir una Apostilla para un documento público que ya ha sido legalizado, siempre que la Apostilla se refiera al documento público y no a las otras autenticaciones que puedan haberse colocado en el documento como parte del proceso de legalización. Tal como se señaló en el párrafo 87, algunos Estados parte también usan el certificado de Apostilla como parte del proceso de legalización.

## 2. Verificación del origen del documento público

### A. La importancia de verificar el origen

214. Al emitir una Apostilla, la Autoridad Competente certifica:

- la autenticidad de la firma en el documento subyacente (en su caso);
- la calidad en la que actuó la persona que firma el documento; y
- la identidad del sello o timbre del documento (en su caso).

215. Por lo tanto es crucial que la Autoridad Competente esté convencida del origen del documento para el cual emite una Apostilla. Por esta razón, cada Autoridad Competente debería establecer procedimientos claros que deban seguirse sistemáticamente cuando se emita una Apostilla para verificar el origen del documento subyacente.

### LA NECESIDAD DE VERIFICAR EL ORIGEN DE TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

216. En su reunión de 2009, la Comisión Especial recordó a los Estados contratantes la importancia de determinar la autenticidad de todos los documentos presentados como documentos públicos a las Autoridades Competentes para la emisión de una Apostilla (CyR N° 83).

217. En algunas situaciones, es posible que una Autoridad Competente no pueda verificar el origen de todos los documentos para los cuales está habilitada para expedir apostillas. Este puede ser el caso en el cual una sola Autoridad Competente ha sido designada para emitir Apostillas para todos los documentos públicos expedidos en un Estado contratante. En estas situaciones, puede que sea conveniente para la Autoridad Competente tomar medidas para que una autoridad intermedia verifique y certifique el origen de ciertos documentos públicos, y luego emitir una Apostilla para la certificación de esa autoridad intermedia.

➤ Para más información sobre este “proceso de varias etapas”, véanse los párrs. 14 y ss.

➤ Para más información sobre las certificaciones oficiales, véanse los párrs. 129 y ss.

## DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE APOSTILLA PARA FACILITAR EL PROCESO DE VERIFICACIÓN

**218.** A la luz del objetivo del Convenio que consiste en simplificar el proceso de autenticación, la Comisión Especial invitó a los Estados parte a que consideraran suprimir los obstáculos innecesarios para la emisión de las Apostillas, manteniendo la integridad de las autenticaciones (CyR N° 79 de la CE de 2009). En particular, la Comisión Especial acogió con satisfacción y alentó la realización de los esfuerzos encaminados a descentralizar la prestación de servicios de Apostilla (CyR N° 18 de la CE de 2012). Esto puede realizarse, ya sea designando Autoridades Competentes adicionales que tengan competencia para expedir Apostillas para categorías específicas de documentos públicos o documentos públicos expedidos en una unidad territorial determinada, o abriendo oficinas locales de una Autoridad Competente ya existente. Como resultado, se reduce la cantidad de documentos públicos cuyo origen necesita verificarse, lo que a su vez reduce la necesidad de apoyarse en autoridades de certificación intermedias como parte de un proceso de múltiples etapas (véanse los párrs. 14 y ss.).

### B. Base de datos de muestras de firmas/sellos/timbres

#### a) UTILIZACIÓN DE UNA BASE DE DATOS

**219.** Con el objeto de verificar el origen de un documento, cada Autoridad Competente debería llevar o tener acceso de alguna forma a una base de datos con muestras de las firmas, sellos y timbres de los funcionarios y autoridades que expiden documentos públicos para los cuales están habilitados para emitir Apostillas. De esta forma, se puede verificar el origen de un documento mediante una simple comparación visual de la firma/sello/timbre del documento con la muestra de la base de datos<sup>20</sup>.

**220.** Se puede mantener la base de datos en formato electrónico o en papel. En la actualidad, muchas Autoridades Competentes llevan una base electrónica de muestras de firmas y sellos. Esta tendencia es bienvenida. Se insta encarecidamente a las Autoridades Competentes que todavía no tienen una base de datos electrónica, a que desarrollen una. Las bases de datos electrónicas son también más fáciles de usar, en particular cuando varios oficiales trabajan en la Autoridad Competente o en general cuando el número de Apostillas emitidas es alto. Además, las bases de datos electrónicas son más fáciles de mantener actualizadas. Así, las bases de datos electrónicos contribuyen en gran medida al funcionamiento efectivo y seguro del Convenio sobre Apostilla.

**221.** En los Estados que tienen varias Autoridades Competentes, es una buena práctica llevar una base de datos electrónica central a la cual todas ellas puedan acceder. Repetimos, tales bases de datos centralizadas son más fáciles de mantener actualizadas. Además, permiten a una Autoridad Competente situada en una región del país, verificar el origen de un documento público expedido en otra región, siempre y cuando esté habilitada para ello. Este tipo de bases de datos centralizadas mejoran aún más el funcionamiento efectivo del Convenio.

<sup>20</sup> Debe notarse que tal base de datos es muy diferente del registro de Apostillas que debe llevar cada Autoridad Competente según el artículo 7 del Convenio (véase el párr. 278 y ss.).

222. En el caso de documentos públicos que han sido otorgados o convertidos a formato electrónico, y que llevan una firma electrónica, el origen del documento puede verificarse electrónicamente con un certificado digital.

*b)* ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS

223. Las Autoridades Competentes deben asegurarse de que las muestras de las firmas/sellos/timbres estén actualizadas según los cambios de identidad de los funcionarios y autoridades. Esto es particularmente relevante en situaciones en las que se presenta a una Autoridad Competente un documento público expedido por una persona a la que sólo recientemente se le ha conferido la autoridad de emitir documentos públicos (p. ej. un notario recién habilitado o admitido como tal). En estas circunstancias, la Autoridad Competente puede no tener una muestra de la firma (o sello/timbre) de esa persona en la base de datos. Es considerada una buena práctica que las Autoridades Competentes cuenten con un procedimiento “estándar” para estas situaciones. De mayor importancia aún es que no puede emitirse Apostilla alguna hasta que la Autoridad Competente haya tenido la oportunidad de verificar la firma (sello/timbre).

224. Para que la Autoridad Competente esté en condiciones de verificar la firma (sello/timbre), debería contactar a la persona o autoridad relevante directamente y pedirle una muestra de la firma (sello/timbre). Para facilitar este proceso, las Autoridades Competentes deberían usar un formulario estándar para que lo complete la autoridad o funcionario. La Autoridad Competente debería verificar también la calidad de la nueva persona (p. ej. en el caso de un notario que acaba de ser admitido o de recibir su habilitación, contactando al Colegio Notarial apropiado u organismo de control equivalente).

225. Estos problemas no surgen cuando los documentos públicos han sido expedidos o convertidos a formato electrónico y llevan una firma electrónica. El origen de tales documentos puede siempre verificarse de forma fácil y confiable sobre la base del certificado digital.

*c)* FALTA DE FIRMA/SELLO/TIMBRE DEBIDO A LA ANTIGÜEDAD DEL DOCUMENTO

226. Cuando se presenta un documento público expedido hace mucho tiempo, una Autoridad Competente puede no tener una muestra de la firma/sello/timbre correspondiente en su base de datos (o puede haber sido eliminada). Por ejemplo, este puede ser el caso en que una persona solicita una Apostilla para su acta de nacimiento emitida hace 50 años, que lleva la firma de un funcionario que ya está retirado. En tales situaciones, la Autoridad Competente debe esforzarse, dentro de lo razonable, para verificar la firma/sello/timbre contactando a la autoridad o a su sucesor para que pregunte si la firma de la persona puede ser verificada con su ayuda (p. ej. basándose en documentos que la autoridad pueda tener en sus archivos). Si la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento de este modo, debería negarse a emitir la Apostilla. En dicho caso, el solicitante posiblemente intentará obtener una versión más reciente del documento público.



Para más información sobre la negativa a emitir una Apostilla, véase el párr. 204.

*d)* NO CORRESPONDENCIA CON LA MUESTRA

227. Si la firma/sello/timbre del documento no corresponde con la muestra que consta en la base de datos, la Autoridad Competente no debería emitir una Apostilla. La Autoridad Competente puede notificar sobre un posible fraude al funcionario o a la autoridad que supuestamente expidió el documento.

228. Si hay dudas acerca de la correspondencia (p. ej. el nombre de la persona que se supone firmó el documento está escrito de manera diferente en la base de datos, o la firma es diferente), la Autoridad Competente debería contactar al funcionario o autoridad que supuestamente expidió el documento para que verifique su origen y, si es necesario, actualice su base de datos (véase el párr. 223).

*e)* NO SE REALIZA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO

229. La Autoridad Competente no tiene la responsabilidad o el deber de verificar el contenido o la validez de un documento público en virtud del Convenio. Además, en el caso de las “certificaciones oficiales” según el artículo 1(2)(d) del Convenio, no se exige a la Autoridad Competente verificar el contenido del documento privado al cual el certificado se vincula.

230. En la práctica, la mayoría de las Autoridades Competentes no verifican el contenido ni la validez de los documentos públicos. Algunas, sin embargo, lo hacen conforme a su Derecho interno, para comprobar si el documento es realmente un documento público (es decir, que la persona que lo otorgó estaba realmente facultada para extenderlo, y que el documento cumple con los requisitos de contenido y de forma establecidos por el Derecho interno). Algunas Autoridades Competentes tienen la facultad, en virtud del Derecho interno, para imponer sanciones a las personas que expiden un documento público de forma ilícita (p. ej., un notario que emite un certificado notarial que no cumple con los requisitos legales), o pueden canalizar el asunto con el organismo regulatorio correspondiente. De la misma manera, la Autoridad Competente puede obtener información de otras fuentes para determinar si un documento es una falsificación o ha sido alterado, lo cual lo priva de su naturaleza pública.

**LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO ESTÁN OBLIGADAS A VERIFICAR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PÚBLICO SUBYACENTE EN VIRTUD DEL CONVENIO**

231. En su reunión de 2009, la Comisión Especial recordó que, según el Convenio, “el evaluar el contenido de los documentos públicos para los cuales se les solicita expedir una Apostilla no es responsabilidad de las Autoridades Competentes”. También señaló que “cuando se les solicite que expidan una Apostilla para un certificado notarial, las Autoridades Competentes no deben considerar ni examinar el contenido del documento vinculado a la certificación notarial”. Al mismo tiempo, reconoció que “es posible que las Autoridades Competentes adopten medidas que se encuentren al margen del procedimiento de la emisión de Apostillas a fin de abordar casos de fraude u otras violaciones del Derecho interno correspondiente” (véase la CyR N° 80). La Comisión Especial también recordó el efecto limitado de una Apostilla, que es el de autenticar el origen del documento público subyacente y no su contenido (véase la CyR N° 82 de la CE de 2009; CyR N° 13 de la CE de 2012).

### 3. Emisión de una Apostilla

#### A. *Habilitación*

232. Una Apostilla solo puede ser emitida por una Autoridad Competente (art. 3(1)). Cada Estado contratante determina la designación y organización interna de las Autoridades Competentes (véase la sección B, V. del Informe Explicativo, artículo 6).



Para más información sobre el **funcionamiento de las Autoridades Competentes**, véanse los párrs. 43 y ss.



Para más información sobre la **designación de las Autoridades Competentes**, véanse los párrs. 24 y ss. de la Breve Guía de Implementación.

233. La facultad para emitir Apostillas es una cuestión de la organización interna de cada Autoridad Competente. Algunas Autoridades Competentes son organismos jurídicos, mientras que otras son funcionarios, identificados por sus cargos. En ambos casos, se puede delegar la autoridad para emitir Apostillas a una persona determinada (un “funcionario autorizado”) por medio de reglamentos internos. La legalidad de esa delegación será determinada en virtud del Derecho interno aplicable a la Autoridad Competente.

#### B. *Apostillas en papel y Apostillas electrónicas (e-Apostillas)*

234. La mayoría de los documentos públicos todavía se expiden en papel. En casi todos los casos, las Apostillas también se emiten en papel para estos documentos.

235. Algunos Estados han comenzado a convertir documentos públicos en papel en documentos electrónicos digitalizando su imagen. Posteriormente se emite la Apostilla en forma electrónica (e-Apostilla) para estos documentos, en tanto que esa copia digitalizada sea considerada un documento público en virtud del Derecho del Estado de origen. En algunos Estados, la copia digitalizada solo será un documento público si es realizada por la Autoridad Competente.



Para más información sobre las **copias escaneadas**, véanse los párrs. 158 y ss.

236. Los documentos públicos se expiden cada vez con más frecuencia en formato electrónico en muchos Estados gracias a leyes que reconocen a las firmas digitales como el equivalente funcional de las firmas manuscritas. Para adjuntar una Apostilla en papel a tales documentos es necesario reproducir el documento electrónico en papel y, dependiendo de la ley aplicable, certificar que la versión en papel es una copia fiel del documento público electrónico “original”. Este proceso no sólo es engorroso, sino que también significa que las ventajas de usar el documento “original” en términos de transmisibilidad y seguridad se pierden.

237. En consecuencia, algunas Autoridades Competentes expiden Apostillas electrónicas para documentos públicos electrónicos o documentos que han sido originalmente expedidos en papel, y luego reproducidos en formato electrónico al escanear el documento (siempre y cuando esta copia digitalizada se considere como un documento público en virtud del Derecho del Estado de origen a los fines del Convenio). Una e-Apostilla puede ser emitida usando una variedad de formatos de archivos, de los cuales el más común es *Portable Document Format* (o “PDF”).

238. Esta sección se aplica a la emisión de Apostillas en papel y e-Apostillas. A menos que se señale de manera expresa o implícita, una referencia a “Apostilla” se refiere tanto a Apostillas como a e-Apostillas.

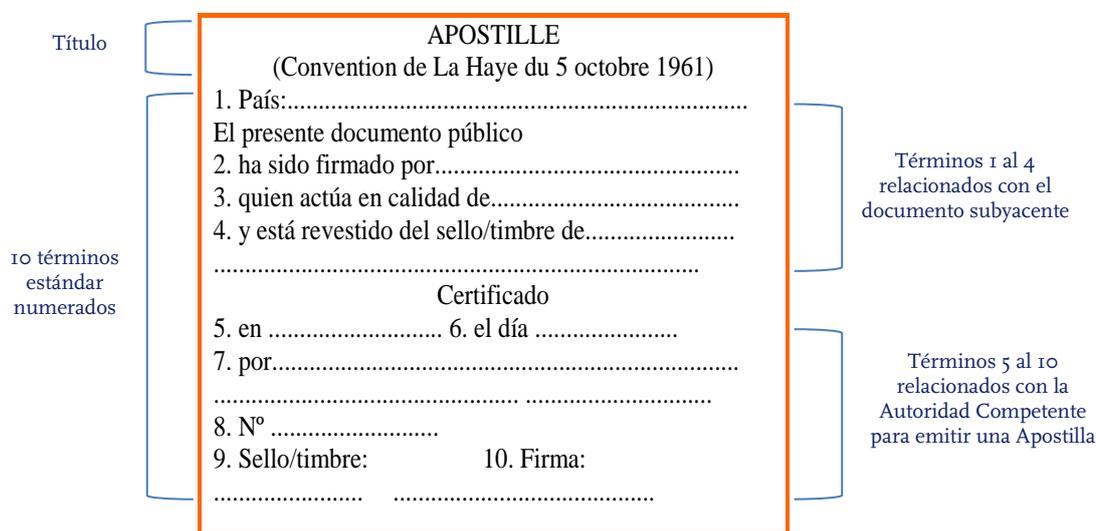
Para más información sobre los **documentos públicos electrónicos**, véanse los párrs. 170 y ss.

Para más información sobre las **copias**, véanse los párrs. 154 y ss.

### C. El uso del modelo de Apostilla

#### a) EL MODELO ORIGINAL

239. El Anexo al Convenio sobre Apostilla proporciona el siguiente modelo de Apostilla:



\* Aunque se incluye aquí la versión en español, debe recordarse la obligación impuesta por el artículo 4 del Convenio.

240. El objetivo del modelo de Apostilla es asegurar que las Apostillas emitidas por los diversos Estados contratantes se puedan identificar claramente en todos los otros Estados contratantes, para facilitar así la circulación de los documentos públicos en el extranjero. Por esta razón, las Apostillas emitidas por las Autoridades Competentes deberían ajustarse lo más posible al modelo de Apostilla (CyR N° 13 de la CE de 2003). En particular, una Apostilla debe:

- llevar el título en francés “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)”; y
- contener los 10 términos estándar numerados.

b) LOS MODELOS MULTILINGÜES ELABORADOS POR LA OFICINA PERMANENTE

241. De conformidad con la recomendación de la Comisión Especial (CyR N° 89 de la CE de 2009), la Oficina Permanente ha elaborado un modelo de Apostilla bilingüe en el cual los 10 términos estándar están en inglés y francés. Asimismo, ha elaborado un modelo de Apostilla trilingüe en inglés, francés y otra lengua (p. ej., español). Los modelos de Apostilla bilingües y trilingües están disponibles en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. Country: Pays :			
This public document Le présent acte public			
2. has been signed by a été signé par			
3. acting in the capacity of agissant en qualité de			
4. bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de			
Certified Attesté			
5. at à		6. the le	
7. by par			
8. N° sous n°			
9. Seal / stamp: Sceau / timbre :		10. Signature: Signature :	

Modelo de Apostilla bilingüe

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country / Pays :			
El presente documento público This public document / Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par			
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de			
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de			
Certificado Certified / Attesté			
5. en at / à		6. el día the / le	
7. por by / par			
8. bajo el número N° sous n°			
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :		10. Firma: Signature: Signature :	

Modelo de Apostilla trilingüe

### USO RECOMENDADO DE LOS MODELOS DE APOSTILLA MULTILINGÜES

242. A fin de facilitar la presentación de documentos públicos en el exterior, la Oficina Permanente alienta a las Autoridades Competentes a adoptar, para las Apostillas que emiten, ya sea el modelo de Apostilla bilingüe, o el trilingüe si su idioma no es el inglés o el francés. El uso de los modelos de Apostilla multilingües elaborados por la Oficina Permanente asegurará una mayor uniformidad en las Apostillas emitidas por las Autoridades Competentes en los diversos Estados contratantes. En consecuencia, un Estado puede reducir el riesgo de que se rechacen sus Apostillas, y mejorar así el funcionamiento del Convenio. En la práctica, muchas Autoridades Competentes han adoptado ya sea el modelo bilingüe o trilingüe.

243. La utilización de un modelo multilingüe de Apostilla permite a la Autoridad Competente incluir otros idiomas, en particular el idioma del Estado de destino. Esta tarea se ve facilitada por el uso de procesadores de textos para generar Apostillas.



Para más información sobre los requisitos del idioma utilizado para completar las Apostillas, véase el párr. 259.

c) REQUISITOS DE FORMA

1. Tamaño y forma

244. El modelo de Apostilla está descrito en el Convenio como un cuadrado de al menos nueve centímetros de lado.

245. En la práctica, el tamaño y la forma de las Apostillas varía según las Autoridades Competentes. En muchos casos, la Apostilla es rectangular. Esto se debe a varios factores, entre ellos el número de idiomas utilizados para los 10 términos estándar (véase el párr. 251), ciertos aspectos de presentación, o los diferentes tipos de papel utilizados. Esta práctica es aceptable, y refleja la intención de los redactores de que las dimensiones de la Apostilla deben ser flexibles. De hecho, los redactores del Convenio rechazaron específicamente una propuesta para establecer dimensiones uniformes.

246. Debería, sin embargo, tenerse en cuenta que si el tamaño y forma de la Apostilla difiere mucho del modelo de Apostillas a tal punto que no se identifica claramente como una Apostilla emitida en virtud del Convenio, la Apostilla corre el riesgo de ser rechazada en el Estado de destino.



Para más información sobre las causales para rechazar Apostillas, véanse los párrs. 291 y ss.

2. Números

247. Para facilitar la referencia, cada uno de los 10 términos estándar deben estar numerados (del “1” al “10”) según se indica en el modelo de Apostilla.

3. Diseño

248. En la práctica, la apariencia de las Apostillas varía según las Autoridades Competentes debido al uso de diferentes formatos de fuente, colores y la incorporación del emblema de la Autoridad Competente o del Estado. No existen requisitos formales con respecto al diseño, como por ejemplo el uso de membretes, marcas de agua u otras marcas de seguridad en la Apostilla misma.

249. Las Autoridades Competentes deben garantizar la uniformidad de la apariencia de las Apostillas que emiten. En especial, el diseño de las Apostillas no debe variar según la categoría del documento público subyacente, o según las preferencias del solicitante, ya que las variaciones en el diseño de las Apostillas emitidas por la Autoridad Competente pueden generar confusión en los Estados de destino. En los Estados donde existen múltiples Autoridades Competentes, estas deberían esforzarse por utilizar diseños uniformes.

4. Marco

250. El modelo de Apostilla muestra un marco alrededor del título y de los 10 términos estándar numerados. Muchas Autoridades Competentes emiten Apostillas sin dicho marco. En algunos casos, el marco rodea no solo el título y el área de los 10 términos estándar numerados, sino también textos adicionales y emblemas. Ambas prácticas son aceptables siempre que la Apostilla se pueda identificar claramente como una Apostilla emitida en virtud del Convenio.

## 5. Lengua de los términos estándar

251. El título de la Apostilla debe estar en francés, es decir, “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)”. Los 10 términos estándar numerados pueden estar en inglés o francés o en la lengua de la Autoridad Competente (si no es inglés o francés). Estos pueden estar también en otra lengua (p. ej., la lengua del Estado de destino) (art. 4(2)).

### USO RECOMENDADO DE LOS MODELOS DE APOSTILLA MULTILINGÜES

252. Para facilitar la presentación de documentos públicos en el exterior, la Oficina Permanente alienta a las Autoridades Competentes a adoptar, para las Apostillas que emiten, ya sea el modelo de Apostilla bilingüe, o el trilingüe si su idioma no es el inglés o el francés. El uso de un modelo multilingüe es particularmente en vista de los diferentes idiomas, alfabetos y escrituras utilizados en los Estados contratantes.



Para más información sobre el uso de **Apostillas multilingües**, véanse los párrs. 241 y ss.



Para más información sobre el **idioma para completar la Apostilla**, véanse los párrs. 259 y ss.

## 6. Texto adicional

253. Además del título y los 10 términos estándar numerados, la Apostilla puede contener textos adicionales. Para asegurar que se siga pudiendo identificar claramente a la Apostilla como una Apostilla emitida en virtud del Convenio, cualquier texto adicional debe colocarse fuera del área que contiene a los 10 términos estándar, de tal manera que no interfiera con la integridad de dichos campos. En particular, si los 10 términos estándar están contenidos en un marco, el texto adicional no debe figurar dentro de dicho marco (CyR N° 23 de la CE de 2012).

254. La inclusión de textos adicionales podría facilitar la presentación de los documentos públicos en el exterior al brindar al portador o destinatario algunas aclaraciones adicionales sobre la Apostilla. De igual forma, podría ayudar a las Autoridades Competentes a combatir intentos de otras personas de tergiversar el efecto de la Apostilla. Un ejemplo de texto recomendado figura en el párrafo 257.

255. Las Autoridades Competentes pueden considerar la inclusión de un texto adicional como los siguientes:

- Un aviso sobre el efecto limitado de la Apostilla (CyR N° 85 de la CE de 2009).



Para más información sobre el **efecto limitado de una Apostilla**, véanse los párrs. 24 y ss.

- Si las Autoridades Competentes llevan un e-Registro, la dirección web (URL) donde se puede verificar el origen de la Apostilla (CyR N° 86 de la CE de 2009).



Para más información sobre la **verificación del origen de las Apostillas**, véanse los párrs. 286 y ss.

- Un aviso para señalar que la Apostilla no surte ningún efecto en el Estado de origen.
- Para las Apostillas colocadas en las copias certificadas, un aviso que indique si la Apostilla refiere a la firma que figura en el certificado o en el documento subyacente;
- Para las Apostillas utilizadas para autenticar un documento con destino a un Estado no parte, o a un Estado para el cual el Convenio no se encuentra en vigor por una objeción a la adhesión (véanse los párrs. 87 y ss.), un aviso para señalar que el documento debe ser presentado en la embajada o consulado más cercano del Estado de destino situado (o acreditado) en el Estado de origen.

256. La inclusión de un texto adicional no es obligatoria y las Autoridades Competentes tienen libertad para incluir texto según lo consideren necesario. Se alienta a las Autoridades Competentes a compartir con la Oficina Permanente cualquier otro texto adicional que deseen utilizar.

#### TEXTO ADICIONAL RECOMENDADO PARA LAS APOSTILLAS

257. La Oficina Permanente ha elaborado un texto que sugiere a las Autoridades Competentes agregar en las Apostillas que emiten, debajo del área que contiene los 10 términos estándar. Este texto, que figura en el modelo de Apostilla bilingüe y trilingüe que se encuentra disponible en el [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya, es el siguiente:

*Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.*

*Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.*

*[No es válido el uso de esta Apostilla en [ingresar el nombre del Estado emisor y en su caso, los territorios a los cuales el Convenio sobre la Apostilla se haya extendido].]*

*[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: [ingresar la dirección URL del e-Registro].]*

## D. Completar la Apostilla

### a) COMPLETAR LOS 10 TÉRMINOS ESTÁNDAR NUMERADOS

258. Una vez que la Autoridad Competente ha verificado el origen del documento para el cual se ha solicitado la Apostilla, la Autoridad Competente completa la Apostilla a través del llenado de los 10 términos estándar numerados. Se debe completar cada campo en la medida en que la información pertinente se encuentre disponible. No debe dejarse ningún término en blanco; en su lugar, cuando un campo no aplique, se deberá indicar esta circunstancia (p. ej., escribir “no aplica” o “n/a”) (véase la CyR N° 21 de la CE de 2012). El siguiente cuadro fue diseñado para ayudar a las Autoridades Competentes a completar cada uno de los 10 campos:

Campo	Información a completar
N° 1 – “País”	Introduzca el nombre del Estado de origen.
N° 2 – “ha sido firmado por”	Introduzca el nombre de la persona que ha firmado el documento público subyacente. Si el documento no lleva una firma, escriba “no aplica” o “n/a” o señale de alguna otra forma que el campo no aplica. Una Apostilla autentica únicamente la firma/sello de un <i>único</i> funcionario o autoridad.
N° 3 – “quien actúa en calidad de”	Introduzca la calidad en la que la persona que firma el documento público subyacente ha actuado (p. ej., el título del cargo del funcionario). Si el documento no lleva una firma, escriba “no aplica” o “n/a” o indique de alguna otra forma que el campo no aplica.
N° 4 – “y está revestido del sello/timbre de”	Introduzca el nombre de la autoridad que ha puesto el sello/timbre en el documento público subyacente. La determinación de qué constituye un sello depende del Derecho del Estado de origen, y algunas Autoridades Competentes consideran el logo de la autoridad emisora como un sello. Si el documento no lleva un sello o timbre, escriba “no aplica” o “n/a” o señale de alguna otra forma que el campo no aplica. Una Apostilla autentica únicamente la firma/sello de un <i>único</i> funcionario o autoridad.
N° 5 – “en”	Introduzca el nombre del lugar donde se expide la Apostilla (p. ej., la ciudad donde está situada la Autoridad Competente).
N° 6 – “el día”	Introduzca la fecha en la que se expide la Apostilla.

Campo	Información a completar
N° 7 – “por”	<p>La práctica de las Autoridades Competentes para completar este término estándar numerado varía. Algunas Autoridades Competentes introducen el título/nombre de la Autoridad Competente (se señala que algunas Autoridades Competentes son funcionarios identificados por el título del cargo, mientras que otros son personas jurídicas identificadas por su nombre) y el nombre del funcionario autorizado que emite la Apostilla. Otras Autoridades Competentes introducen, ya sea el título/nombre de la Autoridad Competente o el nombre del funcionario autorizado.</p> <p>El Convenio no exige que se nombre al funcionario autorizado; sin embargo, para evitar complicaciones, el nombre del funcionario que emite la Apostilla debería figurar en el campo 7 o en el 10.</p>
N° 8 – “bajo el número”	<p>Introduzca el número de la Apostilla.</p> <p> <a href="#">Para más información sobre la numeración de las Apostillas, véanse los párrs. 262 y ss.</a></p>
N° 9 – “Sello/timbre”	<p>Colocar el sello/timbre de la Autoridad Competente.</p>
N° 10 – “Firma”	<p>Las prácticas de las Autoridades Competentes para completar este término estándar numerado varían. Para la mayoría de las Autoridades Competentes, el funcionario autorizado que emite la Apostilla coloca su propia firma. De estos Estados, muchos también agregan el nombre del funcionario en el campo de la firma.</p> <p>El Convenio no exige que se nombre al funcionario que firma la Apostilla; sin embargo, para evitar complicaciones, el nombre del funcionario que la emite debería figurar en el campo 10 o en el 7 para permitir que el destinatario asocie la firma con el funcionario que firma la Apostilla.</p> <p> <a href="#">Para más información sobre la firma de las Apostillas, véanse los párrs. 262 y ss.</a></p>

*b)* LENGUA DE LA INFORMACIÓN QUE SE BRINDA

259. La Autoridad Competente puede completar los 10 términos estándar numerados en inglés, francés, o la lengua de la Autoridad Competente (si no es inglés o francés). También puede completar los campos en otro idioma (art. 4(2)). Si la lengua de la Autoridad Competente no es inglés o francés, se insta a la Autoridad a completar la Apostilla en uno de estas lenguas para garantizar que la Apostilla surta efectos en el exterior rápidamente (véase la CyR N° 90 de la CE de 2009).

 [Para más información sobre la lengua de los 10 términos estándar numerados, véanse los párrs. 251 y ss.](#)

### c) DOCUMENTOS MÚLTIPLES

260. La Apostilla sólo autentica la firma/sello de *un solo* funcionario o autoridad. En consecuencia, no se puede emitir una Apostilla para múltiples documentos que hayan sido expedidos por diferentes funcionarios. Por razones de conveniencia, algunas Autoridades Competentes sí emiten una sola Apostilla para múltiples documentos que han sido agrupados, cuando cada documento del grupo es expedido por el mismo funcionario o autoridad.



Para más información sobre la aplicación del Convenio a **múltiples documentos**, véanse los párrs. 183 y ss.

### d) FIRMA

261. El Convenio no especifica cómo deben firmarse las Apostillas. En la práctica, las Apostillas en papel se firman a mano (firma “manuscrita”), con sellos de goma, o por medios mecánicos (firma facsímil). Las Apostillas electrónicas (e-Apostillas) se firman con una firma electrónica utilizando un certificado digital (esto no es lo mismo que una firma facsímil). En definitiva, la ley aplicable para la Autoridad Competente es la que determina cómo debe firmarse la Apostilla y la validez de la firma (CyR N° 22 de la CE de 2012). En este sentido, debe destacarse que muchos Estados han adoptado leyes que reconocen la firma electrónica como el equivalente funcional de las firmas manuscritas.



Para más información sobre la **firma de las e-Apostillas con un certificado digital**, véanse los párrs. 348 y ss.

### e) NUMERACIÓN

262. El Convenio no especifica cómo deben numerarse las Apostillas. En definitiva, cada Autoridad Competente debe determinar un sistema para la numeración.

263. El número en la Apostilla es crucial para que un destinatario pueda verificar el origen de la Apostilla (según el art. 7(2) del Convenio). Por lo tanto, cada Apostilla emitida por una Autoridad Competente determinada debe tener un número único. En la práctica, algunas Autoridades Competentes utilizan un sistema alfanumérico para numerar las Apostillas.

264. En vista de la utilización creciente de los e-Registros, se recomienda también numerar las Apostillas de forma no consecutiva (o de alguna otra forma aleatoria) para evitar investigaciones aleatorias o la “caza de información” (*fishing expeditions*), es decir, intentos de usuarios de recopilar información sobre una Apostilla que él/ella no ha recibido (véanse las CyR del Sexto Foro (Madrid), disponible en la **Sección Apostilla** del sitio web de la Conferencia de La Haya bajo “e-APP”).



Para más información sobre **evitar la “caza de información”**, particularmente para las Apostillas numeradas consecutivamente, véanse los párrs. 359 y ss.

## E. Adjuntar la Apostilla al documento público subyacente

### a) COLOCACIÓN DIRECTA O USO DE UN *ALLONGE*

265. Las Apostillas deben adjuntarse al documento público ya sea mediante su colocación directa sobre el documento, o sobre una hoja de papel por separado (un *allonge*) que luego se adjunta al documento (art. 4(1)).

### b) DIVERSOS MÉTODOS PARA ADJUNTAR LA APOSTILLA

266. El Convenio no especifica cómo debe colocarse la Apostilla en el documento público subyacente, o cómo se debe adjuntar el *allonge* debe al documento público subyacente. En definitiva, cada Autoridad Competente debe determinar los métodos para adjuntar las Apostillas. En todos los casos, la Apostilla se debe adjuntar de forma segura al documento.

#### MÉTODOS DE FIJACIÓN QUE PERMITAN DETECTAR POSIBLES ALTERACIONES

267. Las Autoridades Competentes deberían adjuntar las Apostillas de forma que pongan de manifiesto cualquier alteración (CyR N° 91 de la CE de 2009; CyR N° 24 de la CE de 2012). La manera más fácil y segura de evidenciar manipulaciones es emitir e-Apostillas (véanse los párrs. 333 y ss.).

### i. Apostillas en papel

268. En la práctica, las Autoridades Competentes emplean diversos métodos para adjuntar una Apostilla en papel al documento público subyacente. Los métodos para colocar una Apostilla en un documento público subyacente o *allonge* comprenden el uso de sellos de goma, pegamento, cintas, sellos de cera, sellos impresos y etiquetas autoadhesivas. Los métodos para adjuntar un *allonge* al documento público subyacente consisten en el uso de pegamento, anillos o grapas.

#### LAS DIFICULTADES DE ADJUNTAR APOSTILLAS UTILIZANDO GRAPAS

269. A pesar de que el uso de grapas es un medio aceptable para adjuntar una Apostilla al documento público subyacente, varios Estados han expresado sus preocupaciones acerca del posible uso ilícito de las Apostillas adjuntadas de esta forma, en especial la facilidad con la que la Apostilla puede desprenderse del documento público subyacente y adjuntarse a otro documento para darle legitimidad. Conforme la posición adoptada por la Comisión Especial frente al uso de métodos de colocación que permiten detectar posibles alteraciones (véanse los párrs. 267), la Oficina Permanente recomienda que si se usan las grapas para adjuntar el *allonge*, la Autoridad Competente debería emplear un método adicional para asegurarlo al documento público subyacente (p. ej., doblar el *allonge* y la página correspondiente del documento antes de engrapar, o aplicar un sello).



Para más información sobre las copias, véanse los párrs. 154 y ss.

## 2. e-Apostillas

270. Las Autoridades Competentes pueden emplear diferentes métodos para “adjuntar” una e-Apostilla, asociándola lógicamente al documento público subyacente. En el caso de las e-Apostillas emitidas usando la tecnología PDF, la e-Apostilla puede adjuntarse integrando la e-Apostilla y el documento público electrónico en un solo documento de PDF. Como alternativa, la e-Apostilla puede adjuntarse al archivo del documento público electrónico como un archivo separado (aunque en la práctica el que se adjunta a la e-Apostilla es el documento público electrónico).

### c) COLOCACIÓN DE LA APOSTILLA

271. Para un documento de varias hojas, la Apostilla debe colocarse en la página de la firma del documento. Si se usa un *allonge*, se lo debe añadir en el anverso o reverso del documento (véase la CyR N° 17 de la CE de 2003). Por razones prácticas, la Apostilla debe colocarse en el documento público subyacente de una manera que no oculte las cuestiones que se certifican (por ej., la firma), o cualquier contenido del documento.

272. Si adjuntar la Apostilla a un documento en particular no es práctico (o incluso no está permitido por el derecho de su Estado), la Autoridad Competente podría requerir al solicitante que obtenga una copia certificada del documento para que esta última sea apostillada en su lugar.

### **NO SE DEBERÍA SEPARAR A LAS APOSTILLAS DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUBYACENTES**

273. Las Autoridades Competentes deberían informar a los solicitantes que la Apostilla debe permanecer adjunta al documento público subyacente. En particular, deberían advertir a aquellos solicitantes que deseen sacar copias de los documentos apostillados que la Apostilla no tendrá validez si se la separa del documento público subyacente.

## F. Cobro de tarifas por la emisión de la Apostilla

274. El Convenio no señala las tarifas que las Autoridades Competentes pueden cobrar por emitir Apostillas. Mientras que algunas Autoridades Competentes no cobran tarifas, la mayoría sí lo hace. Cada Estado contratante determina si se cobra una tarifa y, de hacerlo, el importe, de conformidad con las leyes aplicables.

275. Para las Autoridades Competentes que cobran una tarifa, el monto varía según una escala. Para algunas Autoridades Competentes, el importe siempre es el mismo. Para otras Autoridades Competentes, las tarifas pueden diferir según uno o más factores, entre ellos:

- el tipo de solicitante (p. ej., persona jurídica o persona física);
- el tamaño y el valor transaccional del documento que será apostillado;
- la cantidad de documentos que solicita apostillar el requirente;
- la categoría del documento que será apostillado.

276. En todos los casos, la tarifa que se cobra por emitir una Apostilla debe ser razonable (CyR N° 20 de la CE de 2003). La información proporcionada por los Estados sobre las tarifas que cobran las Autoridades Competentes puede encontrarse en la [Sección Apostilla](#).

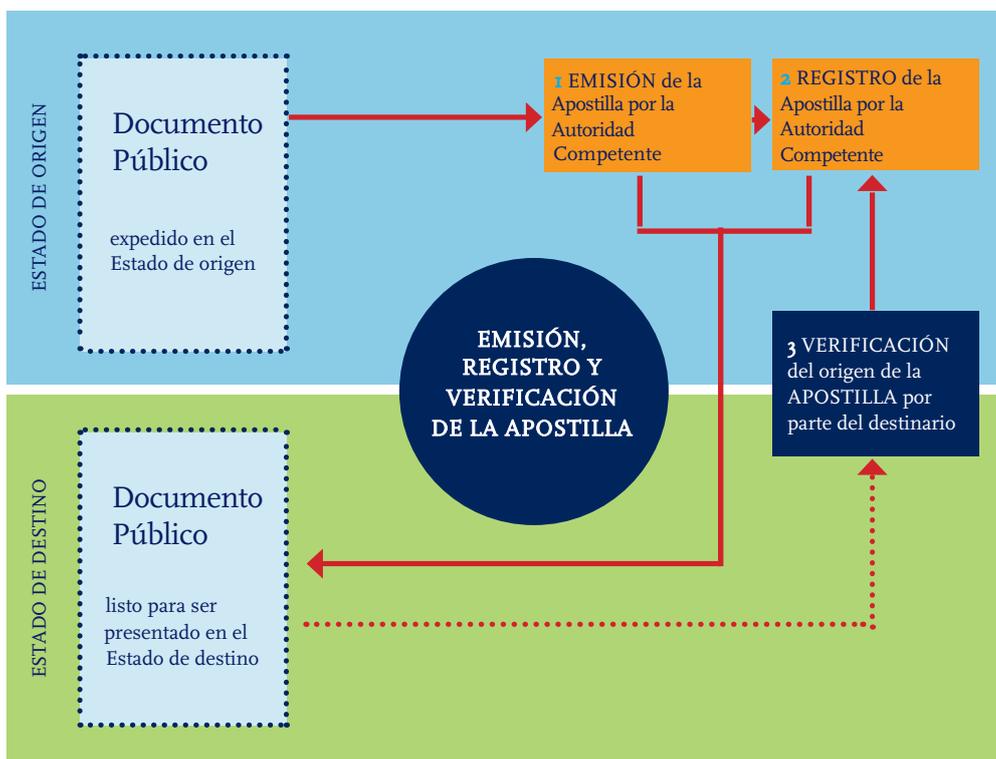
#### TARIFAS PARA MÚLTIPLES DOCUMENTOS

277. La Comisión Especial ha sugerido que las Autoridades Competentes que cobran una tarifa por emitir Apostillas podrían cobrar una sola tarifa reducida por apostillar múltiples documentos en lugar de una tarifa individual por cada documento apostillado (véase la CyR N° 20 de la CE de 2003). Algunas Autoridades Competentes cobran una tarifa reducida o tope para los documentos que van a presentarse en el exterior con fines específicos, tales como un proceso de adopción internacional.

## 4. Registro de la Apostilla

### A. Registro obligatorio

278. El Convenio exige que cada Autoridad Competente lleve un registro en el cual se consignen las anotaciones de cada Apostilla emitida (art. 7(1)). La Autoridad Competente puede también hacer uso del mismo registro para registrar las anotaciones de las legalizaciones realizadas, incluso los certificados de Apostilla emitidos como parte del proceso de legalización (véanse los párrs. 87 y ss.). El registro es una herramienta esencial para combatir el fraude y permitir a los destinatarios verificar el origen de una Apostilla determinada (véanse los párrs. 286 y ss.). El registro completa el proceso de Apostillado, tal como se expone en el siguiente diagrama:



## B. Formato del registro

### a) REGISTROS EN PAPEL Y ELECTRÓNICOS

279. El registro de Apostillas se puede llevar en papel (fichero) o en formato electrónico. Numerosas Autoridades Competentes llevan un registro en formato electrónico (el cual, sin embargo, aún no está necesariamente disponible en línea). En comparación con un registro en papel, un registro de formato electrónico ofrece los siguientes beneficios a las Autoridades Competentes en el desempeño de sus funciones en virtud del Convenio:

- facilidad para registrar las anotaciones de cada Apostilla emitida (véanse los párrs. 284 y ss.);
- fácil verificación del origen de una Apostilla (véanse los párrs. 286 y ss.);
- generación automática de estadísticas sobre los servicios de Apostilla prestados por las Autoridades Competentes (p. ej., cantidad de Apostillas emitidas durante un periodo determinado);
- menos limitaciones de espacio.

280. Varias Autoridades Competentes (en diversas ubicaciones) también pueden acceder a los registros electrónicos a través de una red segura.

### b) E-REGISTROS

281. Un e-Registro es un registro electrónico al que pueden acceder *en línea* los destinatarios de las Apostillas. Es una herramienta práctica y eficaz que permite a los destinatarios verificar fácilmente el origen de las Apostillas que han recibido (CyR N°25 de la CE de 2012). Así, un e-Registro constituye una herramienta simple pero eficaz para disuadir el uso fraudulento de las Apostillas.

282. Un e-Registro puede servir para registrar la emisión tanto de las Apostillas *en papel* como de las *e-Apostillas*. Del mismo modo, un e-Registro puede registrar las anotaciones de las legalizaciones efectuadas (p. ej., el e-Registro que lleva la Secretaría de Estado del estado de Colorado en los Estados Unidos).

 Para más información sobre los **beneficios de los e-Registros**, véanse los párrs. 335 y ss.

 Para más información sobre la **implementación de los e-Registros**, véanse los párrs. 351 y ss.

### REGISTRO DE APOSTILLAS ≠ BASE DE DATOS DE FIRMAS Y SELLOS

283. No se debe confundir el registro de las Apostillas con la base de datos de las muestras de firmas y sellos. La base de datos de las muestras de firmas y sellos (tratada en el párr. 219 y ss.) es utilizada por la Autoridad Competente para verificar el origen de un documento público subyacente antes de que la Apostilla sea emitida. El registro de Apostillas es utilizado por la Autoridad Competente para registrar las anotaciones de la Apostilla después de haberla emitido.

### C. *Información que debe figurar en el registro*

284. Independientemente del formato en que se lleve el registro, en papel, en formato electrónico (no accesible para destinatario) o como un e-Registro en virtud del e-APP (es decir, un registro electrónico al que puede acceder en línea el destinatario), la Autoridad Competente debe registrar los siguientes datos de cada Apostilla emitida:

- el número de la Apostilla (término estándar 8);
- la fecha de la Apostilla (término estándar 6);
- el nombre de la persona que firmó el documento público subyacente (término estándar 2);
- la calidad en la que ha actuado la persona que ha firmado el documento público subyacente (término estándar 3);
- en el caso de documentos públicos no firmados, el nombre de la autoridad que haya colocado el sello o timbre (término estándar 4).

285. La Autoridad Competente puede consignar información adicional en el registro, tal como la naturaleza del documento público subyacente, el nombre de la persona que ha solicitado la Apostilla, y el nombre del Estado de destino.

### D. *Verificación de la emisión de una Apostilla*

286. A solicitud del destinatario, una Autoridad Competente deberá verificar si las anotaciones en una Apostilla supuestamente emitida por esa Autoridad Competente corresponden con los que figuran en sus registros. La posibilidad de proporcionar información adicional del registro a la persona que lo solicita dependerá de las leyes aplicables, incluso las leyes sobre divulgación de información y protección de datos.

287. En el caso de que la Autoridad Competente lleve un registro escrito o electrónico (es decir, un registro al que no puede acceder el destinatario en línea), el proceso de verificación se pone en marcha a través de una solicitud del destinatario dirigida a la Autoridad Competente, sea por teléfono, fax, correo electrónico, o por correo postal. El funcionario de la Autoridad Competente deberá, entonces, verificar en el registro de la Autoridad Competente si hay un registro que coincida con las anotaciones de la Apostilla proporcionados por el destinatario. Este proceso puede ser largo. Cuando la Autoridad Competente lleva un e-Registro en el marco del e-APP (es decir, un registro al cual puede acceder el destinatario en línea), el proceso de verificación se facilita y se automatiza en gran medida, ya que el destinatario recibirá una respuesta inmediata a su consulta por parte del e-Registro. Se puede llevar a cabo este proceso en pocos minutos, aun en caso de larga distancia, sin la intervención del funcionario de la Autoridad Competente señalado en la Apostilla (en papel o electrónica).

288. No se exige que la persona que presenta la solicitud deba acreditar la legitimidad de su solicitud.

### E. *Periodo de conservación*

289. El Convenio no especifica un periodo de conservación para los datos y otra información que figura en el registro. La Comisión Especial observó que cada Estado parte debe establecer criterios objetivos en relación a este asunto (CyR N° 21 de la CE de 2003).

290. Para efectos prácticos, los registros deben conservarse por un periodo de tiempo razonable, especialmente en vista de la validez ilimitada de una Apostilla. La Comisión Especial reconoció que llevar información en formato electrónico hace que sea más fácil almacenar y recuperar datos (CyR N° 21 de la CE de 2003). En efecto, los adelantos tecnológicos permiten a las Autoridades Competentes conservar registros prácticamente de forma indefinida sin un efecto adverso en los recursos. En consecuencia, si se lleva un registro en formato electrónico (al que se puede acceder en línea o no), los datos deberían ser conservados tanto tiempo como sea posible.



Para más información sobre la **no caducidad de las Apostillas**, véase el párr. 28.

## 5. Aceptación y rechazo de las Apostillas en un Estado de destino

### I. La obligación de aceptar Apostillas emitidas de conformidad con el Convenio sobre Apostilla

291. Cada Estado contratante está obligado a dar efecto a las Apostillas que han sido emitidas de conformidad con el Convenio sobre Apostilla por otros Estados contratantes (art. (1)). Esta obligación no es aplicable cuando el Convenio no esté en vigor entre los dos Estados en cuestión, debido a una objeción formulada a la adhesión.



Para más información sobre las objeciones a las adhesiones, véanse los párrs. 91 y ss.

292. El destinatario de una Apostilla puede verificar el origen de la Apostilla contactando a la Autoridad Competente indicada en la Apostilla o, cuando esté disponible, utilizando el e-Registro que lleva la Autoridad Competente (cuyo URL debería estar indicado en la Apostilla en papel o en la e-Apostilla).



Para más información sobre la verificación del origen de la Apostilla, véase el párr. 286.

### 2. Posibles causales para rechazar las Apostillas

293. El Convenio no especifica ninguna causal por la que un Estado contratante podría rechazar una Apostilla (en el sentido de negarse a darle efecto).

294. Considerando el objetivo del Convenio de facilitar el uso de documentos públicos en el exterior, las Apostillas deberían ser aceptadas de manera sistemática a menos que existan defectos graves en la Apostilla o en su emisión. La siguiente sección expone las posibles causales de rechazo.

A. *El documento apostillado está expresamente excluido del ámbito de aplicación del Convenio*

295. Una Apostilla puede rechazarse si está vinculada a un documento que está expresamente excluido del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del artículo 1(3).

## COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MANEJO DE DOCUMENTOS POTENCIALMENTE EXCLUIDOS

296. En vista del ámbito de aplicación limitado y la naturaleza evolutiva de estas exclusiones, en particular la exclusión del artículo 1(3)(b) de documentos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera, se insta a las autoridades del Estado de destino a que dejen que la Autoridad Competente que expidió la Apostilla determine si el documento subyacente es un documento público al cual se aplica el Convenio. En particular, la Comisión Especial alienta a los Estados a aceptar, en la medida de lo posible, las Apostillas emitidas para documentos como licencias de importación/exportación, certificados de salud y certificados de origen, aun cuando esos Estados no expedirían Apostillas para tales documentos (CyR N° 15 de la CE de 2012).



Para más información sobre los documentos excluidos, véanse los párrs. 135 y ss.

### B. *El Estado de emisión no es Parte del Convenio*

297. Las certificaciones emitidas por Estados que no son parte del Convenio y que son presentadas como Apostillas no tienen ningún efecto jurídico en virtud del Convenio.

### C. *El documento apostillado no es un documento público en el Estado de origen*

298. Una Autoridad Competente no puede emitir una Apostilla para un documento público extranjero (véase el párr. 175). Una Apostilla puede ser rechazada si se refiere a un documento que es un documento público de un Estado diferente al Estado de origen.

### D. *La Apostilla no fue emitida por una Autoridad Competente*

299. Puede rechazarse una Apostilla si no fue emitida por una autoridad habilitada para emitir la Apostilla en la fecha de emisión. La información sobre la competencia de una Autoridad en un determinado momento se puede obtener fácilmente en la [Sección Apostilla](#).

### E. *Apostilla emitida para un documento público para el cual la Autoridad Competente no está habilitada para emitir Apostillas*

300. Puede rechazarse una Apostilla si fue emitida por una autoridad que no estaba habilitada para emitir Apostillas para el documento público específico en la fecha de emisión. Esta información puede ser obtenida fácilmente en la [Sección Apostilla](#). En caso de duda, el destinatario deberá contactar a la Autoridad Competente.

#### F. *Faltan los 10 términos estándar numerados*

301. Puede rechazarse una Apostilla si no tiene un área con los 10 términos estándar numerados. Sin embargo, la presencia de un texto adicional fuera del área que contiene los 10 términos estándar no constituye razón suficiente para rechazar una Apostilla cuya emisión, por lo demás, ha sido válida (véase el párr. 307). En efecto, se recomienda la inclusión de un texto adicional que indique el efecto limitado de una Apostilla y el URL del e-Registro para permitir al destinatario verificar el origen de la Apostilla (véanse los párrs. 253 y ss).

#### G. *Apostilla separada del documento*

302. Puede rechazarse una Apostilla que no está adjunta o que se haya desprendido de un documento. La Autoridad Competente debería sugerir a los usuarios que quieran hacer uso de fotocopias de documentos Apostillados que no separen la Apostilla del documento público subyacente.

#### H. *Apostillas alteradas o falsificadas*

303. Una Apostilla que ha sido falsificada o alterada puede ser rechazada. El destinatario de la Apostilla que tenga dudas sobre su autenticidad o su integridad puede contactar a la Autoridad Competente señalada en la Apostilla para verificar su origen al corroborar que la información que surge de la Apostilla se corresponde con aquella consignada en el registro que lleva la Autoridad Competente.

### 3. Causales no válidas para rechazar Apostillas

#### A. *El documento subyacente no es un documento público en virtud del Derecho del Estado de destino*

304. El Derecho del Estado de origen determina la naturaleza pública del documento subyacente. Por tanto, una Apostilla no puede ser rechazada por la sola razón de que el documento subyacente no es un documento público en virtud del Derecho del Estado de destino (CyR N° 14 de la CE de 2012). La Apostilla en ninguna manera afecta la aceptación, admisibilidad o valor probatorio del documento subyacente en virtud del Derecho del Estado de destino.



Para más información sobre la **aceptación, admisibilidad y valor probatorio del documento subyacente**, véase el párr. 27.

#### B. *Defectos menores de forma*

305. Una Apostilla no puede ser rechazada sobre la base de su tamaño, forma o diseño en tanto se la pueda identificar claramente como una Apostilla emitida en virtud del Convenio (véase la CyR N° 13 de la CE de 2003; CyR N° 92 de la CE de 2009). En particular, no puede rechazarse una Apostilla sólo sobre la base de que:

- no tiene forma cuadrada;
- tiene lados de menos o más de nueve centímetros;
- el título y el área con los 10 términos estándar numerados no están incluidos dentro de un marco.

306. No obstante ello, los defectos de forma pueden informarse a la Autoridad Competente que emitió la Apostilla.

### C. *Texto adicional*

307. No puede rechazarse una Apostilla por la sola razón de que contiene un texto adicional fuera del área que contiene los 10 términos estándar numerados (véase CyR N° 13 de la CE de 2003; CyR N° 92 de la CE de 2009).



Para más información sobre el **texto adicional**, véanse los párrs. 253 y ss.

### D. *La Apostilla es una e-Apostilla*

308. Una Apostilla no debería ser rechazada por la sola razón de que ha sido emitida en formato electrónico (es decir una e-Apostilla). Esta posición fue confirmada por la siguiente declaración que fue adoptada en el Sexto Foro (Madrid) (CyR N° 6) y reafirmada en el Séptimo Foro (Esmirna) (CyR N° 9):

“Haciéndose eco de las conclusiones y recomendaciones de Foros e-APP anteriores, los participantes subrayaron el principio fundamental del Convenio según el cual una Apostilla válidamente emitida en un Estado parte debe ser aceptada en otros Estados parte; los participantes en el Foro matizaron que este principio se aplica a las Apostillas electrónicas expedidas conforme a la legislación interna del Estado de emisión. Lo contrario supondría proporcionar al Estado receptor más poder en el entorno electrónico del que dispone en el supuesto de documentos producidos en papel. Dicha situación sería muy insatisfactoria ya que el uso de Apostillas electrónicas ofrece estándares de seguridad más altos que las Apostillas en soporte papel. Además, el reconocimiento de Apostillas electrónicas emitidas en otro Estado se ve reforzado por el hecho de que la mayoría de Estados han aprobado normas que consideran a la firma electrónica como equivalente funcional de la firma manuscrita (holográfica). Por último, los participantes en el Foro destacaron la gran ventaja que supone usar paralelamente un Registro electrónico en los casos en que la Autoridad Competente emita apostillas electrónicas; la posibilidad de verificar el origen de una Apostilla electrónica en el correspondiente Registro electrónico debería proporcionar a los destinatarios de Apostillas electrónicas todas las garantías necesarias.”

309. Para facilitar la aceptación de e-Apostillas en el extranjero, se alienta a los Estados contratantes a informar a los otros Estados contratantes cuándo comenzarán a emitir e-Apostillas. Se recomienda que para ello notifiquen al Depositario e informen a la Oficina Permanente (véase la CyR N° 8 del Séptimo Foro (Esmirna)).

310. Esto no impide a las autoridades del Estado de destino rechazar el documento público subyacente en virtud de su Derecho interno porque se debe presentar el documento en papel, o porque el Estado de destino no reconoce las firmas electrónicas como el equivalente funcional de las firmas manuscritas.

### E. *Métodos para adjuntar la Apostilla al documento público subyacente*

311. Una Apostilla no puede ser rechazada por la sola razón de que se la ha adjuntado al documento público subyacente por un método diferente al utilizado por las Autoridades Competentes del Estado de destino (CyR N° 92 de la CE de 2009).

## F. Falta de traducción

312. Una Apostilla no puede ser rechazada por la sola razón de que ha sido redactada en un idioma diferente al del Estado de destino. El Convenio establece que una Apostilla puede ser escrita en el idioma oficial de la Autoridad Competente que la emite (art. 4(2)). También establece que la Apostilla tiene que surtir sus efectos en todos los otros Estados contratantes sin ninguna formalidad adicional, incluso la traducción (art. 3(1)).
313. Esto no impide que las autoridades en el Estado de destino rechacen el documento público subyacente en virtud de su Derecho interno por estar en un idioma diferente al del Estado de destino, o por no estar acompañado de una traducción.
314. Teniendo en consideración que una Apostilla está diseñada para surtir sus efectos en el extranjero, las Autoridades Competentes deberían diseñar sus Apostillas en inglés o francés, además de en su idioma oficial (si no es el inglés o el francés) (CyR N° 90 de la CE de 2009).



Para más información sobre el idioma de las Apostillas, véanse los párrs. 251 y 259.

## G. Apostillas “antiguas”

315. Como el efecto de una Apostilla no caduca, una Apostilla no puede ser rechazada solamente por su antigüedad. Sin embargo, esto no impide a las autoridades del Estado de destino rechazar un documento público subyacente en virtud de su Derecho interno debido a su antigüedad (p. ej., una autoridad puede solicitar que un certificado de antecedentes penales sea expedido dentro de un periodo máximo de tiempo antes de su presentación).

## H. Las Apostillas no se legalizan ni certifican

316. El Convenio establece que la firma, sello y timbre de la Apostilla están exentos de certificación (art. 5(3)). También establece que una Apostilla es la única formalidad que puede requerirse para autenticar el origen de un documento público entre Estados contratantes (art. 3(1)). De este modo, cualquier certificación adicional colocada en una Apostilla no puede surtir ningún efecto jurídico adicional en virtud del Convenio, y las Autoridades Competentes deberían abstenerse de legalizar o certificar de alguna otra forma la emisión de una Apostilla. Esto no se aplica a los certificados de Apostillas emitidos como parte del proceso de legalización (véanse los párrs. 87 y ss.).

### LAS APOSTILLAS NO SE LEGALIZAN

317. La Comisión Especial rechaza firmemente las prácticas aisladas de ciertos Estados parte que exigen legalizar las Apostillas por ser contrarias al Convenio (CyR N° 93 de la CE de 2009). Asimismo, ha recordado que el artículo 9 no permite la realización de legalizaciones por parte de agentes diplomáticos o consulares cuando se aplica el Convenio, y ha recordado a los Estados parte su obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de ese artículo (CyR N° 69 de la CE de 2009). Así, una Apostilla no puede ser rechazada por la sola razón de que no ha sido legalizada o de que no está sometida a alguna otra formalidad.

318. En particular, las autoridades del Estado de destino no pueden someter la aceptación de una Apostilla a la confirmación de la Autoridad Competente emisora cuando señalan sus procedimientos para emitir Apostillas (p. ej., requerir que el solicitante consiga una carta de la Autoridad Competente). La Comisión Especial recomienda encarecidamente que las Autoridades Competentes se rehúsen a acceder a pedidos de tales confirmaciones y que notifiquen a la Oficina Permanente si los reciben (CyR N° 27 de la CE de 2012). Para despejar cualquier duda sobre el origen de la Apostilla, las autoridades en el Estado de destino pueden verificar el registro de la Autoridad Competente (véanse los párrs. 286 y ss.). Para descartar cualquier duda acerca de la habilitación de la Autoridad Competente, las autoridades en el Estado de destino pueden verificar la información en la [Sección Apostilla](#) (bajo “Autoridades Competentes”). La Oficina Permanente ha elaborado un texto estándar en el cual las Autoridades Competentes pueden inspirarse al momento de formular su respuesta a la autoridad requirente.



Para más información sobre la **no emisión de cartas de confirmación**, véase la nota informativa en la Sección Apostilla titulada “[Issuing and Accepting Apostilles](#)” (Emisión y aceptación de Apostillas) disponible en inglés, francés y ruso.

#### I. *El documento público subyacente ha sido apostillado y legalizado*

319. Es posible que un documento público sea legalizado y apostillado. Como se destacó anteriormente (párr. 213), una persona puede necesitar presentar un documento público (p. ej. un certificado de nacimiento) en varios Estados, y por lo tanto tener el documento tanto legalizado (para su presentación en un Estado no contratante) como apostillado (para su presentación en un Estado contratante). Ninguna disposición en el Convenio impide que surta efecto una Apostilla por la sola razón de que deban colocarse otras autenticaciones en un documento a fin de presentarlo en un Estado contratante y en un Estado no contratante, siempre y cuando dichas autenticaciones no se refieran a la Apostilla en sí misma (como se explicó en el párr. 316).

#### J. *Apostillas emitidas antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino*

320. Una Apostilla presentada en un Estado después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado no puede ser rechazada únicamente sobre la base de que fue emitida con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino (véase el párr. 99).

## 6. El e-APP

### I. Introducción

321. El Convenio sobre Apostilla fue redactado teniendo en mente un contexto en el que solo se utilizaba el papel. Desde entonces, el entorno en el cual funciona el Convenio ha cambiado drásticamente debido a los desarrollos en la tecnología de la información y la comunicación, tal como el uso de computadoras personales e Internet.

#### ¿POR QUÉ EL E-APP?

322. El Convenio sobre Apostilla tiene que seguir el ritmo de las iniciativas y desarrollos en materia de gobierno electrónico a fin de preservar su vigencia para los gobiernos y usuarios (individuos y sociedades que necesitan presentar documentos en el extranjero). Con estas consideraciones, debería notarse que se otorgan cada vez más documentos públicos en formato electrónico (incluso actas notariales electrónicas). Al mismo tiempo, cada vez hay más registros públicos disponibles en línea, lo cual brinda al público un fácil acceso a una gama de información importante para llevar a cabo actividades individuales o comerciales.

323. En su reunión de 2003, la Comisión Especial reconoció que las tecnologías modernas son una parte integrante de la sociedad de hoy, a pesar de que su uso no pudo preverse al momento de la adopción del Convenio. Acordó que el uso de la tecnología moderna podría tener un impacto positivo en el funcionamiento del Convenio. Además, reconoció que ni el espíritu ni la letra del Convenio constituyen obstáculos para el uso de la tecnología moderna y que su funcionamiento puede mejorar aún más si se utiliza tal tecnología (véase la CyR N° 4).

324. Estas conclusiones fueron aprobadas por los expertos en el Primer Foro (Las Vegas) en 2005, que fue organizado conjuntamente por la Conferencia de La Haya y la Unión Internacional del Notariado Latino, cuyo anfitrión fue la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos de América (NNA). El Foro también proporcionó una oportunidad para que los expertos establezcan lineamientos para crear e-Registros y emitir e-Apostillas.

325. Con este apoyo, la Conferencia de La Haya y la NNA lanzaron el (entonces) *Programa Piloto de Apostillas Electrónicas* en 2006. El objetivo del e-APP es promover y facilitar la implementación de programas informáticos de bajo costo, operativos y seguros:

- para la emisión de Apostillas electrónicas (el componente “e-Apostilla”); y
- el funcionamiento de registros electrónicos de Apostillas que puedan ser consultados en línea por los destinatarios para verificar el origen de las Apostillas en papel o las e-Apostillas que hayan recibido (el “componente e-Registro”).

326. Las Autoridades Competentes de varios Estados contratantes han implementado uno de los componentes del e-APP o los dos. En su reunión de 2012, la Comisión Especial celebró los esfuerzos de los Estados comprometidos activamente en la implementación de uno o ambos componentes, e instó encarecidamente a los restantes Estados contratantes a que consideraran activamente su implementación (CyR N° 28). Una tabla actualizada del e-APP (que incluye una lista separada de e-Registros operativos) está disponible en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya. A la luz del éxito del programa, se quitó la palabra *piloto* del título del e-APP en enero de 2012; ahora solamente se hace referencia al *Programa Apostilla Electrónica*.

327. Con el objetivo de promover buenas prácticas, la Conferencia de La Haya organiza, periódicamente, foros internacionales sobre el e-APP. Los foros pasados se han realizado en varios Estados, entre ellos los Estados Unidos de América, el Reino Unido, España y Turquía. Los foros internacionales sobre el e-APP atraen expertos de alrededor del mundo y permiten un intercambio de información y experiencias relevantes sobre el e-APP y el funcionamiento práctico de sus componentes. Los foros también brindan una buena oportunidad para discutir asuntos relacionados, como la notarización electrónica, las pruebas digitales y la autenticación digital.

#### LA IMPORTANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LOS FOROS INTERNACIONALES SOBRE EL E-APP

328. Las Conclusiones y Recomendaciones de los foros internacionales sobre el e-APP son una fuente de información importante en tanto reflejan experiencias y prácticas relativas a la implementación del e-APP y el funcionamiento práctico de sus dos componentes (e-Apostillas y e-Registros). También establecen modelos de buenas prácticas para los Estados interesados. Todas las Conclusiones y Recomendaciones de los foros pasados, así como otra información relevante, se encuentran disponibles en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

## 2. Beneficios del e-APP

329. El e-APP promueve el uso de tecnologías modernas para mejorar el funcionamiento seguro y efectivo del Convenio sobre Apostilla. Al hacerlo, también moderniza los procesos de trabajo de las Autoridades Competentes y acerca los servicios de Apostilla a los usuarios (es decir, solicitantes y destinatarios de las Apostillas). Al implementar el e-APP, los usuarios y destinatarios de las Apostillas pueden transmitir e-Apostillas por correo electrónico fácilmente, y verificar en línea la autenticidad, tanto de las Apostillas en papel como la de las electrónicas. De esa forma, el e-APP introduce un procedimiento sin papel, rápido y seguro para emitir, registrar y verificar Apostillas.

330. Al mismo tiempo, el e-APP constituye una poderosa herramienta para combatir el fraude y el abuso de Apostillas y ofrece un nivel de seguridad que excede significativamente los estándares actuales del soporte papel. Como promueve el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla sin papel, el e-APP es también más respetuoso del medio ambiente.

## EL E-APP, UNA HERRAMIENTA EFECTIVA

331. El e-APP es una herramienta efectiva para mejorar el funcionamiento seguro y efectivo del Convenio sobre Apostilla (CyR N° 3 del Séptimo Foro (Esmirna); CyR N° 28 de la CE de 2009). El e-APP es flexible, sencillo y ecológico.

332. Abajo figuran algunos beneficios específicos que ambos componentes del e-APP ofrecen a los solicitantes, Autoridades Competentes y destinatarios de las Apostillas:

### A. *e-Apostillas*

333. Dado el incremento en la cantidad de documentos electrónicos emitidos alrededor del mundo, el componente de la e-Apostilla se ha vuelto más relevante que nunca. Las Autoridades Competentes que todavía no han implementado el componente de la e-Apostilla no pueden emitir Apostillas para estos documentos en sus formatos originales. En la práctica, las e-Apostillas ofrecen la única solución para apostillar documentos públicos electrónicos, por lo que se preservan las ventajas de estos documentos en términos de seguridad, eficiencia y facilidad de transmisión (véase la CyR N° 5 del Séptimo Foro (Esmirna)). En consecuencia, los Estados que emiten o que estudian emitir documentos públicos electrónicos deberían considerar implementar este componente.

334. Adicionalmente, el componente de e-Apostilla apunta a:

- agilizar y hacer más eficiente la emisión y el uso de Apostillas, en tanto que reduce los plazos de tramitación;
- incrementar la seguridad, al aportar la certeza de que el archivo donde figuran la e-Apostilla y el documento público subyacente no ha sido alterado, dado que muestra cualquier intento de alteración de la Apostilla o del documento público subyacente (la e-Apostilla pierde su validez automáticamente) (integridad);
- garantizar el origen de la e-Apostilla a través del uso apropiado de un certificado digital (autenticación);
- garantizar que la e-Apostilla fue firmada por la Autoridad Competente identificada en la e-Apostilla, para evitar así posibles rechazos basados en dudas sobre el origen de la Apostilla (no rechazo);
- proporcionar un método seguro para adjuntar las Apostillas al documento público;
- facilitar el acceso a los servicios de Apostilla ya que las solicitudes a las Autoridades Competentes pueden remitirse en línea y las Apostillas pueden ser emitidas al solicitante en línea (p. ej., por correo electrónico o a través de un sitio seguro);
- facilitar la verificación del documento subyacente en tanto que el sistema para emitir e-Apostillas puede ser integrado en una base de datos electrónicos de firmas y sellos, de manera tal que se pueda verificar el origen del documento subyacente con un solo clic;
- reducir los costos de emisión de Apostillas, por cuanto ya no es necesario utilizar papel de seguridad de precio elevado, o métodos sofisticados para adjuntar las Apostillas a documentos públicos en papel;
- reducir la carga de trabajo de las Autoridades Competentes en tanto que se efectuará la mayor parte del trabajo electrónicamente, sin que sea necesario firmar, sellar y adjuntar las Apostillas manualmente;
- facilitar la circulación de documentos públicos a nivel mundial y ahorrar en gastos de envío al eliminar la necesidad de remitir los documentos al Estado de destino;
- minimizar el riesgo de pérdida de documentos gracias a la conservación y a la transmisión de documentos por medios electrónicos.

## B. e-Registros

335. Los Registros electrónicos a los que se puede acceder en línea (es decir, e-Registros) permiten a los destinatarios verificar rápidamente el origen de una Apostilla que han recibido (independientemente de si la Apostilla ha sido emitida en papel o de forma electrónica). De esta manera, los e-Registros incrementan la fiabilidad de las Apostillas en todo el mundo. Asimismo, pueden ayudar a prevenir rechazos en caso de irregularidades formales menores de una Apostilla o en caso de duda, ya que se puede verificar su origen de forma rápida y fácil, sin la intervención del funcionario de la Autoridad Competente que (supuestamente) ha emitido la Apostilla.

336. Además, el componente del e-Registro apunta a:

- facilitar y alentar verificaciones más frecuentes del origen de las Apostillas (tanto e-Apostillas como Apostillas en papel). La información estadística a la cual tuvo acceso la Oficina Permanente confirma esta conclusión;
- facilitar la creación de un e-Registro centralizado para todas las Autoridades Competentes designadas por los Estados contratantes (o para todas las oficinas regionales de una Autoridad Competente) —esto es útil en especial cuando las Autoridades Competentes (o las oficinas regionales de una Autoridad Competente) están dispersas en el país—. Un e-Registro centralizado facilita el acceso a las estadísticas sobre la emisión de Apostillas;
- economizar los recursos de las Autoridades Competentes ya que no deben asignar recursos para responder preguntas relacionadas con el origen de las Apostillas que (supuestamente) han emitido;
- liberar espacio en las oficinas de las Autoridades Competentes en tanto que ya no hay necesidad de llevar archivos en papel.

337. Se alienta a las Autoridades Competentes que ya utilizan un registro en formato electrónico pero al que no se puede acceder en línea (es decir, un registro al que solo tiene acceso la Autoridad Competente) a hacer que su registro esté disponible en línea. Esto no haría que el público general tenga acceso al registro —solo los destinatarios de las Apostillas pueden utilizar un e-Registro efectivamente en virtud del e-APP—. Si bien el URL de un e-Registro es público, solo el destinatario de la Apostilla tiene acceso a la información para usar el e-Registro (p. ej., fecha y número de una Apostilla). Cuando se implementan correctamente, los e-Registros no permiten la “caza de información” (véase *infra* el párr. 359). Si bien hay diferencias en el funcionamiento de los e-Registros, hay una tendencia general a hacer disponibles los registros en línea (p. ej., para registrar las habilitaciones de abogados e instituciones educativas o la existencia de derechos sobre bienes muebles e inmuebles).

## 3. Cómo implementar el e-APP

338. Los Estados contratantes tienen libertad para implementar uno o ambos componentes del e-APP (e-Apostillas y e-Registros). Se puede implementar cada componente en forma independiente (es decir, no es necesario implementar el componente e-Apostilla al mismo tiempo que el componente e-Registro). En la práctica, la mayoría de los Estados que hasta el momento han implementado un solo componente del e-APP, ha implementado el e-Registro. Ciertamente, los Estados contratantes también pueden elegir implementar ambos componentes al mismo tiempo.

339. Se alienta a las Autoridades Competentes que están interesadas en implementar cualquiera de los componentes del e-APP a contactar a otras Autoridades Competentes que ya utilizan el componente en cuestión, y a solicitar cualquier información relevante para el intercambio de experiencias que pueda facilitar la implementación y el funcionamiento futuros del componente (véase la CyR N° 3 del Séptimo Foro (Esmirna)). Una tabla actualizada de implementación del e-APP (que incluye una lista separada de e-Registros operativos) se encuentra disponible en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya. Previa solicitud, la Oficina Permanente asistirá a las Autoridades Competentes interesadas a ponerse en contacto con otras Autoridades Competentes que tengan conocimientos especializados en el campo requerido.

#### LA EXPERIENCIA DE ESPAÑA CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL E-APP

340. El Ministerio de Justicia español ha publicado un informe muy útil y completo luego de la implementación de su impresionante modelo del e-APP. Este modelo permite a todas las Autoridades Competentes españolas emitir e-Apostillas (además de modernizar la emisión de Apostillas en papel), así como utilizar un e-Registro central, accesible en línea, para todas las Apostillas que emiten. Este informe está disponible en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya (solamente en español). El Ministerio de Justicia español también ha publicado un informe técnico muy instructivo: *Informe sobre el carácter exportable del sistema español de e-APP* (de mayo de 2011), que también está disponible en la [Sección Apostilla](#) (en inglés, francés, alemán y español).

341. Se recomienda que los expertos en informática intervengan rápidamente para evaluar las implicancias generales de la implementación de los componentes del e-APP.

342. La participación en el e-APP no requiere un acuerdo formal ni un compromiso obligatorio con el programa. Se insta encarecidamente a las Autoridades Competentes a informar a la Oficina Permanente acerca de sus planes para implementar alguno de los componentes del e-APP y los avances realizados. Las Autoridades Competentes que han comenzado a emitir e-Apostillas deberían informar a los otros Estados contratantes de este hecho (véase la CyR N° 8 del Sexto Foro (Madrid)). Para ello, se recomienda que notifiquen al depositario y que informen a la Oficina Permanente (véase la CyR N° 8 del Séptimo Foro (Esmirna)). Se insta a las Autoridades Competentes que llevan un e-Registro a que informen de este hecho a la Oficina Permanente.



Los datos de contacto del depositario están señalados en el glosario con el título de "[Depositario](#)".

343. No se requiere que la Oficina Permanente “apruebe” o “valide” la implementación de uno u otro de los componentes del e-APP antes de que esté en funcionamiento. Sin embargo, en la tabla actualizada de implementación del e-APP (incluida la lista separada de e-Registros operativos) que está disponible en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya, la Oficina Permanente, marca con un asterisco los e-Registros que todavía no son totalmente compatibles con el e-APP (principalmente cuando permiten la “caza de información” (véase el párr. 359)).

344. El e-APP es tecnológicamente neutro y no privilegia el uso de una tecnología específica sobre otra. Cada Estado debe determinar qué programa informático usará y buscar la asesoría de expertos en la materia (tecnología de la información). Debe destacarse que la Oficina Permanente no desarrolla programas informáticos para la emisión de e-Apostillas o el funcionamiento de e-Registros en los Estados contratantes (un modelo original de e-Registro fue desarrollado sólo a los fines de su demostración).

345. El e-APP no afecta la aplicación de legislación interna relativa a la ejecución de documentos electrónicos (incluso de documentos notariales).

#### A. *Implementación del componente e-Apostilla*

346. La implementación del componente de la e-Apostilla requiere (i) el equipo informático necesario (hardware y software) para completar una Apostilla electrónicamente en un formato de archivo que sea compatible con las firmas digitales (como Adobe® PDF u otra tecnología equivalente); y (ii) la posibilidad de transmitir el archivo de la e-Apostilla por medios electrónicos, como el correo electrónico, o de ponerlo a disposición de alguna otra forma para que se lo pueda descargar de una página web<sup>21</sup>.

##### a) E-APOSTILLAS PARA DOCUMENTOS PÚBLICOS ELECTRÓNICOS O ESCANEADOS

347. Algunos Estados emiten e-Apostillas únicamente para documentos públicos generados electrónicamente —y continúan emitiendo Apostillas en papel para los documentos públicos en papel—, mientras que otros emiten e-Apostillas tanto para los documentos públicos electrónicos como para los documentos públicos en papel que posteriormente se escanean o digitalizan. Debe señalarse que la expedición de e-Apostillas para los documentos públicos que no han sido emitidos electrónicamente puede estar sometida a condiciones específicas en el Estado de emisión (p. ej., solo las Autoridades Competentes pueden escanear los documentos públicos expedidos en papel) (véase la CyR N° 7 del Sexto Foro (Madrid)).

##### b) CERTIFICADOS DIGITALES

348. Para poder aplicar una firma digital a la Apostilla, la Autoridad Competente deberá haber obtenido un certificado digital de una autoridad de certificación comercial o una autoridad de certificación pública. La aceptación de las e-Apostillas es mucho mayor si la emisión y la gestión de las credenciales de identificación digitales (certificados) siguen normas estrictas. Esto implica elegir una autoridad de certificación que sea reconocida por proporcionar certificados digitales compatibles con todos los navegadores principales y que se adecúen al formato de documento elegido por la Autoridad Competente (véase la CyR N° 7 del Séptimo Foro (Esmirna)).

---

21 Para más detalles técnicos sobre la implementación del componente de la e-Apostilla, véase el “Programa Piloto de Apostillas Electrónicas (e-APP) – Memorándum sobre algunos aspectos técnicos que subyacen al modelo sugerido para la emisión de Apostillas electrónicas (e-Apostillas)”, Documento Preliminar N° 18 de marzo de 2007 a la atención del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de abril de 2007, elaborado por Christophe Bernasconi (Oficina Permanente) y Rich Hansberger (Asociación Nacional de Notarios) (este documento está disponible en la “[Sección Apostilla](#)” del sitio web de la Conferencia de La Haya). Si bien algunos aspectos de este documento han quedado un tanto obsoletos (en particular, las referencias a versiones de software específicas), aún sigue vigente la descripción general de algunos de los aspectos a considerar cuando se implementa el componente de la e-Apostilla.

349. Según el software que se utilice, basta con que la Autoridad Competente adquiera un solo certificado digital, el cual luego pueden compartir varios funcionarios de la Autoridad Competente.

350. Dado que las Apostillas no tienen fecha de caducidad, las e-Apostillas continúan siendo válidas aún después de que el certificado digital de la persona que firma la e-Apostilla caduca, siempre que el certificado digital fuera válido cuando se emitió la e-Apostilla. En ese sentido, es importante que las Autoridades Competentes consideren esta situación al seleccionar y utilizar certificados digitales para emitir e-Apostillas, teniendo en cuenta la posibilidad de recurrir a las firmas a largo plazo que permanecen válidas pasada la fecha de vencimiento de la credencial de identificación digital, tales como las “firmas electrónicas avanzadas” para PDF (PADES) y HML (XADES-T) (véase la CyR N° 6 del Séptimo Foro (Esmirna)).

## B. Implementación del componente e-Registro

351. Al crear un e-Registro, las Autoridades Competentes pueden utilizar un software *open source*<sup>22</sup> (de código abierto, por ejemplo, PHP<sup>23</sup> y MySQL<sup>24</sup>) o confiar en software de propiedad exclusiva (por ejemplo, Oracle).

352. Cuando un Estado contratante tiene varias Autoridades Competentes (o una Autoridad Competente cuenta con varias oficinas por todo el país), se recomienda implementar un e-Registro *centralizado* para todas las Autoridades Competentes (o todas las oficinas de la Autoridad Competente), sin perjuicio de las limitaciones derivadas del Derecho interno (véase la CyR N° 5 d) del Sexto Foro (Madrid)).

353. Adicionalmente, se sugiere poner a disposición e-Registros en inglés o francés, además de la(s) lengua(s) utilizada(s) por la Autoridad Competente (véase la CyR N° 5 e) del Sexto Foro (Madrid)).

### a) CATEGORÍAS DE E-REGISTROS

354. En la actualidad, los e-Registros se encuentran clasificados en tres categorías principales según la información presentada en respuesta a la consulta de un destinatario que desea verificar el origen de una Apostilla, es decir, saber si la Autoridad Competente cuyo nombre figura en la Apostilla fue la que efectivamente la emitió. Según el nivel de sofisticación del e-Registro, este solo mostrará información básica, adicional o avanzada sobre la Apostilla y el documento público subyacente. Las categorías de e-Registros son las siguientes:

- **Categoría 1 (información básica):** El e-Registro muestra solo información básica acerca de si la Apostilla con el número y la fecha coincidentes ha sido emitida o no (en general, la respuesta es “sí” o “no” (o similar)).

22 En su acepción general, el término *open source software* (código abierto) se refiere a software que permite estudiar, mejorar y modificar el código fuente. Si bien el software *open source* puede integrarse a los productos de software comerciales, su código fuente generalmente es objeto de una licencia libre. Los defensores del *open source* afirman que el software de este modelo favorece la innovación, mejora la seguridad e incentiva el desarrollo de soluciones de software más rentables, entre otras posibles ventajas.

23 PHP es un lenguaje de programación utilizado para crear sitios web. El PHP (*Hypertext Preprocessor*) es un lenguaje de programación reflexivo *open source* utilizado principalmente para desarrollar aplicaciones del lado del servidor y páginas web dinámicas y, más recientemente, una gama más amplia de aplicaciones de software. El PHP permite interactuar con una gran cantidad de sistemas de bases de datos, tal como el MySQL (y muchos otros).

24 MySQL es un sistema de gestión de bases de datos relacionales que funciona como un servidor que proporciona acceso a múltiples usuarios a varias bases de datos. La sigla SQL significa *Structured Query Language* (lenguaje de consulta estructurado).

- **Categoría 2 (información adicional):** El e-Registro no solo confirma si la Apostilla con el número y la fecha coincidentes ha sido emitida o no, sino que también brinda información sobre la Apostilla o el documento público subyacente (y posiblemente permite verificación visual uno u otro).
- **Categoría 3 (información avanzada):** El e-Registro no solo contiene información sobre la Apostilla o el documento público subyacente (y posiblemente permite una verificación visual de uno u otro), sino que también permite la verificación digital de la Apostilla o del documento público subyacente (es decir, la firma digital de la Apostilla o la integridad del documento público subyacente).

355. La siguiente tabla muestra las categorías de e-Registros:

Funcionalidad	Categoría	Información
Básica	❶	“Sí” / “No”
Adicional	❷	“Sí” / “No” + información sobre la Apostilla o el documento público subyacente (posible verificación visual)
Avanzada	❸	“Sí” / “No” + información sobre la Apostilla o el documento público subyacente (posible verificación visual) + verificación digital de la Apostilla o el documento público subyacente

356. Si bien los e-Registros básicos facilitan la verificación del origen de las Apostillas, no permiten a la Autoridad Competente pertinente desempeñar sus obligaciones en virtud del artículo 7 del Convenio sobre Apostilla. Esto se debe a que dichos e-Registros no permiten a los destinatarios verificar el nombre de la persona que ha firmado el documento público y la calidad en la que esa persona ha actuado, o, en el caso de los documentos no firmados, el nombre de la autoridad que ha colocado el sello o timbre. Además, los e-Registros de la Categoría 1 no garantizan que dicha Apostilla esté, en efecto, siendo utilizada con el documento público subyacente para el cual se emitió originalmente. Por ejemplo, un destinatario al que se presenta una Apostilla en papel que, efectivamente, fue emitida en una determinada fecha con determinado número, pero que luego fue separada de su documento público subyacente original y vuelta a adjuntar a otro documento público con fines fraudulentos, aún recibiría una respuesta “positiva” (coincidente) del e-Registro; nada indicaría que la Apostilla, a pesar de haber sido debidamente emitida, está siendo utilizada de modo fraudulento con un documento diferente a aquel para el cual fue emitida.

357. Por ello, se insta a las Autoridades Competentes a llevar e-Registros que proporcionen al menos una descripción básica o una imagen de la Apostilla o documento público subyacente (e-Registro de Categoría 2) o que permitan una verificación digital de la Apostilla o documento público subyacente (e-Registros de Categoría 3) (véase la CyR N° 11 b) y c) del Séptimo Foro (Esmirna)). Al hacerlo, las Autoridades Competentes están en condiciones de luchar contra el fraude de forma más efectiva, ya que los usuarios podrán verificar que la Apostilla en cuestión es auténtica y aún está unida al documento público subyacente para el cual fue emitida originalmente y que los documentos (o archivos en el caso de las e-Apostillas) no han sido manipulados.

358. Sin embargo, es conveniente tener en cuenta las leyes o reglamentos en materia de protección de datos personales vigentes en el Estado de origen, puesto que podrían impedir la divulgación de cierta información en el e-Registro, como aquella relacionada al contenido del documento público subyacente (véase la CyR N° 5 b) del Sexto Foro (Madrid)). El Derecho interno puede incluso prohibir la visualización completa de la Apostilla firmada en el e-Registro. Se recomienda encarecidamente a las Autoridades Competentes que hagan examinar este aspecto particular de su e-Registro por expertos en la materia.

b) TÉRMINOS QUE DEBE COMPLETAR EL DESTINATARIO PARA ACCEDER AL E-REGISTRO

i. Prevención de la “caza de información” (fishing expeditions)

359. Con el fin de evitar la “caza de información” (es decir, los intentos de los usuarios de un e-Registro de obtener información sobre Apostillas que no han recibido), el e-Registro debería requerir el ingreso de información única vinculada con la Apostilla recibida. La manera más eficaz para lograr este objetivo es que las Autoridades Competentes numeren las Apostillas de forma no consecutiva (o aleatoria) y que el e-Registro solicite al destinatario que ingrese este identificador único en el e-Registro, junto con la fecha de emisión de la Apostilla. Si las Apostillas están numeradas de forma consecutiva, se recomienda incluir un código en la Apostilla (de preferencia alfanumérico y generado electrónicamente) fuera del área que contiene los 10 términos estándar de la Apostilla, y solicitar al destinatario que ingrese este código junto con el número y fecha de la Apostilla para poder acceder al e-Registro (véase la CyR N° 11 d) del Séptimo Foro (Esmirna)). De lo contrario, el e-Registro permitiría a un destinatario que, por ejemplo, ha recibido una Apostilla perfectamente legítima emitida en fecha “X” con el número 2518 acceder al e-Registro, ingresar el número de Apostilla 2519 y fecha “X” (o del día siguiente) y, de esta forma, consultar información relacionada a una Apostilla y un documento público que el destinatario en realidad nunca ha recibido. Es fácil imaginar, entonces, cómo se podría utilizar esa información con fines fraudulentos.



360. Cuando las Apostilla no están numeradas de forma consecutiva sino que aleatoria o de alguna otra forma que hace casi imposible que una persona simplemente adivine o averigüe posibles números de Apostillas y sus fechas de emisión, no es necesario solicitar la inclusión de un identificador único (código) para verificar el origen de una Apostilla. Sin embargo, dada la relativa facilidad con la que se pueden implementar dichas funciones (y la seguridad adicional que aportan), se incentiva a las Autoridades Competentes a utilizarlas en su e-Registro aun cuando sus Apostillas no estén numeradas de forma consecutiva.

## 2. Copia de una palabra o número generado de forma aleatoria

361. Cada vez más, los e-Registros solicitan que los usuarios ingresen una palabra o número generado de forma aleatoria para garantizar que el usuario sea una persona y no una computadora, a fin de evitar mensajes no deseados. Mientras se incentiva esta práctica, se observa que la tecnología adecuada está evolucionando y que otros medios permiten arribar a los mismos resultados (véase la CyR N° 11 e) del Séptimo Foro (Esmirna)).



## 3. Código de Respuesta Rápida (QR)

362. Se considera una buena práctica que las Autoridades Competentes incluyan un código de Respuesta Rápida (QR) en sus Apostillas en papel que permita al destinatario acceder al e-Registro de la Autoridad Competente escaneando el código (véase la CyR N° 11 f) del Séptimo Foro (Esmirna)).



## 4. Uso de la Certificados SSL con Validación Extendida (VE)

363. Con el fin de proteger la integridad electrónica de los e-Registros, en particular contra el riesgo de usurpación de identidad de una Autoridad Competente por parte de páginas web de terceros que ofrecen información falsa sobre las Apostillas, se incentiva a las Autoridades Competentes a utilizar la Validación Extendida (VE) de Certificados SSL (señalada en color verde en la barra del URL del navegador web) o tecnología similar para garantizar a los usuarios la identidad del operador del sitio web (véase la CyR N° 11 g) del Séptimo Foro (Esmirna)). Abajo se presenta un ejemplo de la Validación Extendida (VE) SSL del e-Registro de Nueva Zelanda:



## **Anexo I**

### **Texto del Convenio sobre Apostilla**

## Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

(hecho el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

### Artículo 1

- (1) El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.
- (2) Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:
  - a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
  - b) los documentos administrativos;
  - c) los documentos notariales;
  - d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.
- (3) Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:
  - a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
  - b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

### Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

### Artículo 3

- (1) La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.
- (2) Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

#### Artículo 4

- (1) La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.
- (2) Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

#### Artículo 5

- (1) La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.
- (2) Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.
- (3) La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

#### Artículo 6

- (1) Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.
- (2) Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### Artículo 7

- (1) Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las Apostillas expedidas, indicando:
  - a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
  - b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.
- (2) A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

#### Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

### *Artículo 9*

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

### *Artículo 10*

- (1) El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.
- (2) Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### *Artículo 11*

- (1) El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.
- (2) El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### *Artículo 12*

- (1) Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.
- (2) La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.
- (3) El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

### *Artículo 13*

- (1) Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.
- (2) Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.
- (3) Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

### *Artículo 14*

- (1) El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

- (2) Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.
- (3) La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.
- (4) Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.
- (5) La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

#### *Artículo 15*

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

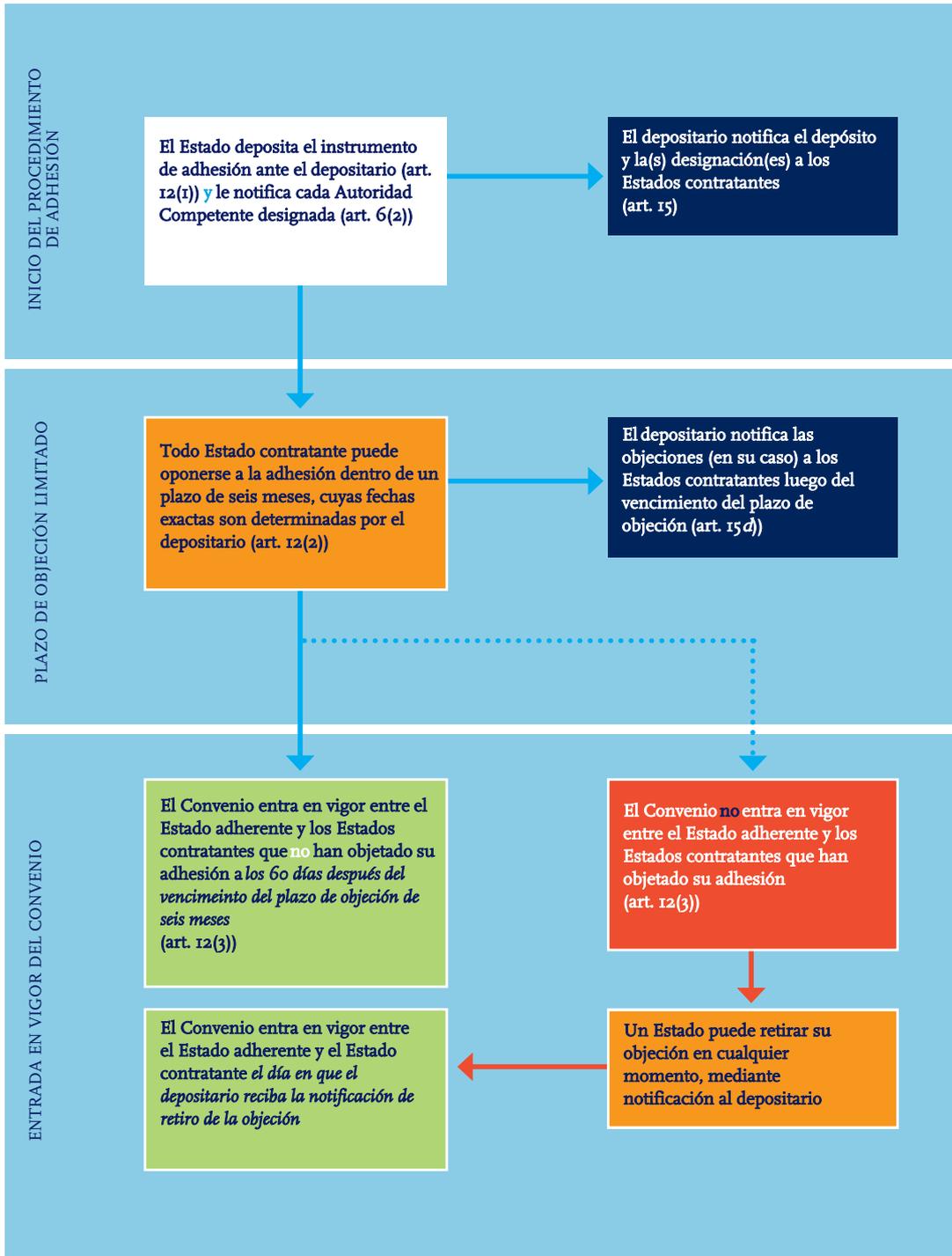
En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.



## **Anexo II**

### **Diagrama del procedimiento de adhesión**



### **Anexo III**

#### **Modelo de formulario de solicitud de Apostilla**

## Modelo de formulario de solicitud de Apostilla / Model Apostille Request Form / Modèle de formulaire de demande d'Apostille

### I. Información del solicitante / Applicant's information / Informations sur le demandeur

<b>Nombre / Name / Nom</b> _____	_____	
<b>Empresa / Organización (si corresponde) / Company / Organisation (if applicable) / Entreprise / Organisation (le cas échéant)</b> _____	_____	
<b>Dirección / Address / Adresse</b> _____	<b>Número de teléfono / Telephone number / Numéro de téléphone</b> _____	<b>Correo electrónico / E-mail address / Adresse électronique</b> _____

2. **Estado(s) de destino / State(s) of destination / État(s) de destination** - *Una Apostilla solo puede ser utilizada en otro Estado parte del Convenio sobre la Apostilla / An Apostille may only be used in another State Party to the Apostille Convention / L'Apostille ne peut être utilisée que dans un autre État partie à la Convention Apostille.*

_____
-------

### 3. Documento(s) / Document(s) / Document(s)

Cantidad / Quantity / Quantité	Descripción del/de los documento(s) público(s) / Description of the public document(s) / Description du/des acte(s) public(s)
_____	_____
_____	_____
_____	_____

4. **Total / Total / Montant total** : El precio por documento es \_\_\_\_ / The fee is \_\_\_\_ per document / Les frais s'élèvent à \_\_\_\_ par acte.

_____
-------

### 5. Pago / Payment / Paiement

<input type="checkbox"/> <b>Efectivo / Cash / Espèces</b>	<input type="checkbox"/> <b>Cheque / Check/ Chèque</b>	<input type="checkbox"/> <b>Pago en línea / Online payment / Paiement en ligne</b>	
<input type="checkbox"/> <b>Tarjeta de crédito / credit card / Carte bancaire</b>	<b>Tipo de tarjeta / Type of card / Type de carte</b>	<b>Nombre del titular de la tarjeta / Cardholder's name / Nom du titulaire de la carte</b> _____	
	<input type="checkbox"/> Mastercard <input type="checkbox"/> Visa <input type="checkbox"/> Amex <input type="checkbox"/> Otro / Other / Autre _____	<b>Número de la tarjeta / Card number / Numéro de la carte</b> _____	<b>Fecha de vencimiento / Expiry date / Date d'expiration</b> _____
<b>Firma del titular / Cardholder's signature / Signature du titulaire de la carte</b> : _____			

### 6. Detalles de la entrega / Delivery details / Détails concernant la livraison

<input type="checkbox"/> <b>Retiro en persona / Pick up in person / Retrait en personne</b>	<input type="checkbox"/> <b>Por favor, enviar el documento a: / Please return/forward the documents to:/ Merci d'adresser l'acte / les actes à :</b> <input type="checkbox"/> <b>La misma dirección especificada anteriormente / Same address as above / L'adresse précédemment indiquée</b> <input type="checkbox"/> <b>Enviar a una dirección diferente / Send to a different address / Une autre adresse : _____</b>
<input type="checkbox"/> <b>He adjuntado un sobre prepago / I have enclosed a prepaid envelope / Ci-joint l'enveloppe affranchie</b>	
<input type="checkbox"/> <b>He adjuntado una etiqueta de un portador con mi dirección (Fedex, UPS, Airborne, o DHL) / I have enclosed a self-addressed carrier label (Fedex, UPS, Airborne, or DHL) / Ci-joint l'enveloppe pré-adressée (Fedex, UPS, Airborne ou DHL)</b>	

<b>Hecho en / Done at / Fait à</b> _____	<b>El / The / Le</b> _____	<b>Firma / Signature</b> _____
---	-------------------------------	-----------------------------------

Para uso exclusivo de la administración / For office use only / Réservé à l'administration :

Fecha de recepción / Reception date / Date de réception : Tasas pagadas / Fees paid / Frais acquittés :

Forma de envío / postal method / Mode d'envoi : Fecha de tramitación / Date processed / Date de traitement :

Nº de documentos / No of Docs / Nombre de documents :

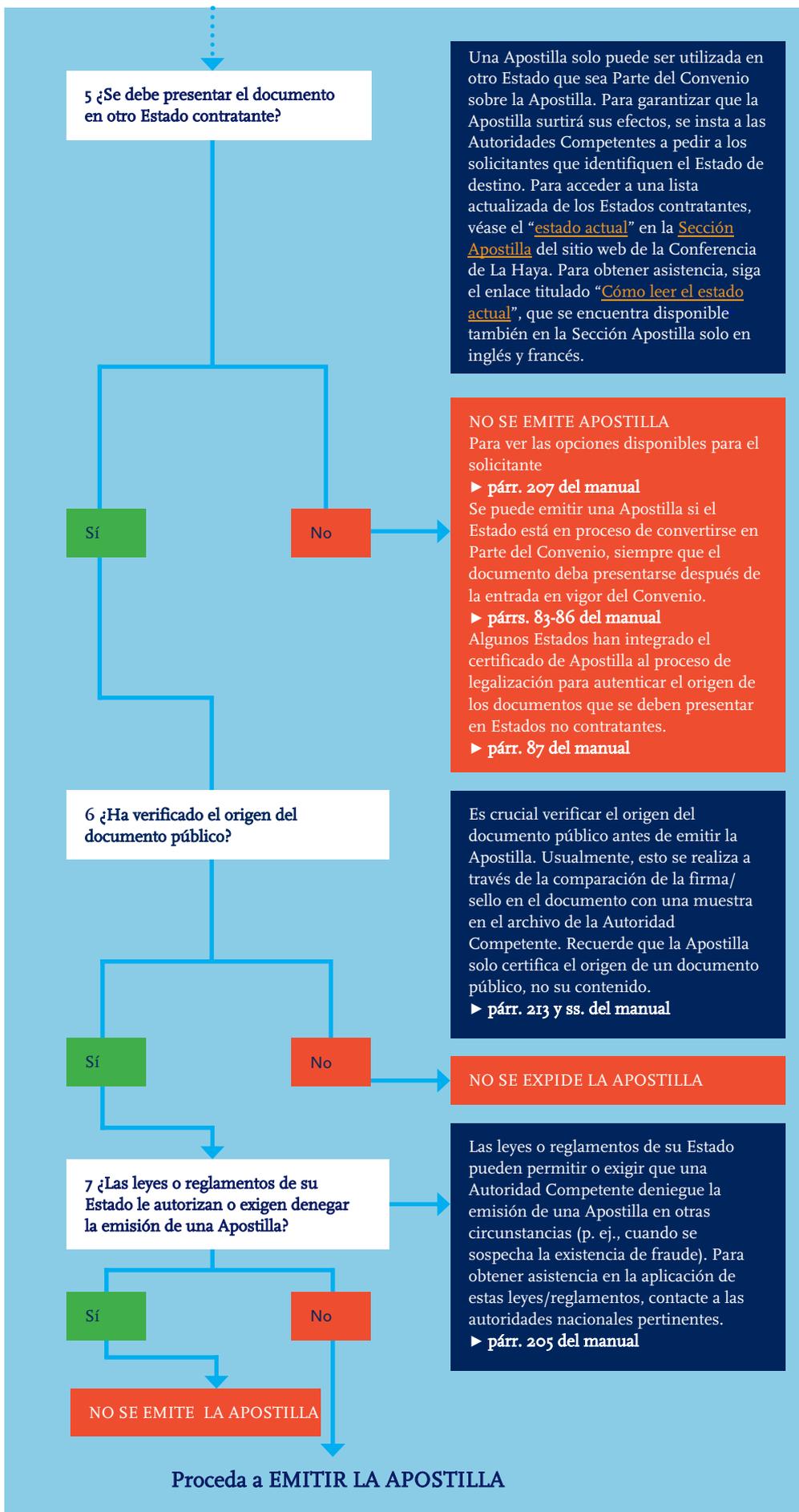
Tramitado por / processed by / Traité par :

## **Anexo IV**

### **Diagrama de solicitud, expedición y registro de Apostillas**

## Solicitud de la Apostilla y verificación del origen del documento público ► Partes IV(1) y (2) del Manual





## Emisión de la Apostilla

### ► Parte IV(3) del Manual

8 ¿Ha completado cada uno de los 10 términos estándar?

Se debe completar cada término en la medida en que la información pertinente esté disponible. Los campos 2, 3 y 4 refieren al documento público subyacente; los campos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 refieren a la Apostilla en sí misma.  
► párr. 257 del manual

Sí

No

Si un campo no aplica (p. ej., el documento no ha sido firmado o no lleva un sello/timbre), escriba “no aplica”.

9 ¿Ha completado los términos en inglés o francés?

La Apostilla se puede completar en inglés o francés, o bien en el idioma de la Autoridad Competente.

Sí

No

A pesar de que no es obligatorio completar los campos en inglés o francés (si ninguno es idioma de la Autoridad Competente), esto facilita el uso de la Apostilla en el exterior.  
► párr. 258 del manual

10 ¿Ha adjuntado la Apostilla al documento público subyacente?

La Apostilla debe adjuntarse al documento público subyacente de la siguiente manera:

- directamente sobre el documento, o
- sobre una hoja de papel aparte (un “*allonge*”), la cual luego se fija al documento.

Apostilla colocada directamente sobre el documento

Apostilla colocada en un *allonge*

Una e-Apostilla puede adjuntarse a través de la asociación lógica al documento público electrónico subyacente.

► párrs. 264-272 del manual

Una Apostilla que no se adjuntó o que fue separada del documento público subyacente corre el riesgo de ser rechazada en el exterior. Por ello, es importante asegurar que la Apostilla esté bien colocada en el documento público subyacente.

EMISIÓN DE LA APOSTILLA

## Registro de la Apostilla

### ► Parte IV(4) del Manual

11 ¿Ha registrado la Apostilla?

Cada Autoridad Competente debe llevar un registro en el cual figuren las siguientes anotaciones de cada Apostilla emitida:

- el número de la Apostilla;
- la fecha de la Apostilla;
- el nombre de la persona que firmó los documentos públicos subyacentes;
- la calidad en la que actuó la persona que firmó el documento público subyacente; y
- el nombre de la autoridad que colocó el sello/timbre (en su caso).

La Autoridad Competente puede consignar información adicional.  
► párr. 277 y ss. del manual

## Anexo V

### **Aviso para los nuevos Estados adherentes que desean informar a las autoridades pertinentes y al público en general sobre la próxima entrada en vigor del Convenio**

*El objetivo de este aviso es ayudar a los nuevos Estados adherentes a informar su adhesión al Convenio y su próxima entrada en vigor a las partes interesadas (véanse los párrafos 14 a 18 de la Breve Guía de Implementación). Este Aviso también describe el procedimiento de autenticación de documentos públicos, tanto nacionales como extranjeros, en virtud del Convenio. Se han agregado campos color gris para facilitar el ingreso de información pertinente del nuevo Estado adherente.*

El [fecha de entrada en vigor], el *Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* entra en vigor para el Estado. Este Convenio —comúnmente conocido como el **Convenio sobre Apostilla**— presenta un proceso simplificado que permite:

- autenticar los documentos públicos de Estado que deban presentarse en el exterior (véase más adelante I.); y
- autenticar documentos públicos extranjeros que deban presentarse en Estado (véase más adelante II.).

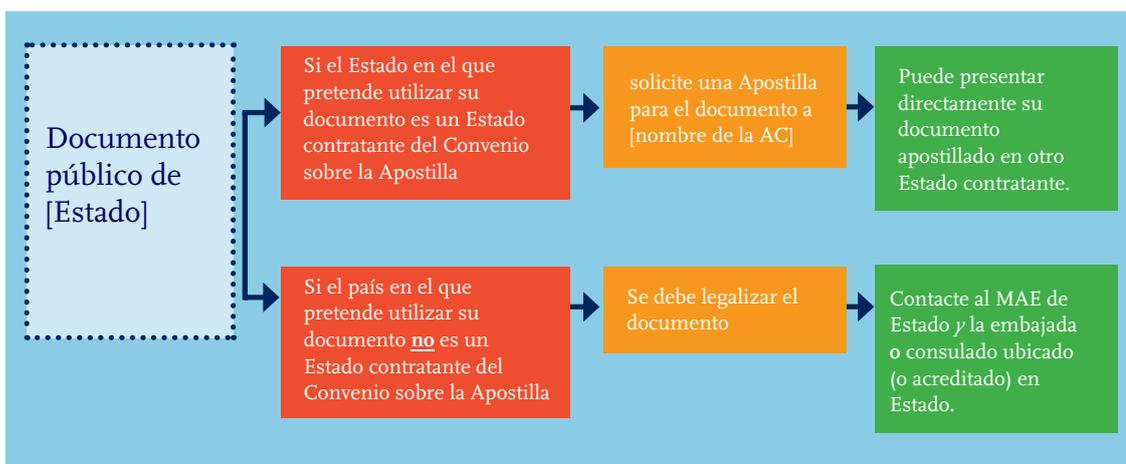
Como su título lo indica, el Convenio sobre la Apostilla elimina el procedimiento engorroso y costoso de legalización, que involucra a diversas autoridades en diferentes países. *El hecho de que el Convenio esté en vigor en más de 100 países debería facilitar la circulación de documentos públicos en forma considerable.*

En el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (es decir, la Organización bajo cuyos auspicios fue adoptado el Convenio sobre Apostilla), se encuentra disponible una lista actualizada de los Estados contratantes del Convenio sobre Apostilla ► visite [www.hcch.net](http://www.hcch.net), haga clic en la Sección Apostilla, donde se encuentra el enlace "Lista actualizada de los Estados contratantes".

## I. Procedimiento para autenticar un documento de Estado

En el marco del nuevo procedimiento, solo se requiere **una única formalidad**: llevar su documento público a nombre(s) / ubicación(es) de la(s) Autoridad(es) Competente(s)<sup>25</sup>, quien verificará el origen de su documento y, si es aplicable, emitirá una "Apostilla" que certifique su origen. Este certificado es reconocido automáticamente en todos los demás Estados contratantes del Convenio.

En los Estados no contratantes, se continúan aplicando los procedimientos existentes de legalización.



25 Si se designan varias Autoridades Competentes, cuando sea apropiado, enumere los documentos para los que cada Autoridad Competente puede emitir Apostillas (p. ej., categorías específicas de documentos públicos, o documentos públicos otorgados en un territorio determinado): véanse los párrafos 24 y ss. de la Breve Guía de Implementación.

## II. Procedimiento para autenticar un documento público extranjero

Según el nuevo procedimiento de Apostilla, solo se requiere **una única formalidad**: llevar su documento a la “Autoridad Competente” del Estado contratante extranjero que expidió el documento y solicitar una “Apostilla”. Este certificado es automáticamente reconocido en **Estado**. En los Estados no contratantes, se continúan aplicando los procedimientos existentes de legalización.

En la **Sección Apostilla** del sitio web de la Conferencia de La Haya se encuentra disponible una **lista de Autoridades Competentes** de cada Estado contratante (con sus datos de contacto) ► busque el enlace “**Autoridades Competentes**”.



Para más información sobre la obtención y el uso de las Apostillas, véase el folleto **El ABC de las Apostillas**, que se puede descargar en la **Sección Apostilla** del sitio web de la Conferencia de La Haya.



## Índice

A menos que se especifique lo contrario, el índice refiere a los números de los párrafos del Manual sobre Apostilla.

Los términos marcados con un asterisco están definidos en el glosario.

### A

#### ABC de las Apostillas\*

**Aceptación de Apostillas, 291 – 292,**  
véase también Rechazo de Apostillas

#### Adhesión\*

Aviso para los nuevos Estados adherentes,  
véase el Anexo V  
Comprobación de la ~ en el estado actual, 72  
Objeciones a la ~, véase Objeciones  
Procedimiento de ~, véase el Anexo II

#### **Adjuntar la Apostilla, 265-273**

Motivos no válidos de rechazo, 311

Allonge,\* 265 y ss.

#### Apostilla\*

Aceptación, véase Aceptación de las Apostillas  
~ en papel y ~ electrónicas, relación entre, 234-238  
~ electrónicas (e-Apostillas), véase e-Apostillas  
~ multilingües, 241-243  
Completar la ~, 258-264  
Efectos de una ~, 24-28  
Formulario, véase Requisitos de forma  
Origen de la palabra ~, véase Glosario (Apostilla)  
Pronunciación, véase el glosario (Apostilla)  
Registro, véase Registro de Apostillas  
Requisitos de idioma, véase Idioma de las Apostillas  
Solicitar una ~, 199-213  
Tamaño y forma, véase Requisitos de forma  
Uso de una ~ como parte del proceso de legalización, 87-90  
Uso del modelo de ~, 239 y ss.  
Verificación de la ~, véase Verificación de la Apostilla

#### Apostillar\*

**Apostillas separadas del documento, 273, 302**

**Área que contiene los 10 términos estándar,**  
239 y ss.

**Asuntos penales, 160-162**

#### Autenticar / autenticación\*

~ notarial, véase Certificado (notarial)

**Autenticaciones notariales de firmas,**  
véase Certificado (notarial)

Documentos mal notarizados, 229-231, véase también Fraude

#### Autoridad Competente\*

Cambio de Autoridades Competentes, 63-67  
Capacitación, 48  
Designación de la ~, 24 y ss. de la Breve Guía de Implementación  
Funcionamiento de la ~, 43 y ss.  
Información pública sobre la prestación de servicios de Apostillas, 55-57  
Instrucciones, véase Instrucciones  
Lucha contra el fraude, véase Fraude  
Prestación de servicios de Apostilla, véase Prestación de servicios de Apostilla y Acceso a los servicios de Apostilla  
Recursos y estadísticas, 43-46  
Rol de la ~, 40-42

### B

**Base de datos de muestras de las firmas y sellos, 219 y ss.**

#### Breve Guía de Implementación\*

**Buenas prácticas de las Autoridades Competentes, 43 y ss.**

### C

#### Capacidad\*

**Causales para el rechazo de Apostillas,**  
véase Rechazo de Apostillas

**Caza de información, 264, 337, 343, 359-360**

#### Certificado

~ de Apostilla\*  
~ digital, 348-350  
~ notarial, 129-134  
~ oficial, 129-134  
Uso del ~ SSL con validación extendida (VE),  
363

**Certificados de matrimonio,**

véase Documentos de estado civil

**Certificados de nacimiento,** véase Documentos de estado civil

**Certificados digitales,** véase Certificado (digital)

**Código de Respuesta rápida (QR),** 362

**Comercio internacional e inversión,** 23

**Comisiones Especiales,\*** 38-39

**Completar la Apostilla,** 258 y ss.

**Conclusiones y Recomendaciones,** véase

Comisiones Especiales

**Conferencia de La Haya de Derecho**

**Internacional Privado** (“Conferencia de La Haya” o “HCCH”)\*

Miembro de la ~\*

**Confirmación de los procesos de emisión,** 318

**Convenio sobre Apostilla\***

Ámbito de aplicación material, 110-198

Aplicabilidad del ~, 68y ss.

Ámbito territorial, 71-96

Ámbito temporal, 97-109

Informar la próxima entrada en vigor del ~, véase Anexo V; véase también 14 y ss. de la

Breve Guía de Implementación

Entrada en vigor del ~, 97-98

Origen y crecimiento del ~, 1-6

Objeto del ~, 7 y ss.

Relación con el derecho interno y otros tratados, 18 y ss.

Estado actual del ~,\*

Consulta del estado actual, 72

Texto completo del ~, véase el Anexo I

**Contratos,** véase documentos privados

**Convenios de La Haya\***

~ eliminando los requisitos de autenticación,

21

Convenio de Adopción Internacional, 22

**Copias, 154-159**

~ certificadas, 154-159

~ digitalizadas, 158-159

~ simples, 157

**D**

**Depositario\*,** véase Depósito del instrumento de adhesión y Autoridad Competente (cambios de)

**Depósito del instrumento de adhesión,** véase el Anexo II

**Descentralización de los Servicios de Apostilla,** 52, 218, véase también el proceso de una sola etapa

**Diplomas,** véase Documentos educativos

**Documentos**

~ administrativos, 123-125

~ relacionados directamente con las operaciones mercantiles o aduaneras, véase Exclusiones

~ antiguos, 186-187

Verificación del origen, 226

~ caducados, 174

~ de empresas, véase documentos privados

~ de estado civil, 153

~ de identificación, 188-189, 207

~ de propiedad intelectual, 190

~ de varias hojas

Formas de colocar la Apostilla, 271

~ diplomáticos y consulares, véase Exclusiones

~ educativos (incl. diplomas), 163 y ss.

~ electrónicos, 170-173

~ en idioma extranjero, 178-179

Documentos extranjeros

Aceptación, admisibilidad y valor probatorio de los ~, 27

Emisión de Apostillas para ~, 133, 175-177

~ judiciales, 122

~ médicos, 182

~ múltiples

Emisión de Apostillas para ~, 183-184, 260

~ Notariales,\* 126-128

~ ofensivos, 185

~ privados, 191-193

~ público subyacente, véase documento público

~ sin sello o sin firma, 198

~ religiosos, 194

**Documentos públicos,\*** 110 y ss.

~ apostillados y legalizados, 319

Aceptación, admisibilidad o valor probatorio de los ~, 27

Categorías señaladas en el artículo 1(2), 117 y ss.

Concepto, 110 y ss.

Documento público subyacente\*

Emisión de ~,\*

Emisión de Apostillas para ~, véase Emisión de Apostillas para documentos públicos

Presentación de los ~,\*

**E****e-Apostillas\* (Apostillas electrónicas)**

Aceptación de las ~, 308-310  
 Causales no válidas de rechazo, 308-310  
 Beneficios de las ~, 333-334  
 Firma de ~ (usando un certificado digital),  
 261, 348-350  
 Implementación del componente de la  
 e-Apostilla, 346-350

**e-APP (Programa Apostilla Electrónica)\* 29-32  
y 321 y ss.;**

Beneficios del ~, 329 y ss.  
 Foros sobre el ~, véase Foros sobre el a-APP  
 Implementación del ~, 338 y ss.

**e-Registros\***

Beneficios de los ~, 335-337  
 Categorías de los ~, 354-358  
 Implementación de los ~, 351 y ss.

**Efectos de una Apostilla, 24-28**

**Entidades comerciales (terceras partes)**  
 asistencia para obtener Apostillas, 202

**Estado**

~ contratante, véase Estado contratante  
 ~ de destino\*  
 Consultas sobre el ~ de destino, 84-85, 203  
 ~ de emisión\*  
 ~ de origen  
 ~ de presentación  
 ~ no parte, 82-86  
 ~ parte\*  
 ~ sucesor (Estado recién independizado), 104-  
 109

**Estado actual\***

Revisión del ~, 72

**Estado contratante\*, véase también Estado actual**

Cómo convertirse en un ~, véase el Anexo II  
 Diferencia entre el ~ y el Estado parte, véase  
Estado parte

**Exclusiones (excepciones)**

Documentos administrativos vinculados  
 directamente con operaciones mercantiles o  
 aduaneras, 146-152  
 Documentos expedidos por agentes  
 diplomáticos o consulares, 139-145  
 Naturaleza de las ~, 135-138

**Emisión de una Apostilla,\* 232 y ss.**

Negativa a emitir Apostillas, 204-207

**F**

**Fábricas de diplomas, 58, 167-169**

**Firmas digitales, 261, véase también Certificado (digital)**

**Firma de las Apostillas, 236, 261**

**Formulario de Solicitud (Modelo), 53-54, véase el Anexo III**

**Foro del e-APP,\* 327-328**

**Fraude**

Apostillas alteradas o falsificadas, 303  
 Lucha contra el ~, 58-62  
 Documentos fraudulentos, 169, 207

**G**

**Grapas, su uso como modo de colocación, 268-269**

**I**

**Informe del Banco Mundial, 23**

**Informe Explicativo,\* 2**

**Instrucciones, 47**

**L**

**Lengua (de las Apostillas)**

~ de la información que se brinda en la  
 Apostilla, 259  
 ~ de los 10 términos estándar, 251-252  
 ~ del título de la Apostilla, 251

**Legalización,\* 8-11**

~ no requerida, 11  
 Obligación de impedir la ~, 17

**M**

**Mal uso de las Apostillas, 269, véase también Fraude**

**Marco de las Apostillas, 250, 305, véase también Texto adicional**

**N**

**(No-)caducidad de las Apostillas, 28**

**Nuevos Estados, véase Adhesión y Estado (sucesor)**

**Numeración de Apostillas, 262-264**

**O**

**Objeciones**

~ a una adhesión, 72, 83, 91-95, 291  
 ~ a una sucesión, 106  
 Comprobación de las ~ existentes, 72

**Oficina Permanente,\***

Función de la ~, 34-37, 60, 73, 209

**Organizaciones internacionales**

Banco Mundial, véase Informe del Banco Mundial  
 Cámara de Comercio Internacional, 23  
 Documentos emitidos por ~, 180-181

**P**

**Pasaportes, 188-189, 207**

**Patentes, 190**

**Periodo de validez de la Apostilla, véase el (no) caducidad de las Apostillas**

**Poderes, véase Documentos privados**

**Política pública, 189, 207**

**Prestación y acceso a los servicios de Apostilla, 49-54**

**Procedimientos de adopción, internacional, facilitar, 22**

**Proceso de una sola etapa, 14-16, véase también Descentralización de los Servicios de Apostilla**

**Proceso de múltiples etapas, véase el Proceso de una sola etapa**

**R**

**Ratificación\***

**Receptor\***

**Rechazo de Apostillas, 293 y ss., véase también Aceptación de Apostillas**

Causales no válidas para rechazar Apostillas, 304-320  
 Posibles causales para rechazar Apostillas, 293-303

**Recuadro, véase Marco de las Apostillas**

**Registro de Apostillas\***

e-Registros, 281-282, véase también e-Registros  
 Información, registrada en el ~, 284-285  
 Obligación de llevar un registro, 278  
 Registros en papel, 279  
 Registros electrónicos, 279-280

**Requisitos de forma, 244 y ss.**

**S**

**Sección Apostilla,\* 33**

**Sentencias, véase Documentos judiciales**

**Servicios de Apostilla, 14-16, 49-54**

**Solicitudes de extradición, 160-162**

**Solicitud de confirmación de los procesos de emisión, véase Confirmación de los procesos de emisión**

**Solicitante,\* 199-203**

**T**

**Tarifas, 274-277**

**Términos, estándar numerados, véase también Completar la Apostilla**

Completar la ~, 258  
 Términos que no aplican, 258

**Testamentos y demás disposiciones testamentarias, véase Documentos privados**

**Texto adicional, 253-257**

Causal no válido de rechazo, 307  
 Texto recomendado, 257  
 Ubicación del ~ en la Apostilla, 253

**Traducción**

Traducciones, 195-197  
 Traducción de las Apostillas, no necesaria, 312-314

**U**

**Territorios de ultramar y otros territorios**, 72,  
75-79

**V**

**Valor probatorio del documento público  
subyacente**, 27

**Verificación**

- ~ de la Apostilla, véase [Aceptación de las Apostillas y Registro de Apostillas](#)
- ~ del documento público, véase la [Base de datos de las firmas y sellos](#)
  - No concordancia, 227-228
  - No ~ del contenido, 229-231
- Documentos antiguos (sin firma o sello), véase [documentos antiguos](#)
- ~ del origen, 214 y ss.

# Ap ols tit la sa



**HCCH**

HAGUE CONFERENCE ON  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
CONFÉRENCE DE LA HAYE  
DE DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ